Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

DOCTRINA Y COMENTARIOS

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

*Viviana Krsticevic**

La implementación efectiva de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es una de las aspiraciones y compromisos de la protección regional[1]. La reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por las naciones de la región al ratificar la Convención Americana y otros tratados interamericanos; por esto, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones de la Comisión y la Corte y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo.

Este libro trata uno de los temas centrales de la relación de los mecanismos de protección de derechos humanos a nivel internacional y la garantía de los mismos a nivel local: la ejecución de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos[2]. A fin de superar los obstáculos a la aplicación efectiva de las decisiones del sistema interamericano es necesario promover un debate informado y a profundidad de esta problemática.

* Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL). Agradezco los comentarios editoriales realizados por Olga Lucía Pérez, así como las sugerencias de Julieta Di Corleto y Pedro Diaz. El artículo se nutre parcialmente de una investigación que realicé en 1997 sobre las "Líneas de trabajo para mejorar la eficacia del sistema interamericano" publicada en un volumen sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano editada por Juan E. Méndez y Francisco Cox en el IIDH, San José, 1998; así como de varias discusiones promovidas por la institución que dirijo en Colombia, Chile, Argentina, Perú, México y Centroamérica. Quisiera asimismo dedicar el artículo a Tomás y Julián Krsticevic Abeledo en la esperanza de que crezcan en un mundo más justo.

1 Esta discusión no es sólo propia de nuestra región, también en el sistema europeo de protección regional se ha debatido ampliamente la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión de la ejecución de sentencias del tribunal europeo, con ocasión en un proceso de re-evaluación del mismo que culminó en mayo del 2004 con la adopción del Protocolo 14 al Convenio Europeo.

2 En este artículo nos referiremos al sistema interamericano entendido en sentido estricto como aquel compuesto por la CIDH y la Corte Interamericana. Ello, si bien entendemos que el sistema regional de protección de los derechos humanos comprende otros actores fundamentales como los Estados, las víctimas, los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, etc.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La experiencia en la región ha mostrado que la ejecución de las sentencias del sistema interamericano depende en buena medida de la estructura institucional y legal existentes en los países; como por ejemplo, la existencia de leyes, estructuras administrativas, políticas estatales, o precedentes jurisprudenciales relevantes[3]. Sin embargo, también influyen -en algunos casos de manera determinante- factores como la capacidad de incidencia de las organizaciones no gubernamentales, la buena voluntad de funcionarios/as de diversos poderes del Estado, el papel de la prensa, el comportamiento de diversos actores políticos en el Estado y en la región, entre otros[4].

Ahora bien, el incremento sustancial del número de sentencias del tribunal[5] y su implementación en relación con casos individuales, ha dado lugar a que el debate sobre la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cobre vigor en la última década. Las discusiones sobre la ejecución de las decisiones del sistema interamericano han girado, entre otros, en torno al carácter obligatorio y auto-ejecutivo de las decisiones, la justicia misma de la decisión o del alcance de las reparaciones ordenadas, y la legitimidad de los reclamos de las víctimas, sus representantes o del propio sistema interamericano[6].

En una buena parte de los casos fallados, la respuesta estatal consistió en ofrecer soluciones coyunturales para resolver total o parcialmente la ejecución de la decisión específica[7]. De este modo, muchas decisiones sobre implementación

3 Como ocurriera, por ejemplo, en el caso colombiano que se desarrollará más adelante en este mismo volumen (Véase sección "Doctrina y Comentarios", artículo de Rodrigo Uprimny).

4 Como ocurrió en Perú y en Argentina. En este sentido, véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos.* Ponencia efectuada en el marco del seminario organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

5 Durante la primera década de funcionamiento de la Corte se sometieron casi exclusivamente solicitudes de opiniones consultivas al tribunal. Desde mediados de los 90 se incrementó el número de casos presentados al tribunal y las reformas de los reglamentos de ambos órganos en el año 2000 profundizaron dicho proceso. Adicionalmente, varios gobiernos de la región crecieron en su nivel de aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana. Entre ellos, cabe mencionar: Argentina, Perú, Colombia, Guatemala, México.

6 A modo ilustrativo, en Colombia el Presidente ha formulado públicamente un compromiso con el cumplimiento de la sentencia de *19 Comerciantes*, mientras que a través de la prensa un ex ministro de justicia efectuaba duras críticas al contenido de aquella.

7 Un ejemplo de esta dinámica fue la discusión en Argentina sobre las consecuencias de la decisión del caso de *La Tablada* de la CIDH. Los hechos del caso se refieren a las medidas tomadas por las fuerzas armadas argentinas para recuperar el control de un regimiento militar que había sido tomado por asalto por un grupo armado durante un gobierno democrático. La CIDH concluyó que hubo un uso ilegítimo de un poder legítimo del Estado, al haberse ejecutado extrajudicialmente

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

se han adoptado de manera *ad hoc,* sin establecer mecanismos o estudiar las vías que permitan articular la protección interamericana con la protección a nivel local de manera fluida. En ocasiones, el Estado ha acompañado la sentencia con un sorprendente desconcierto frente al alcance de su responsabilidad de ejecutar una orden que está fuera de la competencia del Ejecutivo, quien responde por la Nación. Como desarrollaremos más adelante, la mayor parte de las sentencias de la Corte exigen medidas de investigación judicial o modificaciones de normativas que exceden las competencias del Ejecutivo en un sistema democrático. Estos casos se agudizan en países de estructura federal, donde el Poder Ejecutivo nacional responde por los Estados (también llamados provincias)[8].

A la fecha, buena parte de los países de la región no ha enfrentado estos desafíos de modo sistemático[9]. En este sentido, diversos actores vinculados con la protección de derechos humanos han planteado la importancia de dar un salto cualitativo en la respuesta a este tema, a través de distintas estrategias que superan el marco legal como: la importancia de multiplicar los actores involucrados en la supervisión o implementación de las decisiones; la ventaja de que existan mecanismos que despoliticen los diversos aspectos de la ejecución de las decisiones; la virtud de mantener espacios con participación plena de las víctimas y organizaciones de derechos humanos reclamantes, entre otros.

En este marco, los esfuerzos por identificar y explicar las discusiones normativas e institucionales no intentan desconocer el peso de los factores extra legales en la ejecución de las decisiones. Por el contrario, el conocimiento en profundidad de estos debates y experiencias es útil para allanar las dificultades que en ocasiones por desconocimiento de la práctica del derecho internacional y especialmente de los derechos humanos, en buena fe, oponen a los actores involucrados en el proceso de ejecución; ello, aun reconociendo que necesa-

a personas que estaban en custodia del Estado y haber torturado a los detenidos en dicho enfrentamiento. Asimismo, estableció la existencia de violaciones a las garantías del debido proceso para quienes fueron juzgados. CIDH. *Informe nº 55/97*. Juan Carlos Abella, caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Véase, CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998). Además, véanse debates parlamentarios de iniciativas legales presentadas con ocasión del cumplimiento de la decisión de la CIDH en el caso. El contenido de los proyectos ha sido desarrollado más adelante en la tercera parte de este artículo.

8 Un ejemplo de ello ha sido la dificultad en la ejecución de las medidas provisionales en la prisión de Urso Branco. Véase: Cavallaro, James y Schaffer, Emily. "Less as More: Rethinking Supranational Litigation of Economic and Social Rights in the Americas" en *Hastings Law Journal* 56. 217 (2004).

9 Es ilustrativo que sólo 4 de los 22 países que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen más de 5 casos pendientes o resueltos (Guatemala, Perú, Colombia y Paraguay). Por su parte, a junio del 2007 Barbados, Haití, México y Uruguay no tienen siquiera una sentencia de fondo sobre un caso individual.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

riamente intervendrán otros factores que superan los jurídicos en la tutela de los derechos de las personas.

Reconociendo el peso y la importancia de los factores extra legales en la ejecución de las decisiones, cabe anotar que, sin embargo, las dificultades que se pueden presentar en la implementación de las decisiones del sistema interamericano pueden ir mas allá de la existencia o carencia de voluntad política de los Estados partes. Existen circunstancias -de orden legal o administrativo- cuya falta de debate previo puede demorar el cumplimiento efectivo de una sentencia. Por ejemplo: ¿Cómo se libera a una persona que está condenada por una sentencia firme a nivel local cuando la Corte Interamericana lo determina?, ¿cómo se reinicia un proceso de una persona beneficiada por una ley de amnistía que fue dejada sin efecto por la Corte Interamericana?, ¿cómo se cumple el deber de sancionar efectivamente impuesto por la Corte si una persona debería beneficiarse con la prescripción de la acción penal de acuerdo al derecho interno?, ¿cómo se garantizan los derechos de terceros ajenos a la actuación de la Corte pero que sufrirán consecuencias derivadas de la orden establecida por el Tribunal?, o incluso, ¿cómo se dispone de fondos para evacuar las indemnizaciones dispuestas por la Corte?

Identificar y explicar las discusiones normativas e institucionales y conocer en profundidad los debates y las experiencias en estos ámbitos, permite aprender lecciones importantes que pueden aplicarse en el desarrollo de la institucionalidad, la jurisprudencia y las estrategias de tipo político y jurídico para hacer efectivas las resoluciones del sistema interamericano. Este artículo tiene como objetivo avanzar en esta dirección.

En ese espíritu, presentaré a continuación algunas de las cuestiones a tener en cuenta en el análisis de la ejecución de sentencias. Para ello, en la primera parte de la exposición se resume el marco normativo e institucional en el que se da el debate sobre ejecución de las decisiones del sistema interamericano. En la segunda, se enumeran algunos de los desafíos y reflexiones sobre la implementación de las medidas adoptadas por el sistema interamericano en el marco de las reparaciones integrales. En la tercera parte, se abordan algunas de las soluciones intentadas respecto de los problemas señalados, destacando experiencias en el ámbito normativo, institucional y jurisprudencial respectivamente.

I.- Primera Parte: Marco normativo e institucional del sistema interamericano relevante a la ejecución de sentencias

El sistema interamericano cuenta con un marco normativo e institucional -que define reglas, procedimientos e instituciones- para facilitar la ejecución de sus decisiones. Esta estructura, fundamental para el cumplimiento de las decisio-

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

nes, ha sido influida en sus aspectos normativo, jurisprudencial e institucional por la experiencia[10] y las circunstancias específicas de la región.

Ahora bien, la variedad de resoluciones del sistema interamericano con valor jurídico dispar exige que definamos el marco de este estudio y acotemos el análisis a las resoluciones de la Corte y de la Comisión en el ámbito contencioso. Esto es especialmente relevante para determinar el alcance de los avances legislativos y las prácticas sobre la ejecución de distinto tipo de resoluciones en el ámbito local en América[11].

1. Las decisiones del sistema interamericano en el ámbito contencioso y su carácter vinculante

Dentro del marco de estudio objeto de este artículo, las resoluciones en el ámbito contencioso que consideramos para el caso de Corte son: las sentencias -de fondo, reparaciones, cumplimiento o incumplimiento-, las resoluciones interlocutorias-decisiones de trámite, solicitudes a las partes, etc.-, y las medidas provisionales. Por su parte, para la Comisión Interamericana nos referimos a: las medidas cautelares, los informes de solución amistosa y las decisiones finales en casos individuales (también llamadas informes de fondo)[12].

En relación con las **sentencias**, la Convención Americana (arts. 67 y 68) establece de manera expresa su carácter definitivo, inapelable y vinculante.[13] Por su parte, la Honorable Corte, en concordancia con las reglas fundamentales del derecho de los tratados[14], ha interpretado las obligaciones generales de respeto de los dere-

10 En particular influyeron los obstáculos, limitaciones y posibilidades de la ejecución de las sentencias, identificados a nivel local e internacional y las lecciones y conclusiones en torno a estos litigios y debates por parte de los actores relevantes del sistema interamericano.

11 No sobra advertir sin embargo, que la ejecución de las decisiones interamericanas no depende exclusivamente de este marco normativo e institucional interamericano sino que requiere tener en cuenta la respuesta a las resoluciones en el ámbito interno, aspecto que desarrollaremos en este texto.

12 Las decisiones plasmadas en los informes finales comprenden un decisorio donde la Comisión formula recomendaciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

13 Véase, artículo 67 CADH. "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo". Véase también artículo 68.1. CADH. "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Asimismo, puede verse: Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

14 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera. Artículo 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

chos y el consecuente deber de adoptar disposiciones del derecho interno (arts. 1 y 2, entre otros) exigiendo la efectividad y la ejecutividad de las mismas[15].

Las **resoluciones interlocutorias** de la Corte son de obligatorio cumplimiento en la medida que se enmarcan en el procesamiento de casos individuales respecto de los que la Corte tiene competencia para adoptar órdenes de carácter vinculante y auto-ejecutable[16].

Las **medidas provisionales** -que protegen aquellos derechos en riesgo de sufrir un daño grave e inminente de carácter irreparable- han sido previstas en la Convención Americana en el marco del tratamiento de casos en curso ante el sistema interamericano en los que la Corte Interamericana pueda tener competencia[17]. Su rango convencional y el propio lenguaje de la Convención, en cuanto reafirma la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte[18], permiten inferir que aquellas gozan del carácter definitivo[19], vinculante y auto-ejecutable[20].

vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. Véase, asimismo, Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

15 En la sección 7 de la primera parte de este artículo trataremos en mayor detalle este tema.

16 Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de mayo de 2004. Considerandos. Párr. 12.

17 Véase artículo 63.2.de la CADH. "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". En el sistema europeo también consideran las medidas provisionales vinculantes aun sin que aquellas estén previstas en el tratado. Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Mamatkulov v. Turkey*. Sentencia de 6 febrero de 2003.

18 Véase, artículo 68.1. CADH. Supra cit. nota 13.

19 El carácter definitivo de las decisiones tiene que ver con la inapelabilidad de estas sentencias; ello es válido respecto de las medidas provisionales aún cuando pueden ser modificadas en virtud de órdenes posteriores.

20 La Corte dijo en el asunto *Liliana Ortega* -sobre medidas provisionales respecto de Venezuela- que "El Tribunal tiene como facultad inherente a sus funciones, supervisar el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas y de emitir, a petición de parte o *motu propio*, instrucciones para el cumplimiento de las mismas (...)." Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de mayo de 2004. Considerandos. Párr. 9. En este sentido, la Corte ha señalado "que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios *(effet utile)* en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Por su parte, las **medidas cautelares** emitidas por la Comisión no tienen rango convencional pero se derivan de sus poderes implícitos[21], reafirmados en su práctica y plasmados en su Estatuto[22] y sus sucesivos reglamentos[23]. Su carácter vinculante emana del poder que tiene la CIDH de aplicar la CADH, y de preservar el objeto de litigio o los derechos tutelados en el tratado. En buena parte de los países de la región y en la medida que el tribunal tenga competencia, ante el incumplimiento o la objeción a las medidas cautelares se puede responder con el sometimiento de las mismas solicitudes a la Corte Interamericana en virtud del artículo 63.2 de la CADH[24].

En relación con los **informes de solución amistosa**[25]**,** éstos deberían plasmar la "solución lograda" (según lo establece el artículo 49 CADH) lo que no exigiría una discusión sobre la supervisión de su cumplimiento; sin embargo, en ocasiones se establecen compromisos para solucionar a futuro las violaciones

---

que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos". Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras.* Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de Mayo de 2004. Considerandos. Párr. 12. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados. Sección Primera. Artículo 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

21 Sobre la teoría de los poderes implícitos y su uso por la CIDH, ver Medina, Cecilia. *The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Interamerican System.* Dordrecht (The Netherlands): Martinus Nijhoff Publishers, 1988. 363. Véase asimismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Caso Mamatkulov v. Turkey*. Sentencia de 6 febrero de 2003.

22 El Estatuto de la CIDH (aprobado por Resolución Nº 447 por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones) prescribe en su artículo 19 inc. c como facultad de la Comisión, en relación a los Estados partes de la CADH: "solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas".

23 Según el artículo 25 inc.1 del Reglamento de la CIDH (aprobado en el 109 período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116 período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118 período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003): "En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas."

24 Véase supra nota 17.

25 La CADH incorpora en el procedimiento una etapa para arribar a una solución amistosa en el caso a instancias de la Comisión en su artículo 48.1.f.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

que motivaron la petición[26]. Aún cuando esta discusión no ha sido zanjada por los órganos del sistema, podemos decir en principio, que en la medida en que la solución establezca la terminación anticipada del proceso contencioso convencional, llevada a cabo con el pleno compromiso del Estado, la aquiescencia de las víctimas y la supervisión de la Comisión, la decisión de solución amistosa debe gozar del carácter vinculante, definitivo y ejecutivo que habría tenido la resolución de culminación del proceso.

En cuanto a los **informes definitivos o de fondo** de la Comisión en casos contenciosos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, existe una obligación de buena fe de los Estados vinculados en ellos de hacer lo posible para cumplirlos[27]. Si bien es cierto que la Corte en una jurisprudencia que no ha sido revisada recientemente, no equipara su valor al de las sentencias del tribunal, pero tampoco desvincula al Estado de su obligación de respetar lo dispuesto en ellos. El tribunal interpreta que las obligaciones internacionales del Estado bajo la Convención Americana exigen que aquél realice sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH[28]. Buena parte de la doctrina, sumándose a la CIDH, considera que las resoluciones que ella emite son vinculantes y definitivas.

A nivel nacional, tanto en el caso de las soluciones amistosas como respecto a los informes definitivos de la CIDH, puede esclarecerse su poder vinculante a través de legislación o jurisprudencia que establezca el valor de estas decisiones a nivel local[29].

2. El alcance de las medidas de reparación del sistema interamericano

Las medidas reparatorias establecidas por los órganos del sistema en ejercicio de su facultad contenciosa son sumamente amplias. De un lado, la propia decisión contenciosa constituye por sí misma una reparación -muy significativa- tanto para las víctimas y sus familiares[30] como para la Honorable Corte

26 En este sentido véase, por ejemplo: CIDH. *Informe 45/99*. Roison Mora Rubiano, caso 11.525, Colombia. CIDH *Informe Anual 1998.*

27 Véase, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párrs. 79, 80 y 81.

28 Véase, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Supra nota 27.

29 De conformidad con las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación internacional actuaría como estándar mínimo de garantía o referencia frente a lo que puedan legislar los Estados en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En este sentido, un tribunal o una ley no podrían razonablemente sostener el carácter no vinculante de las recomendaciones y afirmar que estas no tienen efecto alguno sobre los diversos órganos del Estado encargados de ejecutarlas. En este sentido, véase más adelante la iniciativa legislativa brasilera.

30 Ello ha sido parte de la experiencia de numerosas víctimas y familiares frente a las decisiones de la Corte Interamericana.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

que sostiene que "la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación"[31].

De otro lado, las resoluciones en el sistema interamericano[32] abarcan medidas interlocutorias o finales que pueden referirse a una vasta cantidad de materias: desde la disposición de dinero, incluyendo la obligación de investigar y castigar a los responsables[33], la construcción de un monumento, la necesidad de modificar una ley o una política, de crear un banco genético, de localizar los restos de una víctima, de implementar un registro de detenidos,[34] de capacitar a funcionarios[35], el deber de omitir ciertas conductas o tomar ciertas medidas que

31 Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76. Párr. 105. La Corte dijo en el caso *Myrna Mack Chang* que, aunque el Estado de Guatemala había aceptado su responsabilidad, "dada la naturaleza del (...) caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares." (Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 116).

32 En particular, en los casos de la Corte existe mucha mayor especificidad que en la esfera de la Comisión donde no se calculan las indemnizaciones debidas, ni las costas, ni se desarrollan el tipo de medidas de satisfacción brindadas en la esfera del alto tribunal como pedidos de disculpas, dar el nombre de la persona a una calle o establecimiento educativo o la publicación de las partes relevantes de la sentencia en un diario de circulación nacional. Así, en los Informes de Fondo de la Comisión se deja a criterio del Estado la modalidad del cumplimiento de la recomendación dentro de unos marcos generales establecidos en el Informe. Cuando se trata de Informes de homologación de solución amistosa, en algunas ocasiones el Informe establece la forma de cumplimiento del acuerdo determinado por las partes.

33 Cf. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH, *Caso El Amparo. Reparaciones.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 61; Corte IDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43. Párr. 70; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 176; entre otras.

34 Desde la primera sentencia de indemnización compensatoria adoptada en el caso *Velásquez Rodríguez* en Julio de 1989, la Corte ha desarrollado en tan solo quince años una extensa y variada jurisprudencia sobre reparaciones, que va mucho más allá del aspecto económico. Véase *CEJIL Gaceta,* año 2004 Nº 22. *Sistematización de las medidas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* páginas 2 y 3.

35 En el caso *Tibi* –como ya lo había hecho similarmente el caso *del Caracazo* sobre reparaciones– la Corte ordenó al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico correspondiente, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. (Cf. Corte IDH, *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párrs. 263 y 264)

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

implican disposición de recursos humanos, financieros[36], etc.

Estas características de las medidas de reparación del sistema interamericano tienen su fundamento en la interpretación de la Convención Americana y de la teoría general de las reparaciones adoptada por la Corte, fruto del diálogo en la última década ante el tribunal entre los órganos del sistema, los Estados y las víctimas y sus representantes con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, la Comisión Interamericana ha desarrollado un marco de reparaciones con la misma lógica que el tribunal, si bien ha sido menos precisa que aquél, por ejemplo, al no disponer los montos indemnizatorios debidos, o medidas de satisfacción como la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad, entre otras.

En consecuencia, conocer el desarrollo de esta temática es fundamental para comprender los desafíos que enfrentan los órganos encargados de cumplir los diversos componentes de las resoluciones. En lo que sigue de esta sección abordamos las principales características y objetivos de las medidas de reparación adoptadas por el sistema interamericano, en particular, concentrándonos en las resoluciones de la Corte.

En virtud del artículo 63.1 de la CADH y de la interpretación de la teoría de la responsabilidad internacional, la Corte determina medidas reparatorias que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Este artículo, señala la necesidad de garantizar el derecho, y si fuera pertinente, proveer las reparaciones necesarias así como establecer las indemnizaciones compensatorias a la parte lesionada[37]; con este mismo espíritu, el segundo párrafo del mismo artículo permite que la Corte tome las medidas que considere pertinentes para evitar daños irreparables a las personas[38].

36 Véase, por ejemplo: *CasoVelásquez Rodríguez* (supra cit. nota 31); *Caso El Amparo. Reparaciones.* (supra cit. nota 33); *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (supra cit. nota 33); *Caso Loayza Tamayo* (supra cit. nota 27); Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91; Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77; Corte IDH, *Caso del Caracazo. Reparaciones*. (Art. 63.1. CADH) Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH, *Caso Molina Theissen. Reparaciones.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108; *Caso 19 Comerciantes* (supra cit. nota 33).

37 Véase, artículo 63.1. CADH. "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

38 El marco dado por el artículo 63.1 rige para el establecimiento de reparaciones tanto para la Comisión como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de los Estados

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Es en este marco que se da el desarrollo de medidas específicas de reparación del sistema de protección regional. Con ellas se busca superar los obstáculos que enfrenta la reparación efectiva del daño sufrido por las víctimas -en general por la indiferencia y obstrucción del Estado- así como acotar la necesidad de dar una respuesta que permita resolver el caso planteado[39]. En este sentido, las medidas guardan una estricta relación con las violaciones declaradas y el daño ocasionado, igualmente su naturaleza y su monto dependen de la afectación material como inmaterial que aquella produjo[40].

En el orden de lo posible la Corte ordena la plena restitución a la situación anterior a la comisión de la violación (*restitutio in integrum*)[41]. Si ello no es factible total o parcialmente, la Corte adopta otras medidas destinadas a garantizar los derechos, reparar las consecuencias y compensar los daños[42]. Asimismo, ordena adoptar medidas para asegurar que no se repitan hechos lesivos similares a los ocurridos en el caso[43].

Con este espíritu, en sus sentencias la Corte ordena el establecimiento de medidas de satisfacción y no repetición, que den cuenta de la centralidad de la víctima en el proceso pero que también ofrezcan a los Estados suficiente guía sobre los aspectos estructurales a modificar, en orden a evitar la recurrencia de hechos violatorios y/o les permita reparar aquellas deudas pendientes a nivel interno, que se destacan a partir de la sentencia[44].

que no han ratificado la CADH, el artículo 63 plasma principios generales de las reparaciones en el derecho internacional. En cuanto a lo establecido por el segundo párrafo de dicho artículo, el mismo ha sido retomado como criterio central para la disposición de medidas cautelares de la CIDH que se encuentran reguladas en el artículo 25 de su Reglamento.

39 Es importante notar que si bien las medidas son generalmente específicas, las medidas de política pública, educativas, los pedidos de disculpa, guardan asimismo un amplio margen de discreción para concretar a nivel interno los detalles necesarios para su eficaz implementación.

40 Cf. *Caso 19 Comerciantes.* Supra cit. nota 33. Párr. 223.

41 Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 221.

42 Cf. *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párr. 221; Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang*. Supra cit. nota 31. Párr. 236; Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 72.

43 "Es preciso tomar en consideración que en muchos casos de violaciones a derechos humanos, (...) no es posible la *restitutio in integrum* (...). Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos (...)." Cf. *Caso 19 Comerciantes.* Supra cit. nota 33. Párr. 222; *Caso Maritza Urrutia.* Supra cit. nota 33. Párr. 144; *Caso Bulacio.* Supra cit. nota 42. Párr. 73 y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 150.

44 Es interesante ver como el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano político de supervisión de las sentencias, impulsa a la Corte Europea a moverse en esa dirección. Véase, Resolu-

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Esta posición ha sido especialmente relevante en la medida en que muchos de los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte evidencian patrones de violaciones o dificultades estructurales de los Estados en la tutela de los derechos. Como resultado de esta dinámica, el tribunal no se limita a las reparaciones de carácter exclusivamente pecuniario[45], sino que propicia otras medidas que tiendan a resolver las causas últimas de las violaciones a los derechos y prevenir violaciones. Este es el caso de las medidas referidas a la formulación de políticas judiciales, la necesidad de investigación y castigo de los responsables en el contexto de violaciones al derecho a la vida, la capacitación de las fuerzas de seguridad, la modificación de planes operativos de seguridad, la implementación de mecanismos de control de las personas detenidas, la difusión de la verdad, entre otras[46]. De esa manera, la Corte contribuye a la identificación y enmienda de algunas de las áreas de crisis estructural al interior de los Estados, vinculadas con la no repetición de circunstancias que dan lugar a la violación de los derechos humanos, a la par de reparar el daño específico para la víctima y/o sus familiares.

Asimismo, el tribunal ha proferido una serie de medidas destinadas a recuperar la historia de la víctima, a dar mayor eco a lo establecido por la Corte de modo de reparar a los afectados y también impactar en la memoria colectiva. Por ejemplo: la obligación de otorgar el nombre de la víctima a calles, plazas o escuelas; el establecimiento de una cátedra universitaria de derecho laboral con el nombre de la víctima y el señalamiento de un día del calendario en el año para destacar su memoria como líder sindical; la difusión de las partes pertinentes de la sentencia en un diario de circulación nacional; la realización de actos de reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado y de desagravio de las víctimas con presencia de altas autoridades del Estado, entre otras[47].

---

ción Res(2004)3, sobre sentencias que revelan un problema sistemático, adoptada el 12 de mayo de 2004. Consultada en https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=743257&Lang=fr .

45 Es importante notar, sin embargo, que en los últimos 4 años la Corte ha ido aumentando significativamente los montos de las indemnizaciones pecuniarias de su sino histórico de mediados de los años 90. De las indemnizaciones limitadas de los casos *El Amparo. Reparaciones*. (Supra cit. nota 33), Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31 y Corte IDH, *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, ha pasado a montos más generosos en circunstancias similares con los casos *Bulacio* (supra cit. nota 42), *Myrna Mack Chang* (supra cit. nota 31), *19 Comerciantes* (supra cit. nota 33), Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 y Corte IDH, *Caso Huilca Tecse.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, entre otros.

46 Véase casos de *El Amparo Reparaciones* (supra cit. nota 33), *Bulacio* (supra cit. nota 42), *Myrna Mack Chang* (supra cit. nota 31), *19 Comerciantes* (supra cit. nota 32), *Juan Humberto Sánchez* (supra cit. nota 43), *Bámaca Velásquez* (supra cit. nota 36), *Caso Caracazo Reparaciones* (supra cit. nota 36), *De la Cruz Flores* (supra cit. nota 45), *Huilca Tecse* (supra cit. nota 45), entre otros.

47 Cf. Corte IDH, *Caso Benavides Ceballos.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38. Párr. 48;

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que las violaciones de derechos humanos, comportan además del daño material y moral causado, el daño al proyecto de vida, generado por hechos violatorios que "alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo" o implican la "pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal" [48]; la Corte agrega: "Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses".[49]

En efecto, el tribunal ha puesto especial cuidado en la posibilidad de re-encauzar la vida y los sueños de las víctimas, truncados por acción del Estado. Para ello, ha ordenado medidas como la reincorporación al puesto de trabajo; el otorgamiento de una beca para realizar estudios superiores; ofrecer las facilidades a una familia para regresar a su país; la protección de su seguridad, etc.[50]. Igualmente, ha dispuesto prestaciones de tipo médico y psicológico a fin de garantizar la integridad personal de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos[51].

Igualmente, la Corte ha otorgado indemnizaciones compensatorias que han sido crecientemente significativas a fin de reparar los daños materiales e inmateriales ocasionados por el Estado[52]. A fin de garantizar su ejecución, el tribunal ha

Caso Villagrán Morales y otros. Reparaciones. (Supra cit. nota 35). Párr. 123; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones.* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No 92. Párr. 141. Cf. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88. Párr. 99 (séptimo punto resolutivo); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones.* (Supra cit. nota 35). Párr. 106 (tercer punto resolutivo); *Caso Myrna Mack Chang.* (Supra cit. nota 31). Párr. 301 (séptimo punto resolutivo)

48 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 150.

49 *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. (Supra cit. nota 48). Párr. 150.

50 Ello al reparar la afectación del proyecto de vida o la alteración de las condiciones de vida en casos como *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 192 (primer y segundo punto resolutivo); *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*. (Supra cit. nota 46). Párr. 80.

51 Véase: Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Dispositivo 2.

52 Las variaciones en algunos de los montos son parcialmente explicables por las diferencias en las circunstancias concretas de los casos. Sin embargo, es posible sostener que de modo general los montos de las indemnizaciones pecuniarias han ido crecientemente en aumento en los casos de víctimas individuales: véase Corte IDH, *Caso Bulacio*. (Supra cit. nota 41); *Caso Myrna Mack Chang*. (Supra cit. nota 31); *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones.* (Supra cit. nota 35); ello no ha ocurrido en el mismo nivel respecto de los casos con una multiplicidad de víctimas: *Caso 19 Comerciantes*. (Supra cit. nota 33); *Caso del Caracazo. Reparaciones*. (Supra cit. nota 36), y Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

ordenado con precisión los plazos de pago, los períodos para el cumplimiento de sus decisiones, el establecimiento de fideicomisos, el pago de intereses, la exención impositiva, entre otros aspectos de la modalidad de cumplimiento[53].

3. El alcance de las medidas cautelares

Tanto la Comisión como la Corte han solicitado a los Estados del hemisferio que adopten medidas cautelares o provisionales para prevenir la ocurrencia de daños irreparables a los derechos de las personas. Su sentido está ligado a tutelar derechos más que a asegurar el resultado del juicio como en el derecho procesal civil. La Corte ha sostenido que: "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos" [54].

Una buena parte de las medidas de protección se han originado a partir de los hostigamientos y amenazas a víctimas, y la situación de personas condenadas a muerte. Así, numerosas medidas cautelares y provisionales se han focalizado en la protección de la vida y la integridad de las personas. Por ejemplo: personas condenadas a pena de muerte, testigos, defensores/as de derechos humanos, jueces/as, familiares de víctimas con casos pendientes internacionalmente, personas privadas de su libertad, pueblos o comunidades indígenas cuya vida e integridad está afectada por la contaminación del medioambiente, personas con enfermedades que necesitan un diagnóstico y provisión de medicamentos, etc.[55]. Cabe anotar que las medidas de protección abarcan también derechos diferentes a la vida y la integridad, tal como lo ha desarrollado la Comisión y la Corte en el tratamiento de esta temática, protegiendo las

53 Véase, *Caso Bulacio*. Supra cit. nota 42. Párrs. 157 a 160; *Caso Myrna Mack Chang*. Supra cit. nota 31. Párrs. 293 a 300; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Supra cit. nota 36. Párrs. 96 a 105; *Caso 19 Comerciantes*. Supra cit. nota 33. Párrs. 289 a 294; *Caso del Caracazo*. Supra cit. nota 36. Párrs. 134 a 142; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Supra cit. nota 52. Párrs. 331 a 339. También véase: Corte IDH, *CasoVelásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9. Párrs. 29 a 32; donde la Corte tuvo oportunidad de explayarse sobre las motivaciones de la modalidad de cumplimiento que prescribía para el caso.

54 En este sentido, Corte IDH. *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales Respecto a Brasil* Considerandos. Párr. 6. Para mayor desarrollo véase el voto concurrente de Antonio Cançado Trindade en dicha resolución.

55 Cf. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 21 de febrero 2003; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang y otros*. Medidas Provisionales Respecto a Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de junio de 2003; Corte IDH, *Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros*. Medidas Provisionales Respecto a México. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

garantías del debido proceso o la libertad de expresión, entre otros [56].

Entre las medidas más usuales que ordenan los órganos del sistema se encuentran: la obligación de garantía del Estado frente a la protección de los derechos, la obligación de investigar y castigar los hechos que ponen en peligro el goce o ejercicio de los derechos protegidos, o se establecen medidas de carácter más específico como la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial[57] o la provisión de atención médica[58], así como requerir al Estado que dé participación a los peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección[59].

Ahora bien, a partir de la resolución sobre medidas provisionales del caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*[60], la Corte dio paso a la doctrina que afirma la obligación general del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, tanto frente a las acciones de sus propios agentes como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Antes del mencionado precedente, el Juez Cançado Trindade -en trabajos académicos o en votos razonados- había ya sostenido la necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana. En su voto concurrente del caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el Juez afirmó que la obligación de protección por parte del Estado no se limita a las relaciones de éste con las personas bajo su jurisdicción, sino también,

56 CIDH. *Medidas cautelares en favor los detenidos por los Estados Unidos en Guantánamo Bay, Cuba.* 12 de marzo de 2002; *Informe No 51/96*, Decisión de la CIDH en cuanto al mérito del caso 10.675 (Estados Unidos) 13 de Marzo de 1997); *Informe No 55/97*, Juan Carlos Abella, Caso 11.137 (Argentina), 18 de noviembre de 1997.; *Informe No 31/98*, Juan Pablo Olmedo Bustos y otros, Caso 11.803 (Chile), 5 de Mayo de 1998. Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. Resolución de la Corte de 26 de agosto de 2002.

57 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. *Santander Tristán v. Panamá* (CDIH, medidas cautelares).

58 CIDH. *Medidas cautelares en favor de once portadores del virus de HIV-SIDA en Guatemala.* 16 de agosto de 2002.

59 Cf. Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2002. También se puede mencionar, a modo de ejemplo, las medidas provisionales adoptadas en el caso de la *Emisora de Televisión "Globovisión"* en que la Corte ordenó al Estado de Venezuela otorgar las medidas que fueran necesarias para brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social "Globovisión" para evitar nuevos ataques a sus trabajadores de prensa. (Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovision"*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de setiembre de 2004.)

60 Corte IDH. *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.* Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 18 de junio de 2002. Véase también al respecto Sentencia T-327-04 en este mismo volumen: "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Jurisprudencia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

en determinadas circunstancias, se extiende a las relaciones entre particulares, tratándose de una auténtica obligación *erga omnes* de protección a favor de las personas o grupo de personas involucradas en una situación de peligro. Tal como lo manifestó, este tipo de obligaciones "**(...)** requiere claramente el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana *vis-á-vis* terceros (el Drittwirkung), sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta"[61].

El criterio adoptado en la decisión del caso de San José de Apartadó ha sido aplicado por la Corte en casos posteriores en los cuales se trataba de proteger, mediante la adopción de medidas provisionales, a un grupo de personas que aunque no individualizadas eran identificables, como ser una comunidad indígena[62], una población de reclusos[63], un conjunto de trabajadores que ejercen sus actividades en determinado centro[64], etc.

61 Voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó.* Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Supra cit. nota 60. Párr. 14. También dijo continuando en la misma temática que "la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana, de ser eficaz, abarca no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros (...). Esto revela las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, - como el de la Convención Americana - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales". Voto Razonado del Juez Cançado Trindade. Corte IDH. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.* Medidas Provisionales Respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Párr. 4. Aunque el *Drittwirkung* no hubiera sido considerado en la época de la elaboración y adopción de las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra hoy en evolución en la jurisprudencia bajo las dos Convenciones. Cf. Cançado Trindade, A.A. *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos.* Vol. I, 2a. ed., Porto Alegre - Brasil, S.A. Fabris Ed., 2003, pp. 371-376; A.Z. Drzemczewski, *European Human Rights Convention in Domestic Law - A Comparative Study*, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 199-228; J. Rivero, "La protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées", *in René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber,* vol. III, Paris, Pédone, 1971, pp. 311ss.

62 Corte IDH. *Asunto Pueblo indígena de Kankuamo*. Medidas Provisionales respecto a Colombia. Resolución de la Corte de 5 de julio de 2004. Corte IDH. *Asunto Pueblo indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales Respecto a Ecuador. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2004.

63 Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco.* Medias Provisionales Respecto a Brasil. Resolución de la Corte de 7 de julio de 2004. Corte IDH. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza.* Medidas Provisionales Respecto a Argentina. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004. Véase también al respecto en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia. *Lavado, Diego J y otros c/ Mendoza, Pcia de s/acción declarativa de certeza*.

64 Corte IDH. *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovision"*. Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Supra cit. nota 59.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

4. Los mecanismos de ejecución y supervisión del cumplimiento de las decisiones

La Convención Americana prevé el mecanismo de ejecución de las indemnizaciones pecuniarias establecidas por la Corte pero no establece la vía para la implementación de otro tipo de reparaciones determinadas por el tribunal. A su vez, la Convención Americana no prevé un procedimiento para la ejecución de las obligaciones derivadas del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de carácter pecuniario o no pecuniario[65].

En cuanto a los aspectos de las decisiones de la Corte relativos a la indemnización compensatoria, la Convención dispone que se "podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."[66] Sin embargo, como ya se anotó, la indemnización pecuniaria no agota las reparaciones debidas. En este sentido, la Convención deja a la discreción de los Estados el establecimiento de las medidas o la realización de las acciones que considere necesarias para cumplir con las sentencias.

Ello es razonable, teniendo en cuenta la diferencia que tiene la protección internacional respecto de la búsqueda de soluciones a nivel local, así como por cuestiones de orden práctico relativas a las diversas estructuras jurídicas, de jurisprudencia y doctrina de cada país[67] y la variedad de las medidas ordenadas por la Corte, considerando la especificidad de cada caso, entre otras[68].

5. La supervisión del cumplimiento de las decisiones por la Corte y la CIDH

En cuanto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias, los órganos del sistema interamericano tienen facultades de monitoreo de la efectiva protección de los derechos tutelados a través de sus decisiones. Tanto la Corte como la Comisión tienen procedimientos destinados a lograr este fin.

En el caso de la Corte, su autoridad para la supervisión de sentencias es una

65 Sin embargo, salvo disposición local en contrario, sería posible intentar la ejecución por la vía establecida convencionalmente en el artículo 68.1. Al respecto, cabe destacar que un obstáculo de este camino radica en que, a diferencia de las sentencias, las decisiones de la Comisión en general no estipulan montos indemnizatorios.

66 Véase, artículo 68.2. CADH.

67 Quizás el contraste más agudo se dé entre los países de tradición anglosajona y aquellos de raíz continental; pero a su vez, dentro de los que pertenecen al último grupo, existen diferencias marcadas en la estructura institucional, la doctrina y la jurisprudencia en países como México, Colombia, República Dominicana, etc.

68 En este mismo sentido, la Corte Interamericana, aún cuando dicta sentencias con resolutivos muy específicos deja un amplio margen para la implementación de dicha orden a nivel local teniendo en cuenta la institucionalidad local, sus prácticas y la jurisprudencia de sus tribunales de justicia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

obligación convencional que surge del artículo 65 de la Convención y que ha sido reafirmada desde su primera sentencia[69]. Así, el tribunal ha reiterado -desde los casos hondureños- que vigilará el cumplimiento de la sentencia y sólo después dará por concluido el mismo[70]. En el mismo sentido, la Corte considera que la supervisión del cumplimiento de las medidas provisionales "es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales"[71].

Examinemos brevemente el procedimiento de supervisión. Hasta mediados del año 2005, la Corte mantuvo un procedimiento contradictorio entre las partes del proceso para evaluar el cumplimiento de sus decisiones finales. También apeló a audiencias públicas para la supervisión del cumplimiento de medidas provisionales[72]. Adicionalmente, un hito en la evolución del proceso de supervisión de sentencias, ha sido la determinación de la Corte de emitir resoluciones evaluando el nivel de cumplimiento de los Estados (las llamadas, sentencias de cumplimiento)[73].

69 Art. 65 CADH: La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

70 Ya en el caso *Velásquez Rodríguez,* en el fallo sobre indemnización compensatoria (supra cit. nota 31. Párr. 59) la Corte dijo que todo el proceso de cumplimiento estará bajo su propia supervisión y que éste se dará por concluido una vez que el Gobierno haya dado cumplimiento integral a la sentencia. En otra oportunidad dijo que "La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones". Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Supra cit. nota 13. Párr. 90. Véase también: Corte IDH, *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005.Serie C No. 123, voto razonado del Juez Manuel E. Ventura-Robles, párrs. 30-40. Ver asimismo, Víctor Rodríguez Rescia. *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos,* en: Revista IIDH, No. 23, enero-junio 1996.

71 La Corte ha señalado: "Que la supervisión sobre el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal, es una potestad consustancial al ejercicio normal de las funciones jurisdiccionales". Corte IDH. *Asunto Liliana Ortega.* Medidas Provisionales Respecto a Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de Mayo de 2004. Párr. 11.

72 Por ejemplo en los casos: Carpio Nicolle y otros (Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117.), *asunto Pueblo indígena de Sarayaku* (supra cit. nota 61), *asunto de las Penitenciarías de Mendoza* (supra cit. nota 63).

73 Las primeras resoluciones de este tipo fueron: Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No 59; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En junio del año 2005, la Corte modificó parcialmente su modalidad de supervisión de las sentencias en beneficio de la economía procesal. De acuerdo al texto de la resolución y la práctica que ha seguido a su emisión[74], la Corte solicita un informe al Estado sobre el cumplimiento de la sentencia una vez culminado el plazo que ella fije para hacerlo (el plazo puede durar entre un año y tres años); posteriormente remite la información a la CIDH y las víctimas para que formulen observaciones. Finalmente, la Corte aprecia "si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar[a] las acciones del Estado para ese fin y, en su caso, cumplir[a] con la obligación de informar a la Asamblea General, en los términos del artículo 65 de la Convención"[75].

Una vez que la Corte determina la aplicación del artículo 65 de la CADH y así lo haya informado mediante su informe anual, no continuará con el procedimiento contradictorio de supervisión del cumplimiento sino que asumirá que las circunstancias no cambiaron e incluirá el incumplimiento del Estado en cada informe anual sucesivo hasta el acato de la sentencia[76]. Aun con el cambio de procedimiento, la Corte continúa emitiendo sus sentencias de evaluación de cumplimiento en la medida que sea necesario para evaluar los avances registrados, así como orientar en mayor medida la acciones de los diversos poderes del Estado (como se prevé en el párrafo 8 de la resolución). Asimismo, la Corte conserva la facultad de convocar a audiencias para estudiar los niveles de cumplimiento, y explorar los obstáculos que subsisten para asegurar la implementación efectiva de las decisiones.

En el caso de la Comisión, la obligación de supervisar el cumplimiento de sus decisiones no está prevista expresamente en el texto convencional sino que se basa en la teoría de los poderes implícitos que deriva esta facultad de ciertas obligaciones contenidas en el tratado[77]. El fundamento de estas medidas es la capacidad que tiene la Comisión de realizar aquellas acciones que le permitan llevar a

74 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 8.

75 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 8. Por su parte, el art. 65 CADH establece que: "…la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

76 Corte IDH, Resolución de 29 de junio de 2005. Párr. 9 y punto resolutivo 1.

77 Sobre la utilización de la teoría de los poderes implícitos por la CIDH véase, Medina Quiroga, Cecilia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza,* Editora: Cecilia Medina Q., 1990. Con esa misma teoría el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de UN elaboró un procedimiento para el seguimiento de sus recomendaciones o visitas. Ver, Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary,* NP Engel Publisher, Alemania, 2005.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

cabo eficazmente sus objetivos[78]. Adicionalmente, el artículo 41 de la Convención Americana le otorga la facultad de solicitar información a los Estados y estudiar la situación de derechos humanos, así como interesarse por casos específicos.

La posibilidad de la Comisión de supervisar el cumplimiento de sus decisiones está consagrada en su reglamento y práctica[79]. Este organismo realiza una supervisión acotada del cumplimiento de las recomendaciones que emite en los casos contenciosos. Ella ha involucrado la posibilidad -discrecional- de otorgar audiencias para evaluar el cumplimiento de sus resoluciones, basando esta facultad en lo dispuesto en su reglamento[80] y con la incorporación de un cuadro en el que se evalúa el nivel de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en los informes definitivos de acuerdo a lo reportado por los Estados, así como por las víctimas o sus representantes[81]. Ahora bien, contrariamente a lo realizado por la Corte, la Comisión, hasta el momento, no ha emitido decisiones de incumplimiento[82].

6. La garantía colectiva del cumplimiento de las decisiones

El establecimiento de un mecanismo de garantía colectiva frente a las decisiones del sistema interamericano expresa el compromiso de los Estados reunidos en la OEA de promover y proteger los derechos humanos de los habitantes de la región.

78 Corte IDH, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No 2. Párr.32.

79 Reglamento de la CIDH (supra cit. nota 23), articulo 46.1: "Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones". Conforme al Informe Anual 2004 de la CIDH (OEA/Ser. L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, de 23 febrero 2005), en su punto D que trata sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, se informa que en 5 casos, 4 Estados cumplieron totalmente las recomendaciones de la Comisión; en 43 casos, 10 Estados cumplieron parcialmente; y en 24 casos, 10 Estados no cumplieron las recomendaciones.

80 Véase supra nota 79.

81 *Informe Anual 2004* de la CIDH (OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, de 23 febrero 2005) D.

82 Ello, aún cuando se entiende el sometimiento de un caso a la Corte como consecuencia del incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Desafortunadamente, si bien el procedimiento actual tiene mayores garantias para el resguardo del derecho de las victimas, todavia no permite a la peticionaria remitir todos los casos de incumplimiento que cuenten con las condiciones de jurisdicción a la competencia del alto tribunal por lo que un número de importantes peticiones han quedado sin reparación y con un sistema muy debil de monitoreo. Es importante notar, que la reforma general del Reglamento de la CIDH del año 2000 mejoro sustancialmente las posibilidades de sometimiento de casos a la jurisdiccion de la H. Corte.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

De acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, "[L]a Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos"[83]; dicho instrumento adicionalmente, afirma que "el fallo de la Corte será **(...)** transmitido a los Estados partes en la Convención"[84]. Sin embargo, el tratado no prevé un acompañamiento del cumplimiento de las decisiones de la Comisión pero en la práctica, la Asamblea General recibe un informe de la Comisión Interamericana que incluye las decisiones y, desde hace algunos años, comprende una evaluación del nivel de cumplimiento de una parte de sus resoluciones[85].

El debate de los informes de la CIDH y la Corte se realiza una vez por año ante el Consejo Permanente de la organización y luego frente a la Asamblea General con presencia de miembros de los órganos de supervisión y representantes de los Estados de la región[86]. Ambas discusiones se limitan a expresar algunas preocupaciones de los órganos de protección y a observaciones sucintas por parte de los Estados en tiempo claramente insuficiente para el tratamiento de temas de tamaña envergadura[87]. Por su parte, los comentarios de los Estados

83 Artículo 65 CADH.

84 Artículo 69 CADH.

85 A partir de su Informe Anual de 1998, la CIDH ha decidido perfeccionar su práctica de hacer seguimientos en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, previstos en el artículo 62 de su Reglamento mediante la publicación de estos informes de seguimiento en un capítulo separado de su informe anual. Luego de que la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 1828 (XXXI-O/01) sobre Evaluación del Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos para su Perfeccionamiento y Fortalecimiento, invitara a la Comisión y la Corte a continuar apoyando el proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, en particular a considerar la posibilidad de incluir en sus informes anuales información referente al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones, decisiones o sentencias que hayan sido emitidas en el período examinado por ambos órganos, fue que la CIDH comenzó a incluir en sus informes anuales un cuadro en el que se detallan los casos en que la CIDH emitió recomendaciones y el actual estado de cumplimiento de los mismos.

86 Es importante notar que las víctimas y sus representantes no tienen participación formal alguna en esta etapa de supervisión colectiva.

87 Así, en las Asambleas Generales el tratamiento de los informes de la Comisión y la Corte no ha superado la media hora en los últimos años. En la Asamblea General de Quito en 2004 la Corte y la Comisión tuvieron cinco minutos para exponer sus inquietudes frente a los/as cancilleres; en la Asamblea de 2005 en Fort Lauderdale, la Corte y la Comisión tuvieron diez minutos respectivamente. Aunque la Corte ha provisto información sobre incumplimiento a los Estados de la organización en el Informe Anual presentado por escrito ante la Asamblea General, habitualmente no se ha llamado la atención oralmente o por escrito sobre las instancias de incumplimiento de

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

a los informes de la Comisión son consignados en el Informe que se presenta finalmente ante la Asamblea General.

En relación con este tema, algunos autores señalan que la norma convencional no limita a la Corte al sometimiento de sus recomendaciones a la Asamblea General durante su período ordinario de sesiones. Consideran que se extiende a otros órganos políticos de la OEA, como el Consejo Permanente, al que se podría recurrir, por ejemplo, en el caso de incumplimiento de las disposiciones de medidas provisionales dictadas por la Corte cuando la Asamblea General no se encuentre sesionando[88]. En ese sentido, la Comisión presentó un informe sobre el caso de Digna Ochoa ante el Consejo Permanente de la OEA[89].

La información y recomendaciones que se someten a la Asamblea General pueden incluir -y en la práctica han incluido- entre otros: la posibilidad de llamar la atención sobre el incumplimiento de Estados específicos, debatir cuestiones de diversa índole relacionadas con la ejecución de las decisiones del sistema, presentar problemas endémicos en Estados de la región, llamar la atención sobre temas de relevancia, etc.[90].

Sin embargo, es posible sostener que la Corte no ha utilizado plenamente las facultades que le otorga la Convención para potenciar la garantía colectiva de los

los Estados, ni se han formulado recomendaciones específicas en lo que atañe a cada uno de los Estados en mora con los órganos del sistema.

88 Ver, Faúndez Ledesma, Héctor. *Manual Internacional de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Caracas/San José, 1990.

89 Los Estados miembros de la OEA, por instancia de la CIDH, adoptaron en la Asamblea General de Costa Rica en junio de 2001 la Resolución AG/RES. 1818 en la que acordaron, entre otras cosas, instruir al Consejo Permanente que dé seguimiento a la mencionada resolución y presente a la Asamblea General un informe sobre su cumplimiento en ocasión de su trigésimo segundo período ordinario de sesiones.

90 Así, la Corte comunicó en su Informe Anual correspondiente al año 2003, de acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana que: "En los casos *Hilaire, Constantine y otros, Benjamin y otros* (Trinidad y Tobago), el Estado no ha cumplido con su deber de informar a la Corte sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento efectivo a lo ordenado por el Tribunal en su sentencia de fondo y reparaciones del presente caso." (Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* 2003, OEA/Ser.L/V/III.62 Doc. 1, pág. 45.) Cabe agregar que en particular desde 1975 hasta fines de los 80, la Asamblea General adoptó numerosas resoluciones sobre problemas de derechos humanos en Estados de la región señalados en los informes de la Comisión en su Informe Anual o en informes especiales sobre países ello contribuyó a la estigmatización de gobiernos dictatoriales de aquella época. Ver, Buergenthal, Thomas et al. *La protección de los derechos humanos en las Ameritas.* IIDH y Editorial Civitas, S.A., 1994.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Estados[91]. Entre las alternativas adicionales a disposición de la Corte que pueden ser aplicables a la CIDH, podría asímismo recomendar que se inicien gestiones diplomáticas para analizar las posibilidades de cumplir con las obligaciones, solicitar cooperación internacional para facilitar reformas estructurales o el pago de indemnizaciones, pedir la aplicación de la Carta Democrática Interamericana, entre otras[92]. Adicionalmente, la Asamblea también está facultada para efectuar una serie de recomendaciones a los Estados miembros -sin carácter vinculante-, como por ejemplo, que impongan sanciones económicas al Estado que incumple, que los Estados incluyan el pago de las indemnizaciones o el cumplimiento de la sentencia como una condicionalidad para los procesos de integración, o para la conclusión de acuerdos económicos o préstamos, por ejemplo.

La explicación de la limitación de la apelación a la garantía colectiva de la Corte y la Comisión se da, en parte, por la falta de respuesta adecuada de los Estados. En buena medida, los Estados de la región se han despreocupado de su papel como garantes colectivos del sistema. Situaciones críticas de incumplimiento han encontrado la actitud indiferente o tímida de la mayor parte de los Estados de la región[93]. Ello ha llevado a algunos actores cruciales del sistema a disminuir signi-

91 Aunque la Corte ha provisto información sobre incumplimiento a los Estados de la organización en el Informe Anual presentado por escrito ante la Asamblea General no se ha llamado la atención oralmente o por escrito, en general, sobre las instancias de incumplimiento de los Estados, ni se han formulado recomendaciones específicas en lo que atañe a cada uno de los Estados en mora con los órganos del sistema. Esta situación se mantiene hasta la actualidad. El informe de la Corte ante la Asamblea General de Quito, en el que se expone la ausencia de crítica por los incumplimientos señalados en las propias sentencias de incumplimiento de noviembre del 2003, y que se mantienen abiertos como por ejemplo los casos *Baena, del Caracazo,* etc. Ver, Cf. Gaviria, César. *Hacia una nueva visión del sistema interamericano de derechos humanos*. OEA/Ser. G/CP/doc.2828/96, 26 de noviembre 1996, pág.17.

92 La aplicación de la Carta podría realizarse en al menos tres supuestos: en la medida en que la sentencia evidencie una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o evidencie que está en riesgo el proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder; o cuando exista un desacato sistemático de las sentencias de la Corte que en sí misma devele la existencia de un quiebre institucional (de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 17 de la Carta Democrática Interamericana).

93 Quizás los casos en los que ello sea más evidente son los referidos a la aplicación de la pena de muerte respecto de dos personas protegidas por medidas provisionales (el 4 de junio y el 28 de julio de 1999 el Estado de Trinidad Y Tobago ejecutó a los señores Joey Ramiah y Anthony Briggs, respectivamente, ambos beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte) así como la apelación infructuosa que hiciera la Corte a los Estados reunidos en Asamblea General en 2003 para que Trinidad y Tobago informe sobre el estado de cumplimiento de la sentencia en los casos *Hilaire, Constantine y otros, Benjamin y otros.* Véase Corte IDH, *Caso Caesar* (supra cit. nota 70), voto razonado del Juez Manuel E. Ventura-Robles, párr. 5. Véase asimismo: Corte IDH, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2003, OEA/Ser.L/V/III.62 Doc. 1, pág. 45.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

ficativamente sus expectativas respecto al papel que las naciones del continente pueden cumplir en garantía de los derechos de las personas y de los pueblos[94].

A pesar de ello, los órganos del sistema y otros actores relevantes del sistema mismo[95] han insistido no sólo en la importancia de este deber convencional, sino en la necesidad de crear mecanismos que permitan el debate de estos temas en los órganos políticos de la OEA, previo tratamiento ante la Asamblea General de la organización o la elaboración de un protocolo que ponga en cabeza de los órganos políticos de la OEA la supervisión de las decisiones[96]. Ambas propuestas pueden aportar elementos adicionales para impulsar el cumplimiento de las decisiones e impactar en la situación de los derechos humanos de la región en la medida que no impliquen renunciar al papel autónomo de los órganos del sistema de revisión del estado de cumplimiento de los casos[97].

Por último, a cada uno de los Estados Parte del tratado les corresponde garantizar la tutela de los derechos protegidos en la Convención y reconocidos en las sentencias de la Corte, aun respecto de aquellos fallos que no estén dirigidos específicamente a ellos. Esta garantía se expresa, por ejemplo, incorporando en sus legislaciones y prácticas nacionales los estándares desarrollados por el alto tribunal en virtud de la "cosa interpretada"; persiguiendo penalmente a aquellos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos establecidas en decisiones del tribunal que no han sido efectivamente investigados a nivel local; o promoviendo la disposición de la indemnización pecuniaria respecto de un Estado que rechaza el pago de suma establecida por la Corte[98].

94 En este sentido se pronunció el ex Presidente de la Corte Interameriana, Pedro Nikken, en su exposición en el seminario sobre ejecución de sentencias que organizara CEJIL en Costa Rica a fines del 2003 con el auspicio de la Comisión Europea.

95 El entonces Secretario General de la OEA, César Gavíria recomendó en su "Nueva visión", como medida para incrementar la eficacia de los procedimientos de ejecución de sentencia, una participación más activa del Consejo Permanente que sin actuar en detrimento de las facultades de supervisión de la Corte, efectuaría una supervisión administrativa intensa del proceso a nivel local a través de un sistema de pedido periódico de informaciones al Estado en mora. OEA/Ser.G, p.18 y 35-36.

96 Cf. Corte IDH, *Caso Caesar* (supra cit. nota 70), voto razonado del Juez Manuel E. Ventura Robles, párr. 31. Véase también Corte IDH: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección (2001).* Tomo II, 2a edición, mayo de 2003.

97 Sin embargo, la práctica de los órganos políticos no permite mayor optimismo en este ámbito, y sería desaconsejable si se considerara esta medida como una alternativa al procedimiento actual y no como una acción complementaria.

98 En este sentido, la autora discutió con varios activistas, juristas y funcionarios la posibilidad de ejecutar las indemnizaciones pecuniarias pendientes en los casos peruanos luego de la manifestación de rebeldía del Gobierno de Fujimori. Los obstáculos para una acción de este tipo son

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

7. La obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para ejecutar las decisiones

Una de las obligaciones fundamentales que se deriva del compromiso de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los instrumentos interamericanos, consiste en adoptar aquellas medidas a nivel local que posibiliten la ejecución de las decisiones del sistema interamericano. En ese sentido, el artículo 2 de la Convención Americana expresamente obliga a los Estados a adoptar a nivel local aquellas medidas de carácter legislativo, judicial o administrativo, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados convencionalmente.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el principio de efectividad de la protección internacional exige que los Estados aseguren el cumplimiento de sus decisiones. Así la Corte afirmó que:

> "**(...)** los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos"[99].

Adicionalmente, la letra de la Convención, la jurisprudencia de la Corte y la práctica interamericana parecen exigir que sus decisiones sean de directo cumplimiento a nivel local (ejecutivas, ejecutables o *self executing*)[100] aun cuando la determinación de dicho carácter depende generalmente de decisiones cons-

múltiples y, la posibilidad de adelantarla depende no sólo del marco jurídico y las teorías adoptadas por las Cortes del Estado en cuestión sino de la voluntad de los actores involucrados (en particular, la disponibilidad del Poder Judicial de avanzar).

99 Cf. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros.* Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre 2005, Considerandos. Párr. 6.

100 La teoría y su significado para la efectividad de los tratados, ha sido resumida por Buergenthal de la siguiente manera: Las disposiciones y autoejecutables de un tratado debidamente ratificado tienen el carácter de ley nacional directamente aplicable y, como tal, derogar cualquier ley previa que esté en conflicto con ella. "se considera que un tratado de derechos humanos no tiene carácter autoejecutorio, este no podrá ser esgrimido en los tribunales nacionales de modo que prime sobre leyes internas que estén en conflicto con aquel, lo que reduciría en gran medida la utilidad de estos tratados". Ver Buergenthal pág. 88 (supra cit. nota 90).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

titucionales del Estado[101]. En este sentido, la Convención Americana establece sin más que los aspectos pecuniarios de una sentencia deben ejecutarse por el procedimiento previsto para las sentencias contra el Estado.

La Corte por su parte ha señalado que sus sentencias son ejecutables[102]. En sus decisiones ha establecido, por ejemplo, que las leyes de amnistía del Perú "carecen de efectos jurídicos"[103] y que su decisión tiene efectos generales en dicho país[104]. Adicionalmente, en la práctica interamericana, los Estados a través de sus diversos órganos han cumplido directamente las decisiones del sistema.

En suma, el desarrollo de órganos, políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el entero cumplimiento de las decisiones del sistema es un requerimiento de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos[105]. A contrario, la falta de respuesta normativa, judicial y administrativa a fin de garantizar la implementación de las decisiones del sistema implicaría una nueva violación de las obligaciones convencionales[106].

101 Ello a diferencia del Tribunal Europeo que considera que sus decisiones son meramente declarativas. Sobre este tema véase en mayor profundidad: Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*; en: IIDH, Juan E. Méndez y Francisco Cox (editores), San José, 1998.

102 Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 22.

103 Corte IDH, *Caso Barrios Altos*, en el punto resolutivo 4 la Corte declaró que: "(...) las leyes de amnistía Nº 26479 y Nº 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos".

104 Corte IDH, *Barrios Altos, Interpretación de Sentencia.* Párr. 18: "La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía no. 26479 y no. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso *Barrios Altos* tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la comisión".

105 Para mayor desarrollo véase: Pedro Nikken, "El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como Fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en: *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,* International Justice Project y CIDH, 2003.

106 En este sentido: Drummond Cancado Trindade, Otavio Augusto. "Os efeitos das decisioes dos tribunais internacionais de dereitos humanos no directo interno dos estados", en: *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade,* Tomo V, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Brasil, 2005.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

II.-Segunda Parte: Experiencias en la ejecución de sentencias del sistema interamericano: casos y debates

En esta parte presentamos algunas de las dificultades que se suscitan en la ejecución de las decisiones de los órganos del sistema. Las fuentes utilizadas para desarrollar esta sección son la reflexión doctrinaria, la experiencia del derecho comparado y el examen de casos de ejecución de decisiones en el ámbito interamericano.

Para nuestro análisis, partimos del presupuesto general que, de un lado, los órganos del sistema interamericano determinan las violaciones a la CADH y establecen las reparaciones debidas en los casos ante su jurisdicción y, del otro, los compromisos internacionales de carácter general de los Estados ratificantes del tratado exigen que se garanticen los derechos tutelados en el instrumento, circunstancia de la que se colige que los Estados tienen la obligación de adoptar aquellas disposiciones y medidas en el ámbito interno que hagan efectiva la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte[107].

Ahora bien, como expusimos en la primera parte de este artículo, el sistema interamericano tiene la peculiaridad de establecer reparaciones de carácter específico que requieren, generalmente, que concurran diversos actores estatales en la efectivización de una misma orden. Es el caso de decisiones que contemplan la reforma de una ley, la liberación de una persona con una sentencia en firme, la necesidad de procesar y castigar a los culpables del amedrantamiento de otra, la reparación pecuniaria a la víctima, la atención en materia de salud o la prestación de servicios de educación a familiares de la víctima.

Señalamos también que algunas de las órdenes de la Corte requieren del establecimiento de una política, un proceso de capacitación o una adecuación legislativa que exige a los agentes del Estado un ejercicio adicional para dar forma y contenido a las mismas siguiendo la guía establecida en la sentencia[108].

107 Véase numeral 7 de la primera parte de este artículo. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención pone en cabeza de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, que debe entenderse como estrechamente vinculada a la obligación plasmada en el artículo 2 de la Convención de adoptar aquellas disposiciones legislativas o de otro carácter, como decisiones judiciales, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: "Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

108 Por ejemplo, en el Caso Tibi (Ecuador) la Corte ordenó "(…) que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Cabe recalcar, sin embargo, que aunque estas obligaciones permiten un amplio margen de discrecionalidad en la respuesta del Estado -abarcando diversas soluciones de política pública, normativas, jurisprudenciales, institucionales- ellas tienen sin duda, un imperativo: que la decisión se lleve a cabo. Esto en concordancia con la Convención Americana que exige la garantía de los derechos en ella tutelados y la reparación de las violaciones cometidas cuando fuera necesario[109].

En consecuencia, que exista una política en derechos humanos -respecto al cumplimiento de las recomendaciones o sentencias de carácter internacional o interamericano-, normativa sobre ejecución de decisiones y la definición de mecanismos u organismos para la ejecución de aquellas, facilitarían su plena implementación[110].

Estas medidas o instituciones permitirían determinar más ágilmente el curso general que tomará la acción del Estado y los funcionarios y funcionarias, al definir situaciones como: determinar que se acatarán las decisiones o recomendaciones; señalar competencias (estableciendo a quien le corresponde cumplir con qué aspecto de la resolución); establecer el procedimiento debido (por ejemplo, para el pago de indemnizaciones monetarias que pueden hacer incurrir al funcionario en un delito). Igualmente, pueden favorecer el diálogo entre instituciones autónomas del Estado vinculadas al cumplimiento de la sentencia (involucrando por ejemplo la administración de justicia, el Poder Legislativo u organismos de control), que permiten informar en mayor medida las respuestas del Ejecutivo.

No obstante, contrariamente a lo que se puede suponer, la existencia de una política previamente establecida, de normas, de mecanismos o de grupos de trabajo no garantiza necesariamente la ejecución plena, oportuna y satisfactoria de las decisiones adoptadas por los órganos del sistema interamericano. Esto se observa al

y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales." Corte IDH, *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No 114. Párr. 263.

109 La CADH establece estas obligaciones de modo general en sus artículos 1, 2 y 68. Asimismo, la Corte ha señalado al referirse al artículo 1.1 que la obligación de garantía implica el deber de los Estado Partes de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

110 Estas medidas permiten disminuir la incertidumbre, el desconcierto o las desinteligencias de los agentes del Estado a la hora de asegurar el cumplimiento de las decisiones del SIA.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

revisar el record de los Estados de la región en el cumplimiento de las sentencias de la Corte: casi perfecto en el pago de indemnizaciones pecuniarias, sin mayores dificultades en los reconocimientos públicos de responsabilidad, la publicación de las sentencias, la concesión de libertad o reformas legislativas. Sin embargo, resalta la incapacidad de dar cumplimiento a la obligación de investigar y castigar a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos, la dificultad para reabrir procesos y aplicar otras medidas generales de no repetición como la educación, capacitación o modificación de políticas.

Algunos de los obstáculos para la ejecución de decisiones, tienen que ver con cuestiones de coordinación entre entes del Estado, la falta de claridad acerca de las competencias de dichos entes o la ausencia de procedimientos adecuados para hacer efectiva la resolución. Tales tensiones se presentan, entre otros, en casos de determinación del pago de indemnizaciones, en la reincorporación de una persona cesada a la plantilla oficial, en la concesión de becas o en las modificaciones de políticas.

Otras dificultades, en cambio, exigen para ser superadas una interpretación adecuada de institutos jurídicos como la cosa juzgada, la prescripción, la titularidad de la acción y la inejecutabilidad de las decisiones contra el Estado. En estos casos, la resolución puede formalizarse a través de diversas vías: la emisión de normas específicas (agregando artículos a un código sustantivo o de procedimiento), la interpretación de normas ya existentes (como el código procesal penal), la acción en virtud de potestades de los diversos poderes del Estado (como la posibilidad de iniciar investigaciones por *noticia criminis*, el indulto, etc.). En este ámbito, algunas de las soluciones reseñadas y propuestas más adelante en este artículo pueden reflejar diferencias de política jurídica así como tener diversos canales a través de los cuales se puede manifestar.

Con el ánimo de avanzar en los temas que pueden constituirse en obstáculos para la ejecución de sentencias, expondremos a continuación en primer lugar, algunos de los debates que se han presentado de modo recurrente y en segundo lugar, enumeraremos algunos desarrollos institucionales, mecanismos, soluciones legislativas, decisiones judiciales, debates y propuestas sobre la ejecución de tales decisiones.

1. Logros y desafíos en la ejecución de las sentencias

La jurisprudencia de la Corte nos ha enfrentado, y tiene la potencialidad de seguir enfrentándonos, con algunas dificultades en el acatamiento de sus ordenes por su aparente o efectiva contradicción con desarrollos doctrinarios o jurisprudenciales nacionales.

De ahí que el cumplimiento de las decisiones del sistema requiera de debates enriquecedores a nivel nacional y un diálogo fluido de diversos actores locales

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

con los órganos de protección regional. Pues, en última instancia, la ejecución de las decisiones estará sujeta a ciertos desarrollos legislativos, a políticas públicas, a desarrollos doctrinarios o jurisprudenciales que informen la práctica interna de modo de cumplir con las decisiones del sistema.

Como lo mencionamos atrás, aunque parte de la explicación de la respuesta insuficiente de los Estados puede estar motivada en una falta de voluntad de los operadores de justicia de investigar, en la ausencia de disposiciones legales o en el desconocimiento de sus obligaciones en virtud de los compromisos internacionales, también es cierto que éstos han señalado dificultades en la interpretación de principios y garantías del derecho que limitan su capacidad de acción, en particular en el área penal y procesal penal.

En este sentido, la doctrina especializada en derecho penal y la de derechos humanos se han enriquecido en su diálogo, pero no han ido siempre a la par. Una privilegia, en algunas de sus teorías, las garantías del acusado, exige un derecho penal mínimo, favorece la despenalización y las penas alternativas; la otra, defiende las garantías del acusado pero asimismo requiere castigo efectivo y proporcional en el ámbito penal, el derecho de las víctimas a que se pene a los perpetradores y a participar en los procesos penales, entre otras. Estas diferencias de énfasis, han llevado a personas de una y otra formación a sostener de buena fe soluciones dispares.

Para explorar con más detalle estos aspectos, analizaremos tres casos concretos. En primer lugar, la ejecución de una decisión internacional que ordena la revisión de un proceso penal en el que existe una sentencia firme condenatoria, o aquella que ordena la liberación de una persona condenada con una sentencia en firme. En segundo lugar, trataremos la ejecución de una decisión que ordena la persecución penal de una persona que se ha beneficiado o podría beneficiarse de una amnistía, de la aplicación de la garantía del *non bis in idem* o del beneficio de la prescripción de la acción penal. En tercer lugar, abordamos de modo preliminar las tensiones irresueltas en la consideración de los derechos de terceros, que sin tener una participación en el proceso pueden ser afectados de modo directo a resultas de las consecuencias de una decisión de un órgano del sistema[111].

2. Análisis de Casos:
Caso uno: La orden de liberar a una persona o realizar un nuevo juicio respecto de una persona condenada

111 Si bien trataremos este tópico primordialmente con ejemplos del derecho penal, la problemática comprende también otras áreas del derecho como la civil, comercial, etc. Por ejemplo, en la experiencia europea encontramos situaciones que afectan el derecho sucesorio, como en el *caso Paula Marckx* (*Marckx v. Bélgica.*TEDH Sentencia de 13 de Junio de 1979, Serie A No 31).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La Corte y la Comisión han ordenado liberar a personas detenidas que han sido condenadas en violación a las garantías del debido proceso o normas de derecho penal sustantivo. Estos casos, por lo general, se han dado en el contexto de la aplicación de legislación anti-terrorista, legislación anti-narcóticos o de la jurisdicción militar con infracción de derechos o garantías fundamentales. El caso de *María Elena Loayza v Perú* ilustra esta situación: la Corte ordenó la liberación de la reclamante como medida de reparación apropiada frente a las violaciones convencionales establecidas por el tribunal y, en especial, por la violación de la garantía contra el doble enjuiciamiento[112].

Asimismo, tanto la Corte cuanto la Comisión, han dispuesto como reparación adecuada frente a violaciones de garantías del debido proceso, que se realice un nuevo juicio a favor de la persona injustamente procesada -por considerar el proceso viciado- a través de la figura del reenvío. Es así como en *Castillo Petruzzi v. Perú* la Corte establece que el proceso contra los denunciantes era inválido, la sentencia condenatoria era insubsistente, y ordena que "se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal"[113].

Algunas decisiones de la Corte o la Comisión que ordenan liberar una persona condenada han sido obedecidas, en general, a través de un acto del ejecutivo de perdón parcial o total del Presidente. Así ocurrió en los casos de *María Elena Loayza v. Perú* -mencionado atrás-, en el caso del *General Gallardo v. México* en aplicación de la recomendación de la CIDH, o en el caso de *Guillermo Maqueda v. Argentina* como consecuencia del sometimiento del caso a la Corte por parte de la CIDH.

Cabe anotar que, la acción del Ejecutivo en un caso particular puede ser una solución efectiva por su caracter expedito, manifiesta a través del indulto, la conmutación parcial de la pena, el perdón o clemencia, etc. Esto permite a quien dirije la política exterior del país controlar el cumplimiento de la decisión del órgano internacional y minimizar las fricciones con el Poder Judicial que primero sentenció en violación a los derechos y garantías establecidas en la Convención o dejó de proteger el derecho a nivel local.

Sin embargo, no siempre las acciones del Poder Ejecutivo bastan para reparar el daño evidenciado en las decisiones de los organos interamericanos. El indulto o la conmutación de la pena pueden constituir un mecanismo imperfecto de reparación ya que, por ejemplo, pueden ser insuficientes para limpiar el nombre de una persona inocente, o porque subsisten los efectos de la condena.

112 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párr. 122.

113 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrs. 221 y 226, punto resolutivo 13.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Además, el alcance mismo de las decisiones del sistema puede dificultar la resolución de la situación con la sóla decisión del Poder Ejecutivo. Este el caso de *María Elena Loayza v Perú* en que la Corte ordena que se eliminen los efectos de la condena[114]; y el caso de *Herrera Ulloa v. Costa Rica* la Corte resuelve que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia condenatoria sobre difamación[115].

Pasemos entonces a evaluar la posibilidad de liberar a una persona o reabrir un proceso a través de la justicia. Así ocurrió, por ejemplo, frente a la orden de la Comisión de reabrir un proceso con sentencia firme condenatoria, en el caso de *Manríquez San Agustín v. México*[116], la justicia mexicana respondió al pedido de reapertura del proceso admitiendo una solicitud de reconocimiento de inocencia interpuesta por la abogada de la víctima.

Uno de los obstáculos que se presentan para reabrir un proceso o liberar a una persona condenada es el respeto del principio de cosa juzgada o *res judicata*. Según un Comité de Expertos[117] -que estudió algunos de los tropiezos para la ejecución en el sistema europeo- tanto los jueces como los legisladores de ciertos países pueden ser reticentes a incluir las decisiones de los órganos internacionales como causales válidas para reabrir un proceso judicial socavando el principio de *res judicata*[118]. Esta inquietud fue compartida, por la Corte Suprema Argentina en su fallo relativo al cumplimiento de la decisión de la recomendación de la CIDH en el caso *La Tablada*[119] *(Acosta, Abella y otros)* donde expresó que:
"la jurisprudencia internacional **(...)** no podría constituir motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión- pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que

114 Ver supra nota 110.

115 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 207 punto resolutivo N° 4.

116 El *Caso Manríquez* trata sobre un ciudadano condenado a prisión con base en una confesión obtenida bajo tortura. Los órganos jurisdiccionales que habían condenado al señor Manuel Manríquez lo hicieron aplicando el principio de inmediación procesal para dar valor a tales pruebas notoriamente inhábiles. En una decisión que constituye un valioso precedente de cumplimiento de obligaciones internacionales mediante sentencias judiciales, el Tribunal citado declaró la inocencia del señor Manríquez y lo dejó en libertad. Ver CIDH, *Informe Anual 1998, Informe N° 2/99* (Caso 11.509 – Manuel Manríquez), 23 de febrero de 1999.

117 Ver, Committee of Experts for the improvement of procedures for the protection of Human Rights of the Council of Europe; The European Convention on Human Rights: Institution of review proceedings at the national level to facilitate compliance with Strasbourg decisions; *Human Rights Law Journal;* Vol.13.No1-2, 1992, pág.71 y 78 (en adelante, Comité de Expertos).

118 Ver, Committee of Experts, pág.72.

119 CIDH. *Informe No 55/97,* Juan Carlos Abella, Caso 11.137 (Argentina), 18 de noviembre de 1997.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional"[120].

No obstante, desde otro punto de vista, la cosa juzgada no es un principio absoluto. Ella cede, una y otra vez, en el ámbito penal y en el civil frente a situaciones como el error, la arbitrariedad, la prueba nueva que demuestre que no hubo delito o que excluya la responsabilidad del condenado, cohecho, prevaricato[121], etc. Muestra de esto es que el derecho interno admite excepcionalmente, a través de diferentes recursos, la revisión de la sentencia a favor del condenado que hace caer la cosa juzgada. Por lo expuesto, no debería constituir mayor obstáculo el establecimiento de un supuesto adicional de revisión de las sentencias a través de la interpretación de una norma existente -como el concepto de hecho nuevo, error en la prueba o en la apreciación del derecho[122]- o el establecimiento en la norma procesal de una causal adicional de revisión. Más aún, teniendo en cuenta los principios de un proceso penal garantista, que favorece al acusado en el proceso penal, dicho principio no obstaculizaría la apertura de un proceso para revertir una sentencia firme condenatoria[123].

Haciendo eco de esta misma preocupación, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación[124] en la que alienta a los Estados Partes del Convenio Europeo a revisar sus sistemas legales nacionales a fin de asegurar que existan posibilidades de re-examinar un caso o reabrir procedimientos

120 *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ habeas corpus*, Fallos CSJA, T. 321 p. 355 Véase fallo en este mismo volumen: Sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia. Véase también en ese sentido: Garrido, Manuel. *La aplicación en el ámbito interno de la República Argentina de las decisiones de los órganos interamericanos de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La situación de la cosa juzgada.* Mimeo, 1999.

121 En este sentido, los códigos procesales penales de la región establecen una serie de causales en estas líneas. Manuel Garrido (supra cit. nota 118) menciona algunas normas e interpretaciones jurisprudenciales que dan cuenta del alcance de la garantía de la cosa juzgada.

122 Un ejemplo de adecuación de la legislación local es Luxemburgo, que posee una figura en su Código de Procedimiento Criminal que permite que se reabra un juicio si la Corte Europea o el Comité de Ministros ha establecido que la persona fue juzgada en violación a la Convención Europea. Ver: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. "The European Human Rights Convention in Domestic Law: The impact of Strasbourg case-law in states where direct effect is given to the Convention"; en *Human Rights Journal,* Vol. 12, No 4. pág. 126.

123 La situación de la reapertura de un proceso a fin de investigar a una persona absuelta será tratado en el próximo título.

124 No. R (2000) 2 "Sobre el re-examen o reapertura de ciertos casos a nivel local en consecuencia de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de enero del año 2000 en ocasión a su reunión número 694.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

judiciales cuando la Corte haya establecido una violación a dicho tratado[125]. El Comité considera que ello es fundamental especialmente cuando: (i) el agraviado-a sufre una consecuencia negativa por una decisión que no es adecuadamente reparada por una medida pecuniaria y que no puede ser rectificada sino por un nuevo examen o la reapertura del proceso; (ii) aquellos casos en los que la Corte establezca que la decisión es en sus méritos contraria a la Convención; (iii) que la violación está basada en errores procesales o violaciones a las garantías del debido proceso o errores procesales de tal gravedad que pongan en duda la solución adoptada a nivel local. Adicionalmente afirma, que la necesidad de reapertura no está limitada a procesos de carácter penal sino que comprende procesos de tipo administrativo y otro carácter que incurran en estos supuestos excepcionales planteados y justifican que la decisión de la Corte prevalezca sobre los principios en los que se sustenta la cosa juzgada, en particular el de la certeza legal.

Otro tema que ha generado debate en relación con un nuevo juicio ha sido la posible violación del principio de *non bis in idem*, en la medida en que el Estado ha fallado en su obligación de realizar un juicio penal de acuerdo a las reglas establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. ¿En qué medida y en qué casos se tiene la oportunidad de volver a juzgar a personas a las que se les violaron sus derechos? ¿Es necesario distinguir entre distintos supuestos de hecho para determinar aquellos casos en los que es oportuno hacerlo? ¿Es posible dar al Estado una segunda posibilidad de juzgar a una persona condenada si en el proceso inicial se ha incurrido en graves violaciones a las garantías del debido proceso?

En este asunto, la Corte parece alinearse con una solución que enfrenta algunas de las posiciones más garantistas, promoviendo nuevos juicios frente a sentencias condenatorias que resultan de procesos viciados[126]. Así ocurre en el caso *Castillo Petruzzi v. Perú* y el de *Lori Berenson v. Perú* entre otros. En el primer fallo, la Corte solicita un nuevo juicio que garantice el derecho de defensa de las víctimas debido a la diferencia en los hechos del caso en que hubo una

125 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante Convenio Europeo).

126 En este sentido, Alejandro Carrió sostiene: "Si la nulidad no ha sido causada por el imputado, no parece justo que sea él quien deba enfrentar la doble persecución penal" y agrega: "la garantía contra el doble juzgamiento impide que se le dé al estado la posibilidad de volver para atrás y 'curar' las fallas que su propio accionar provocó, en desmedro de los derechos de la parte acusada" Alejandro Carrió, garantías constitucionales en el proceso penal, Editorial Hammurabbi, Buenos Aires, 2003, p.467 y 468. La CSJA y otros doctrinarios desde el derecho constitucional avalan soluciones más conservadoras. Véase, mención a la posición de Sagués y Bidart Campos en: Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.* Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

condena única en la justicia militar[127]. En el caso de *Lori Berenson*, el tribunal avala implícitamente la adopción de un nuevo juicio como medida adoptada conforme a la Convención, pese a las violaciones a las garantías del debido proceso que sufrió la víctima en el primer proceso de acuerdo a lo dictaminado por el mismo organismo.

La experiencia europea parece seguir un camino similar al de la Corte Interamericana, alentando de modo general los mecanismos de reapertura de procesos, como señalamos arriba, y nutriéndose de casos en diversas jurisdicciones donde se ejecutó la sentencia del Tribunal Europeo mediante la reapertura de procesos[128]. Veamos algunos de ellos:

- Austria permitió la reapertura del procedimiento penal luego de la sentencia en el caso *Unterpertinger*[129]. Ello se logró a través de la presentación por parte del Fiscal General de una nulidad en interés de la ley bajo el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad, Austria introdujo una provisión que permite la reapertura de los procedimientos luego de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[130].
- En ese mismo sentido, y como consecuencia de la sentencia de la Corte Europea en *Sadak, Zana, Dicle & Doan*[131], el Estado Turco adoptó una ley permitiendo la reapertura a nivel local de los procesos en aquellos casos decididos por el Tribunal Europeo[132].
- Asimismo, Grecia enmendó su Código de Procedimiento Penal para permitir la reapertura de procedimientos con posterioridad a una sentencia condenatoria en virtud de los obstáculos que enfrentó para resolver el caso *Serif*[133].

127 Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*: "221. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del 'debido proceso legal', que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también *priva de validez a la sentencia*, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. *Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados.* La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente" *(destacado de la autora).*

128 Algunos ejemplos que ilustran esta tendencia han sido resumidos por el Consejo de Europa. Véase, http://www.coe.int/T/E/Human_rights/execution/02_Documents/Exmpl_reopening.asp#TopOfPage.

129 TEDH, judgment of 24.11.1986, Resolution DH (89) 2.

130 Véase: Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie. (supra cit. nota 122).

131 Judgment of 17/07/01, Interim Resolution ResDH(2002)59).

132 Ley No. 4793 entró en vigor el 4 de febrero de 2003.

133 Judgment of 14/12/99. Article 525§5 of the Code of Criminal Procedure was amended by Act No.2865/19.12.2000 (Article 11).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

- Bulgaria cuenta con una norma en su Código de Procedimiento Civil que permite que una parte interesada solicite la reapertura de un proceso luego de que el Tribunal Europeo establezca una violación a la Convención[134].
- En los casos *Glaser and 13 Others*[135] *and Oskar Plischke*[136] se autorizó la reapertura de procedimientos penales sobre la base de la mera decisión de admisibilidad de la Comisión Europea en la medida en que estaban fundados en hechos que habían ya ameritado un pronunciamiento en contra del Estado en el caso *Pataki and Dunshirn*[137]. Como consecuencia de la reapertura, las sentencias fueron reducidas solo parcialmente.
- A raíz del caso *Barberá, Messegué y Jabardo*[138] del Tribunal Europeo, el Tribunal Constitucional Español retrotrajo el proceso penal que contaba con una condena firme contra los peticionarios al momento de la violación establecida por el TEDH[139]. La reapertura resultó en la absolución de los acusados.
- En virtud de la sentencia del TEDH en el caso *Piersack* se reabrió el procedimiento penal llevado a cabo en violación a las garantías del imputado. La Corte de Casación belga ordenó un nuevo juicio basada en la interpretación del artículo 441 de su Código Procesal Penal que permite la reapertura cuando se trata de una decisión ilegal de una instancia judicial nacional. Sin embargo, el tribunal competente llegó nuevamente a una condena del acusado. Esto mismo ha ocurrido con otros casos en los que la reapertura no implica necesariamente una solución más favorable que la anteriormente alcanzada por parte de la administración de justicia[140].

134 231, paragraph 1, (h) of the Code of Civil Procedure.

135 Committee of Ministers Resolution (64) DH 1).

136 Committee of Ministers Resolution DH (65) 1).

137 Committee of Ministers Resolution (63) DH 2).

138 Judgment of 6.12.1988, Resolution DH (94) 84).

139 El Tribunal Constitucional español sostuvo: "Conforme al art. 55.1 a) LOTC, la declaración de la nulidad de la decisión que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidas ha de realizar «con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos». En el proceso público con todas las garantías, para restablecer ese derecho la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1990 y de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo de 1982, ha de venir acompañada de la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración del juicio, para que éste se lleve a cabo de nuevo, con todas las garantías constitucionalmente exigibles. Dado que lo que se remedian son vicios esenciales del procedimiento, quebrantamientos de forma, lo que corresponde pues, como este Tribunal viene haciendo en supuestos similares de defectos sustanciales en el procedimiento, y es la práctica común de nuestra jurisdicción penal, es reponer los autos al estado y momento en que se encontraban cuando se cometieron las faltas de la que derivó la infracción constitucional y la consecuente invalidez del proceso, esto es al momento del inicio de las sesiones del juicio oral, pues en su transcurso fue donde se produjeron las consiguientes infracciones." Párr. 6, *in fine* de los fundamentos del fallo.

140 *Piersack* (judgment of 1.10.1982, Resolution DH (85) 12) v Belgium.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

- En el caso *Jersild*, en el que la víctima había sido vulnerada en su libertad de expresión a través de una sentencia judicial, se reabren los procedimientos penales en el caso con el argumento que la prueba no habría sido evaluada correctamente[141]. Uno de los jueces en su opinión concurrente sostiene que la reapertura de los procedimientos se basaría en la sentencia de la Corte que sería considerada como nueva información. En el nuevo proceso la víctima fue absuelta.

De esta manera, las experiencias nacionales, la del sistema interamericano y el derecho europeo, permiten sostener que existen distintas vías para hacer efectivo el cumplimiento de aquellas decisiones de los órganos del sistema interamericano que exigen reabrir procesos, realizar nuevos juicios o liberar a personas condenadas.

Caso dos: La obligación de investigar y castigar cuando pueden ser aplicables una ley de amnistía, el principio de non bis in idem o la prescripción de la acción

Tanto las decisiones del sistema como los tratados interamericanos más modernos hacen énfasis en la necesidad de investigar los hechos y castigar a los culpables. Es así como uno de los puntos resolutivos de rigor que realizan los organismos del sistema interamericano para reparar las violaciones es que "los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"[142].

A esto se suma el hecho de que la mayor parte de las decisiones de la Corte y la Comisión tratan sobre violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal que permanecen impunes: masacres, ejecuciones extra-judiciales, desapariciones forzadas, torturas, etc. De allí que desde las sentencias de *Velásquez Rodríguez* y el *Amparo*, la Corte ha puesto especial énfasis en la obligación de investigar y castigar efectivamente a los perpetradores de violaciones de derechos humanos[143].

Esta situación nos revela entonces un segundo aspecto de gran importancia en el sistema interamericano: la persecución penal como corolario de la obligacion de garantía de los derechos y como medida de reparación de las infracciones a las obligaciones internacionales del Estado.

141 Así por ejemplo en el caso *Hakkar v. France* Res. DH (2001)4. *Andersson case* (judgment of the Swedish Supreme Court 4.11.1988). Ambos citados en: http://www.coe.int/T/E/Human_rights/execution/02_Documents/Exmpl_reopening.asp#TopOfPage

142 El énfasis nos pertenece.

143 Véase, Corte IDH, *CasoVelásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH, *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La necesidad de asegurar un castigo efectivo se basa en la interpretación que hace la Corte de la Convención Americana y se nutre de otros tratados interamericanos de derechos humanos. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la obligación del Estado de imponer un castigo severo que tenga en cuenta la gravedad del hecho[144]. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que se debe imponer una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del crimen así como la posibilidad de establecer circunstancias atenuantes -pero no eximentes de responsabilidad- para los que hubieran participado en actos que contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona[145].

Ahora bien, uno de los desafíos de los países de la región consiste en cumplir con las resoluciones que exigen la investigación y castigo de los responsables sin vulnerar los derechos de los-as acusados-as, ni el delicado balance de los poderes del Estado. Aunque la propia Convención Americana afirma la obligación de cumplir con las decisiones del tribunal, la solución a este reto dependerá en gran medida de la normativa constitucional local, los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales sobre cuestiones de derecho internacional, de dogmática, de derecho penal y de proceso penal, etc.

Es importante entonces prestar atención al cuerpo normativo del derecho penal internacional, el derecho internacional relativo a la protección de los derechos humanos y la experiencia jurisprudencial y doctrinaria del continente americano. Con el ánimo de ilustrar algunos de los debates que se han dado con ocasión de la aplicación de la obligación de investigar y castigar del sistema interamericano, desarrollaremos de manera sucinta tres de los temas señalados: (a) la aplicación de las leyes de amnistía; (b) la prescripción de la acción penal; y (c) la garantía del *non bis in idem*.

a. Debate sobre la aplicación de las leyes de amnistía

La decisión del sistema interamericano de investigar y castigar a los culpables de graves violaciones a los derechos humanos exige analizar la circunstancia en que esta orden puede ser limitada por una ley de amnistía. Para definir la medida en que una norma de este tipo puede ser contraria a las obligaciones en derechos humanos del Estado es necesario revisar la jurisprudencia del sistema. La compatibilidad de las amnistías con las obligaciones internacionales del Estado depende de diversos factores, entre ellos: de los hechos comprendidos, la proporcionalidad entre la pena y el delito cometido, la sanción de personas con diversos niveles de participación, entre otras.

144 Ver, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

145 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 3.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En este tema, es con la sentencia de reparaciones del caso *Castillo Páez v. Perú*[146], que la Corte inicia un desarrollo sobre la obligación de castigar a pesar de la existencia de leyes de amnistía. Esta posición la reafirma y completa en el caso *Barrios Altos v. Perú* y una serie de fallos posteriores como el de *Mack Chang v. Guatemala*, *Bulacio v. Argentina*, *19 Comerciantes v. Colombia, Mapiripán v. Colombia, Almonacid v. Chile, Goiburu v. Paraguay, Cantuta v. Perú*[147].

Con estas decisiones, la Corte reafirma la doctrina histórica construida por la Comisión sobre amnistías, que exige a los Estados la eliminación de los obstáculos para la investigación y castigo de los derechos entre otros, las amnistías y la prescripción[148]. En este sentido, la Corte afirma que:

> "[s]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, toda ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[149]."

Del acervo jurisprudencial del sistema interamericano es posible colegir que aquellas amnistías que exculpan a los autores materiales o intelectuales[150] de graves violaciones a los derechos humanos y/o crímenes contra la humanidad, o no permiten un castigo efectivo, proporcionado y severo de los mismos -por establecer penas irrisorias, entre otros- son contrarias a las obligaciones internacionales del Estado en el ámbito interamericano[151].

146 Véase Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No 43. En este caso por primera vez se trata el tema a solicitud de los representantes de las víctimas: FEDEPAZ y CEJIL. La CIDH consideraba que no estaban dadas las condiciones para tratar este tópico ante la Corte y garantizar el respaldo de su importante jurisprudencia sobre amnistías.

147 Supra cit. notas: 149; 31; 42; 33.

148 Ver CIDH, *Informe 26/92,* Caso 10.287 (El Salvador) 24 de septiembre de 1992; CIDH, *Informe 25/98,* Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Chile, 7 de abril de 1998.

149 Corte IDH, *Caso Barrios Altos.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75. Párr 41.

150 Cuando la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos hablan de autores materiales e intelectuales se refieren a todos aquellos/as que tengan algún nivel de involucramiento con la comisión del hecho, la destrucción de prueba inculpatoria, la falta de respuesta judicial, etc. Esto implica un amplio rango de formas de participación en la comisión de una serie de delitos (como autor, coautor, autor mediato, cómplice, etc.) y faltas de carácter disciplinario.

151 Así lo sostiene la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* (supra cit. nota 149). Asimismo, parte de las limitaciones a las leyes de amnistías u otras soluciones normativas internas han sido desarrolladas en los casos *Mack Chang* (supra cit. nota 31), *de los Hermanos Gómez Paquiyauri*

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En este mismo, dos de las convenciones interamericanas que tratan graves violaciones de derechos humanos como las referidas a la tortura y las desapariciones forzadas, requieren respectivamente que se investigue y castigue a los funcionarios o empleados públicos que ordenen, instiguen, induzcan o cometan el delito de tortura, sean cómplices del mismo, o pudiendo impedirlo no lo hagan; y a los particulares que realicen los mismos actos –salvo el impedir la tortura- a instigación de un funcionario o empleado público[152]; así como que se investigue y sancione a aquellos que sean autores, cómplices o encubridores de la desaparición forzada de personas, o la tentativa de la comisión de este delito[153].

Ahora bien, los órganos del sistema interamericano exigen no solo que no se exima de responsabilidad total a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, sino que requiere que se apliquen castigos proporcionados a los crímenes cometidos. Como se estableció más arriba, la obligación de asegurar un castigo efectivo y proporcionado tiene como fundamento la interpretación que la Corte hace de la Convención Americana así como de las obligaciones que se derivan de otras convenciones interamericanas como las referidas a la tortura y las desapariciones forzadas respectivamente[154]. En el caso *Gómez Paquiyauri v. Perú,* la Corte insiste en la necesidad de mantener un castigo proporcionado a los crímenes perpetrados por agentes del Estado[155].

De lo expuesto puede deducirse que el sistema interamericano requiere un castigo efectivo, proporcionado y severo de las graves violaciones de derechos humanos, así como exige que un amplio rango de personas con diversos grados de participación en el delito sean involucrados en la investigación penal[156].

(Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No 110.), entre otros. En circunstancias excepcionales es posible atenuar la pena sin eliminarla si se dan las condiciones mencionadas al final de este punto (a).

152 CIPST, artículo 3, 4 y 5.

153 CIDFP, artículo 1.b.

154 CIDFP artículos 3, 5 y 8. CIPST 4, 5 y 6.

155 Adicionalmente, en las sentencias de los últimos años, la Corte ha tenido en cuenta y ha establecido la obligación de pedir disculpas a las víctimas por las afrentas a las que fueron sometidas y ha reconocido el derecho a la verdad. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

156 Asimismo, es importante reconocer que en circunstancias excepcionales es posible atenuar la pena sin eliminarla cuando: (i) haya una colaboración efectiva del perpetrador; (ii) que dicha colaboración tenga como resultado restituir el derecho o esclarecer de modo significativo los hechos; y (iii) haya un pedido de perdón o disculpas; como resultado de una interpretación de la normativa interamericana sobre la tematica citada *ut supra.*

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La jurisprudencia del sistema en este ámbito limita el margen de discrecionalidad que en virtud del principio de oportunidad tiene la justicia para investigar y castigar graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, la aplicación de las decisiones del sistema en este sentido ha enfrentado recurrentemente dificultades para la implementación basadas en la supuesta prescripción de los delitos involucrados así como por la invocación de la garantía del *non bis in idem* que se desarrollarán a continuación.

b. Debate sobre la prescripción de la acción penal

Uno de los recursos para limitar la investigación o sanción de ciertos crímenes es la invocación de la prescripción de los delitos convirtiéndose, de esta manera, en un obstáculo importante para la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos. Ello ocurre en ocasiones debido a que en la normativa local no se ha establecido con claridad la imprescriptibilidad o la tipificación de ciertas conductas. Buen ejemplo de ello es el delito de la desaparición forzada y el uso de diversos delitos para la persecución penal de hechos constitutivos de la desaparición, los cuales pueden haber prescrito con el paso del tiempo, si se aplica la legislación local vigente a la época de que ocurrieran los mismos. Esta discusión tiene gran relevancia práctica, como lo mostró el caso *Trujillo Oroza v. Bolivia* donde fue necesario cuestionar una y otra vez las sucesivas declaraciones de prescripción de la acción que se hicieran a nivel local, con posterioridad a la orden de la Corte Interamericana de investigar los hechos y sancionar a los responsables[157].

El instituto legal de la prescripción constituye una garantía fundamental del proceso penal: se trata de una limitación temporal para el ejercicio de la acción penal con fundamento en la garantía de defensa que exige un juzgamiento en un plazo razonable[158]. Algunas jurisdicciones consideran que es tan esencial que hace parte de la misma garantía de legalidad; mientras otras sostienen que se trata de una norma de procedimiento que puede ser alterada sin afectar la garantía de legalidad.

Desafortunadamente, los plazos de prescripción impuestos por los ordenamientos jurídicos internos o las interpretaciones jurisprudenciales, no siempre están a tono con la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad[159] o con la obligación de castigar otras violaciones a los derechos exigida por los propios órganos del sistema interamericano según lo sostenido más arriba. Ello

157 Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza*. Cumplimiento de Sentencia de 12 de septiembre de 2005.

158 Véase, Zaffaroni E., Plagia A. y Slokar. *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires, 2000, p. 859 y 860.

159 El Estatuto de Roma establece en su art. 29 la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crímen de agresión (previstos en el art. 5 del Esatuto).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

genera polémicas sobre la posibilidad de perseguir penalmente a una persona que, de acuerdo con una interpretación considerada por algunos anacrónica de la normativa local, podría beneficiarse de este instituto. Como en otros temas, doctrinarios/as y jueces/as han estado de uno y otro lado del debate, a veces cruzando campos con el paso del tiempo[160].

En estos casos, la consecuencia de adoptar una posición en la que las limitaciones temporales se consideran parte de la garantía de legalidad sin excepción alguna, limita significativamente la posibilidad de investigar y castigar crimenes de lesa humanidad cometidos en la región en las últimas tres décadas. De ahí que sea importante recordar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es considerada una norma de *jus cogens*.

Esta posición, está plasmada además en la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad[161], en el Estatuto de Roma[162] y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[163]. De otra parte, la interpretación de la Corte Interamericana sobre las obligaciones que surgen de la Convención Americana también exige la imprescriptibilidad de ciertos crímenes, en particular, aquellas graves violaciones a los derechos humanos como desapariciones forzadas, ejecuciones, torturas, entre otras[164].

160 CSJA, JA 2004-IV-426., voto de Petracchi en *Arancibia Clavel,* 24 de agosto 2004.

161 En su artículo 1, la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, establece que: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

162 En su artículo 29 (imprescriptibilidad) el Estatuto de Roma sostiene que: "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

163 En su artículo VII, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, sostiene que: "La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte."

164 La Corte Interamericana no ha delimitado con claridad aquellas violaciones de los derechos que podrían ser prescriptibles, ella ha optado por enumerar algunas de las violaciones que quedan comprendidas. En este sentido, caso *Barrios Altos* (párr. 41) Supra cit nota 149 "...[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En este escenario y frente a mandatos aparentemente contradictorios del derecho internacional y local, el/la operador/a de justicia puede enfrentarse a una situación de resolución aparentemente imposible: ¿Cómo compatibilizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana -que sostiene la improcedencia de las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos- con los plazos de prescripción sumamente inadecuados a nivel local? Algunos de los caminos a explorar para resolver esta tensión dependen del marco normativo del Estado, la jurisprudencia de sus tribunales, el rango y la oportunidad de la adopción de las diversas convenciones de derechos humanos. Entre estos, podrían considerarse algunas alternativas que permiten resolver favorablemente aquel conflicto de acuerdo con los compromisos que garantizan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves a los derechos humanos. En ese sentido, hallamos:

- La aplicación de la excepción a la prescriptibilidad basada en un mandato constitucional (como corolario de la obligación de erradicar la tortura, por ejemplo);
- El establecimiento de la imprescriptibilidad de un delito en virtud de una obligación que surge de la ratificación de uno de los tratados que la exige (como ocurre en los países que han ratificado la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de Naciones Unidas o la interpretación de las obligaciones que surgen de la CADH realizada por la Corte Interamericana);
- La determinación de la imprescriptibilidad en virtud del reconocimiento de normas de *jus cogens* o de la costumbre internacional; o
- La interrupción del plazo de prescripción por diversas causales: que haya un régimen dictatorial o autoritario que no permita la interposición de la acción penal o civil; una situación de manipulación y violencia a través de amenazas y otros tipos de intimidaciones del perpetrador o la organización a la que pertenece[165], entre otros.

excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En un caso anterior, -Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166- la Corte estimó que "(…) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

165 Esta posibilidad implicaría hacer un paralelo entre la situación de maniobras dolosas del deudor o de la imposibilidad del acreedor o el obstáculo de hecho del agraviado, con lo que ocurre en el contexto de impunidad crónica y hostigamientos de fuerzas armadas o de seguridad involucradas en violaciones sistemáticas a los derechos humanos o grupos paramilitares que actúan de esa manera con la tolerancia del Estado o grupos guerrilleros que tienen control efectivo de ciertas zonas.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Como se ha señalado bajo este título, las dificultades generadas por la aplicación inadecuada de la garantía de la prescripción frente a crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, pueden ser superadas de modo de garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano.

c. Debate sobre la garantía del *non bis in idem*

El debate sobre la garantía del *non bis in idem* está parcialmente vinculado a la polémica de las amnistías, en la medida en que algunas personas que fueron beneficiadas por leyes de este tipo cuestionan la posibilidad de ser vinculadas penalmente una vez que se les otorga el beneficio. Asimismo, este tema está vinculado a otro importante tópico estrechamente relacionado con la capacidad de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, por ejemplo: el de la absolución de perpetradores por la justicia militar o a través de juicios manipulados en la justicia ordinaria. Este ha sido un tema de especial preocupación en Colombia, México, Perú, entre otros países[166].

La interpretación del alcance de la garantía del *non bis in idem*, incluyendo el aspecto de las excepciones legítimas frente al ejercicio de este derecho, cuando está en juego la persecución penal y el castigo de los perpetradores de una grave violación de derechos humanos, es objeto de discusión. Sin embargo, los debates sobre el alcance de la garantía exceden las discusiones en el ámbito de los derechos humanos.

La prohibición de la persecución penal múltiple se funda en el interés de poner un límite a la injerencia del Estado en el sometimiento de una persona a una investigación penal sobre un mismo hecho[167]. La aplicación de la garantía supone que haya habido un ejercicio jurisdiccional sustantivo en relación a los mismos hechos. De allí se colige una serie de presupuestos para la aplicación del *non bis in idem* como: la existencia de una decisión jurisdiccional, que se haya tomado una determinación sobre la culpabilidad o inocencia y que los hechos sean sustancialmente los mismos[168].

166 Respecto a los juicios manipulados en el fuero militar véase, CIDH, *Informe 63/01, Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Corriente de Renovación Socialista) v. Colombia, Informe Anual 2000*; CIDH, *Informe 43/96, Caso General Gallardo v. México, Informe Anual 1996*; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997.* Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

167 La doctrina y la legislación distingue en ocasiones entre hechos o delitos para la aplicación del *non bis in idem*. En la CADH es claro que la prohibición es la más restrictiva, o sea, la del ejercicio de la jurisdicción repetida frente a los mismos hechos, no sólo la relativa a los mismos delitos de acuerdo a la propia letra del tratado. Para mayor fundamentación, véase, Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos.* Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

168 En este sentido véase el documento de CEJIL y la Unversidad de Yale: "Excepciones a la aplica-

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Teniendo en cuenta los supuestos para que entre en juego la garantía, la Corte Interamericana excluye del alcance del *non bis in idem* a las determinaciones de la justicia militar en la medida en que no constituyen una decisión jurisdiccional, extremo fundamental para que se aplique el principio[169].

En este sentido, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* la Corte señaló:

> "[l]a aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial **(...)** eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides no configuran el tipo de proceso que correspondería a los supuestos del artículo 8.4 de la Convención **(...)**"[170].

Adicionalmente, hay que tener en cuenta la letra misma de la CADH que sostiene que la garantía se aplica frente al "inculpado absuelto por una sentencia firme **(...)** por los mismos hechos"[171]. Consistente con la letra del tratado, la garantía se aplica al ejercicio jurisdiccional frente a los mismos hechos independientemente de los delitos que se hayan considerado en cada etapa, aún cuando, en el derecho regional europeo, el derecho comparado y el derecho penal internacional, la interpretación de este extremo varía sustancialmente[172].

Más aún, teniendo en cuenta la letra del tratado que aplica la garantía a la persona beneficiada por una sentencia firme, una decisión que no se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia del acusado permite el juzgamiento ya que si el procesado no tiene una sentencia definitiva absolutoria no se beneficiaria del instituto. De este modo, se deja abierta la posibilidad de perseguir penalmente a las personas que se beneficiaron de un sobreseimiento provisorio.

Así, el derecho internacional y el derecho comparado han desarrollado diversas estrategias para investigar y castigar graves violaciones a los derechos humanos

---

ción del principio de *non bis in idem* desde una perspectiva de derecho internacional", mimeo en los archivos de CEJIL (2002).

169 En este mismo sentido, por ejemplo, las absoluciones en el ámbito penal militar chileno, colombiano o peruano –de carácter no jurisdiccional— no impiden la investigación y sanción de las violaciones de derechos humanos abordadas.

170 Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 138.

171 El artículo 8.4 de la CADH sostiene: "4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

172 Cf. Estatuto de Roma arts. 20 y 17. Kai Ambos, "La nueva Justicia Penal Internacional", Fundación Myrna Mack, Guatemala, 2002. En este sentido véase, CEJIL y Universidad de Yale: "Excepciones a la aplicación del principio de *non bis in idem* desde una perspectiva de derecho internacional". Mimeo, 2002.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

que tienen en cuenta tanto el alcance de la garantía del *non bis in idem* como las excepciones a su aplicación. Estas últimas ocurren en los juicios manipulados (*"sham trials"*), que se realizan con el objeto de sustraer a la persona de la jurisdicción internacional, con la sustanciación del juicio de una manera que evidencie la intención de evitar la impartición efectiva de justicia, o con absoluciones que sean fruto de un ejercicio de la jurisdicción que carezca de independencia e imparcialidad.

Otra categoría de excepción a la aplicación de la cosa juzgada es la emisión de una resolución de un tribunal internacional con competencia para pronunciarse, como se prevé en algunas jurisdicciones europeas. En esa misma línea, un abordaje interesante lo propone la Corte Constitucional Colombiana que en su sentencia C-004/03[173] exige la persecución penal de un procesado en virtud de una orden expresa de un órgano internacional. Ella justifica su determinación en:

> "**(...)** en virtud del principio de complementariedad en la sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que Colombia ha reconocido en múltiples oportunidades (CP. Art. 9), y por la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214), la Corte considera que aquellas decisiones de esas instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país (Corte IDH, CIDH y Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas), que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada. En efecto, esas decisiones internacionales, adelantadas por organismos imparciales a los cuales Colombia ha reconocido competencia, muestran que la cosa juzgada no era más que aparente, pues el proceso investigativo no había sido adelantado con la seriedad que exigen la Constitución y los tratados de derechos humanos."
>
> "**(...)** La Corte concluye que entonces que **(...)** podrá intentarse la acción de revisión contra la decisión absolutoria, por el hecho de un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, únicamente si existe un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates."

173 Corte Constitucional Sentencia C-004/03. Párr. 35 y 36. Véase fallo en este mismo volumen: "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Jurisprudencia. El nuevo Código Penal Colombiano recepta esta tesis en el Art. 220 ordinales 3, 4 y 5.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En lo que tiene que ver con el sistema interamericano, éste ha precisado el alcance de la obligación de investigar y castigar cuando se invoca la cosa juzgada en un par de casos recientes que expanden las consideraciones iniciales de la Corte en *Cantoral Benavides v. Perú*. De este modo, la propia Corte Interamericana, brinda elementos adicionales para la administración de justicia a nivel local en la interpretación de los límites al principio de cosa juzgada.

El primero de ellos es la sentencia de *Carpio Nicolle v. Guatemala*, en la que afirma que la cosa juzgada fraudulenta que se concreta frente a violaciones graves al debido proceso o falta de independencia o imparcialidad del juzgador impide la aplicación de las amnistías, la prescripción y otras eximentes de la responsabilidad[174]. El segundo, es el caso *Gutiérrez v. Colombia*, en el que la Corte reitera que no se puede invocar la cosa juzgada si resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, y agrega: "no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos"[175].

Lo expuesto hasta ahora, nos permite señalar que el derecho penal, el derecho interamericano y el derecho internacional han desarrollado distintas teorías y normas que han definido el alcance de la garantía del *non bis in idem* de modo de excluir la mayor parte de los casos de sustracción del ambito de la justicia de una persona responsable de graves violaciones de derechos humanos a la justicia.

Caso tres: Los derechos de terceros

El tratamiento de los derechos de terceros ajenos al proceso internacional requiere recordar que la responsabilidad internacional del Estado frente a violaciones de derechos humanos se genera por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal que, independientemente de su jerarquía, viole los derechos protegidos en los instrumentos internacionales sobre la materia. Además, la responsabilidad del Estado puede abarcar no sólo violaciones por acción sino también por la falta de prevención o de tutela efectiva de los derechos[176]. Más aún, el sistema interamericano también asume que la responsabilidad estatal se extiende a la protección de los derechos de los individuos frente a terceros, por ejemplo, en la protección del derecho a la vida de los adolescentes detenidos frente a sus compañeros[177].

174 Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No 117. Párr. 131 y ss.

175 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 98.

176 Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 140.

177 Corte IDH,.Medidas Provisionales, *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales Respecto a Brasil*, diciembre 2005.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Ahora bien, aun cuando los contenciosos ante el sistema interamericano enfrentan al Estado a una víctima que reclama por acciones u omisiones de sus agentes, en algunas circunstancias tienen la potencialidad de afectar derechos de terceros que no se encuentran participando en el debate internacional. Así, las medidas de reparación adoptadas afectan directamente al victimario, a la víctima de un hecho delictivo, a la contraparte en un proceso y a las personas en circunstancias similares a las del peticionario, entre otras.

Ello ocurre con frecuencia cuando el Estado es denunciado por las acciones u omisiones de funcionarios en la resolución de controversias entre particulares. También con ocasión de la responsabilidad del Estado por el desempeño de sus agentes en la determinación de responsabilidades por violaciones a los derechos fundamentales o la investigación criminal, o con el establecimiento de la existencia de un derecho o garantía para una categoría de personas, entre otros supuestos. En consecuencia, los conflictos pueden presentarse a raíz de procesos de carácter civil, laboral, penal, administrativo, comercial, entre otros, que afecten derechos protegidos convencionalmente como la propiedad, las garantías del debido proceso, la tutela judicial.

Verbigracia, el levantamiento de la censura previa de un libro que no circula para proteger el honor de una persona, puede concretar la afectación de la reputación de un individuo[178]; la resolución de dejar sin efecto la sentencia condenatoria por difamación "incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros" impacta al querellante[179]; la determinación de la necesidad de devolver la propiedad de un bien a un individuo o comunidad puede afectar el título de propiedad de otra persona[180]; el reconocimiento o el litigio de la res-

178 Este tema fue objeto de debate entre las partes en el caso *Martorell Cammarella* en el que la Comisión estableció que debía prevalecer la protección de la libertad de expresión dada la prohibición de censura previa en el sistema interamericano sin perjuicio de la posibilidad de la imposición de restricciones legítimas a este derecho, por ejemplo, a través de las sanciones civiles. En el caso *Canese* los abogados del ex presidente que se consideraba afectado intentaron infructuosamente tener participación formal en el proceso internacional en el ámbito de la Corte Interamericana.

179 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

180 Un caso que presentó circunstancias similares a las descritas fue el de *Ivcher Bronstein* donde la víctima fue despojada de su nacionalidad por el Estado a fin de cercenar su voz pública expresada en el canal que dirigía el afectado. Como consecuencia de las acciones del Estado (en el ámbito administrativo y judicial) asumieron el control del canal de televisión otros socios minoritarios. Durante el procesamiento del *caso Ivcher Bronstein* ante la Comisión los socios minoritarios intentaron infructuosamente participar formalmente en el proceso internacional. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Otro caso que puede presentar dificultades similares es el de la devolución de tierras ancestrales de la comunidad *Yakye Axa* del pueblo Enxet en Paraguay. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.*

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

ponsabilidad del Estado sobre ciertos hechos violatorios que involucran a perpetradores individuales puede afectar a aquellos que se nombran como agentes del Estado vinculados a ejecuciones extra-judiciales o torturas (ya sea en su honor, como en la posibilidad de ser sometidos/as a procesos penales para el establecimiento de su responsabilidad en los hechos debatidos ante la Corte)[181]; el establecimiento de la necesidad de cambios legislativos que benefician a la víctima así como apersonas en igualdad de circunstancias pueden modificar la situación jurídica de miles o millones de personas[182], entre otros casos.

En algunos eventos, la afectación ocurre respecto de terceros indeterminados en el proceso internacional, como es el caso de los agentes del Estado responsables de ejecuciones extrajudiciales en el contexto de la represión oficial. No obstante, hay que tener en cuenta que aunque para señalar responsabilidad se establece la participación de agentes del Estado, en ocasiones no es posible determinar la identidad de los individuos autores de la violación denunciada[183]. Adicionalmente, aun si fuera posible, el proceso internacional no pretende establecer responsabilidades penales individuales[184].

No nos es ajeno, sin embargo, que si bien la mayor parte de los casos que enfrenta el sistema tratan de terceros indeterminados, existen situaciones que pueden tener un efecto sobre un tercero individualizado. Por ejemplo, en el caso de un guardia que aplica un método de presión establecido reglamenta-

181 En ese sentido, en el caso de *La Panel Blanca* un agente de las fuerzas de seguridad del Estado señalado como presunto perpetrador de los hechos intentó participar en el proceso presentando un documento invocando su supuesta calidad de *amicus curiae,* aunque la Corte dio traslado a las partes del documento, el mismo no fue agregado formalmente a la causa ni fue tomado en consideración en el proceso (documento en archivo de CEJIL). Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Párr. 53. La sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Bulacio* tuvo como consecuencia la reapertura de la causa de *Espósito*. -Corte IDH, *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.- Corte Suprema de Justicia argentina, *Espósito* CSJN, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004. Véase también fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia *Espósito, Miguel A. s/ incidente de prescripción de la acción penal.*

182 Por ejemplo, ello ocurrió a raíz del caso de *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala* que provocó la modificación de varias cláusulas del Código Civil guatemalteco que discriminaban contra la mujer casada en la custodia, representación legal del matrimonio, curatela y acceso al trabajo. Véase, CIDH, *Informe 4/01, Informe Anual 2000.*

183 Más aún, la Corte ha señalado que no tiene facultades para la determinación de responsabilidades penales individuales. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 106.

184 Cita Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 91

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

riamente como legítimo -como la privación del sueño o la simulación de ejecución-, y al ser sometido al escrutinio de la Corte se determina que aquel método es considerado tortura de acuerdo a los parámetros de la CADH[185]. En este caso, la Corte al ordenar la investigación y sanción de la tortura estaría poniendo en marcha la vinculación penal del ejecutor y sus superiores jerárquicos.

La afectación respecto a un tercero individualizado puede ocurrir asimismo en casos de tenencia, en los que se haya violado el derecho de una niña a ser oída para la determinación de aquella o en la afectación de la propiedad por falta de tutela judicial cuando se trata de un yerro relacionado con un proceso civil de usucapión. También en caso de violaciones a las garantías del debido proceso o vulneración de la libertad de expresión en la determinación de responsabilidad penal por injurias y calumnias, etc.

Este debate en torno a la afectación de los derechos de terceros no ha sido ajeno a la implementación de decisiones a nivel local. La Corte Suprema argentina, por ejemplo, tuvo posiciones encontradas en dos casos en los que consideró que la sentencia de la Corte Interamericana menoscababa derechos de terceros. El primero, es el caso *Cantos v. Argentina* en el que se negó a cumplir la sentencia del tribunal interamericano debido a que aquella afectaría la cosa juzgada y vulneraría los derechos de terceros que no habían intervenido en el proceso internacional haciendo así responsable internacionalmente al Estado por violar los derechos de dichos terceros[186]. El segundo, fue con ocasión del caso *Bulacio v. Argentina* en que el tribunal de dicho país se vio nuevamente enfrentado a la dificultad de afectar derechos de terceros que no participaron en el proceso, y sin embargo, acató la decisión de la Corte Interamericana dejando constancia de la dificultad que enfrentaba para cumplir la sentencia[187].

Cuando los órganos del sistema se han enfrentado a estas situaciones lo han hecho, en general, sin tratar expresamente en sus decisiones las dificultades que el mismo presenta en este sentido, o por un procedimiento que de participación alguna en el proceso al tercero[188]. En el caso de *Herrera Ulloa v. Costa*

185 Este caso hipotético no es ajeno a lo que ha ocurrido en nuestra región (con los detenidos en Guantánamo) o en otras regiones como ocurriera en el Reino Unido. Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). *Irlanda v. Reno Unido*. Serie A No 25.

186 Para mayor detalle, ver el artículo de Julieta Di Corleto en este mismo volumen y también véase el fallo en la sección: "Doctrina y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia *Cantos, José M. c/Sgo del Estero, Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos*.

187 Caso Espósito, Resolución E. 224. XXXIX, rta. el 23 de diciembre de 2004, considerando 15. Para mayor detalle, ver artículo de Julieta Di Corleto en este mismo volumen (supra cit. nota 181).

188 Por ejemplo, así ocurrió en la Corte en el *Caso Ivcher Bronstein* (Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.); o en la CIDH, *Martorell Camarella v. Chile*, (CIDH, *Informe 11/96*, caso 11.230 del 3 de mayo de 1996).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Rica, la Corte reconoce la afectación a un tercero tanto en la emisión de las medidas provisionales relativas al periodista Mauricio Herrera como en la resolución del propio caso. Así, la Corte afirma que:

> "**(...)** la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (…), por lo cual **el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros**. Los efectos de la referida sentencia son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; (…); 3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico "La Nación" de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995[189]." (resaltado de la autora)

Como surge del texto trascrito, la Corte Interamericana establece las medidas de protección o reparación del daño apropiadas en el caso en concreto, independientemente de su afectación de los derechos del querellante en el proceso penal en Costa Rica, aún cuando aquel no participó en el proceso internacional.

Otras situaciones ejemplifican la actuación de los órganos del sistema aun frente a un pedido expreso de participación de un tercero. En ese sentido, la Corte rechazó la participación de los abogados del ex presidente paraguayo Wasmosy en el caso del ingeniero *Ricardo Canese v. Paraguay*, relativo a la restricción de la libertad de expresión del reclamante internacionalmente en virtud de un juicio de difamación iniciado por un grupo de los socios del ex presidente Wasmosy en Paraguay[190]. Años atrás, la Comisión Interamericana había hecho lo propio con la participación de los señores Winter Susunaga en el caso del señor *Baruch Ivcher v. Perú*[191].

Un caso interesante, en el que la Corte Interamericana ha tenido expresamente en cuenta los derechos de terceros afectados por el proceso ha sido el de

189 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Cita parcial del párr. 195 de la sentencia. Véase fallo en este volumen: "Normativa y Jurisprudencia", I.V.-República de Costa Rica, Jurisprudencia 3.

190 El señor Wasmosy había sido mencionado en las declaraciones de prensa del ingeniero Canese que dieron lugar al proceso penal que fue cuestionado ante el sistema interamericano. Véase también al respecto en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Paraguay, Jurisprudencia.

191 Los hermanos Winter eran socios minoritarios del Sr. Ivcher en un canal de televisión que queda bajo el control de aquellos por la privación arbitraria de la nacionalidad del Sr. Ivcher.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Huilca Tecse v. Perú[192]. Allí, el Estado se allanó a los hechos y llegó a un reconocimiento de los mismos acordado con los representantes de las víctimas. Dicho reconocimiento hacía mención a individuos involucrados en las violaciones de derechos humanos denunciadas ante el sistema interamericano[193]. La Corte, al evaluar los hechos acordados por las partes, decidió eliminar de los mismos la mención de los individuos involucrados fundamentándolo en que "no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto[194]."

De lo expuesto podríamos afirmar, de un lado, que los órganos del sistema han tenido en cuenta que la protección internacional no trata de encontrar soluciones a controversias entre particulares sino proteger a las personas de las acciones u omisiones violatorias de los derechos por parte del Estado. Asimismo, han reafirmado que la jurisdicción interamericana no puede establecer responsabilidades penales individuales. De otro, en la medida en que los órganos del sistema tienen un impacto en perjuicio de los derechos de terceros ajenos a la controversia internacional, las soluciones otorgadas por los órganos del sistema permiten reconocer que en ocasiones dichas personas también se vieron beneficiadas en el acto u omisión que hizo incurrir en responsabilidad al Estado. Más aún, al establecer el alcance de los derechos o las medidas de reparación, los órganos del sistema también pueden tener en cuenta los derechos de terceros.

Es posible entonces limitar la afectación[195] en un caso específico si el tercero que actuó de buena fe no es quien asume directa o indirectamente el costo del yerro estatal, especialmente si la reparación del daño puede ser expresada a través de una indemnización pecuniaria u otro tipo de acto que corresponda exclusivamente realizar al Estado. Por ejemplo, si el Estado es responsable de una violación al derecho de propiedad por una determinación arbitraria del derecho en el Poder Judicial que se resuelve mediante una indemnización pecuniaria a la víctima.

192 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

193 El Estado en este caso cuestionó el acuerdo que había firmado su agente con las víctimas que mencionaba personas específicas que debían ser investigadas y otras liberadas. Caso *Huilca Tecse.* Párr. 32.

194 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 106.

195 Por ejemplo, expropiando e indemnizando al propietario de un bien que debía quedar en manos del reclamante internacionalmente y a la vez restituyendo la propiedad a la víctima.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Sin embargo, no todos los casos pueden ser resueltos con esta fórmula. En la práctica, algunas decisiones en justicia exigen la nulidad o anulación de ciertos actos, la reapertura de procesos a nivel local, y en última instancia la afectación de derechos de personas que no participaron del proceso internacional. Más aún, limitar el alcance de las violaciones o las reparaciones debidas en algunos de estos casos podría redundar en una limitación indebida al principio de la *restitutio in integrum* o a la reparación integral. Por ejemplo, si se limitaran las obligaciones de investigar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, la Comisión y la Corte pueden actuar en la conciencia de que, como resultado del proceso internacional, se pueden reabrir legítimamente procesos judiciales a nivel local en la medida que "no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en **(...)** hechos internacionalmente ilícitos"[196].

En otras circunstancias, las resoluciones del sistema pueden beneficiar a terceros ajenos al proceso. Por ejemplo al establecer medidas de no repetición o de satisfacción que redunden a favor de personas que están en la misma situación que quien reclama ante el sistema interamericano. En esta categoría se encuentran las mujeres casadas beneficiadas por la reforma del Código Civil guatemalteco en virtud del caso de *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*; las personas detenidas en Honduras cuya situación se debe atestar en un registro único de detenidos conforme a la decisión de la Corte en *Juan Humberto Sánchez v. Honduras;* los familiares de niños y niñas desaparecidos en Guatemala y El Salvador que se beneficiarán del establecimiento de bancos de datos genéticos ordenados en los casos *Molina Thiessen v. Guatemala* y *Hermanas Serrano v. El Salvador* respectivamente.

Otro caso es aquel de los miembros de una comunidad o pueblo beneficiado con una medida genérica de satisfacción ordenada al Estado. Aquí podemos incluir a los miembros de diversos pueblos indígenas nicaragüenses beneficiados por las medidas de satisfacción establecidas en la sentencia del caso *Yatama v. Nicaragua*[197].

En estos casos, antes de determinar medidas genéricas de reparación que beneficiaban a personas en la misma situación en general, la Corte ha recibido información de peritos especializados, organizaciones de la sociedad civil, así como información sobre la situación provista por las víctimas y sus representantes, la Comisión y el Estado, entre otros.

196 Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 98.

197 Ello en consecuencia de la obligación estatal establecida en la sentencia de reformar la legislación electoral y adoptar "las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres". Corte IDH, *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Punto resolutivo 11.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Las medidas genéricas que benefician a un grupo de personas en la misma situación son fundamentales en algunos casos para reparar el derecho vulnerado a la víctima en concreto, para impedir la recurrencia de la violación así como para modificar patrones o prácticas que pongan al Estado en contravía de sus obligaciones internacionales. Este es un camino en el que los órganos del sistema interamericano no deberían retroceder.

En resumen, si bien el sistema interamericano trata de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de sus agentes, es posible que a través de sus resoluciones se afecten derechos de terceros que no tienen participación alguna en el proceso internacional. Ello puede ocurrir tanto beneficiando como perjudicando los intereses de aquellos. En el caso en que sea posible perjudicar a un tercero, los órganos del sistema pueden tener en cuenta esta posibilidad limitando el impacto sobre terceros específicos a través de sus sentencias cuando ello no desnaturalice la reparación debida.

Sin embargo, este tema amerita una mayor profundización en su tratamiento y debate. Determinar si en procesos a nivel internacional en los que excepcionalmente se afecte perjudicialmente de modo directo un derecho de un tercero éste debería ser oído; o si la Corte debería tomar esta situación en especial consideración en el establecimiento del alcance de sus decisiones y medidas de reparación; o si, por el contrario, hacerlo desnaturalizaría el proceso de establecimiento de responsabilidad internacional del Estado.

III.- Tercera Parte: Desarrollos que facilitan la ejecución de las decisiones

Los desafíos para la ejecución de las decisiones del sistema interamericano han sido enfrentados mediante diversos mecanismos, figuras legales e instituciones por parte de los países de la región. En el marco de lo planteado en las secciones anteriores, reseñamos en esta parte del artículo una serie de normas, decisiones y mecanismos que brindan mayores posibilidades para la implementación de las decisiones del sistema interamericano, con absoluta conciencia que la ejecución efectiva de las decisiones puede ser facilitada pero no necesariamente garantizada a través de estos avances[198].

198 Así lo ilustran las dificultades para ejecutar las decisiones del sistema en Perú en la década pasada, pese a su ley de *habeas corpus* y amparo, o en la República Bolivariana de Venezuela pese a su generoso texto constitucional. La ley peruana de *habeas corpus* y amparo (Ley No.23.506) de 1982 reconoce la obligatoriedad de las decisiones de los órganos convencionales y establece un procedimiento para su ejecución. El artículo 40, de dicha ley establece la "ejecución y cumplimiento" de resoluciones internacionales. La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. (Véase texto de la ley en este

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

No obstante, la normativa, decisiones y procedimientos que facilitan la ejecución, permiten cambiar el marco del debate en la implementación (por ejemplo, superando las discusiones acerca de la auto ejecutividad de las decisiones o el valor de las mismas), definir en mejor medida las competencias, y consecuentes responsabilidades, respecto de ciertas decisiones (por ejemplo, estableciendo que órgano dentro del poder judicial debe recibir una orden de liberar a un detenido) o ampliar los espacios de debate (por ejemplo, incorporando nuevos actores como los establecidos por los mecanismos de coordinación para la implementación de decisiones).

A continuación se presentan tres aspectos: la normatividad, las políticas y mecanismos de coordinación, y las estrategias al interior de la administración de justicia.

1. Normativa que facilita la ejecución de las decisiones del sistema interamericano

Los avances normativos que facilitan la ejecución de decisiones comprenden: normas de rango constitucional o legal, la interpretación de la normativa existente a la luz de las obligaciones del Estado e iniciativas de ley relacionadas con algunos de los aspectos cruciales para la ejecución de decisiones. A continuación señalaremos algunas de las disposiciones normativas que facilitan la ejecución de las decisiones.

1.1. Normas de carácter constitucional

Uno de los pasos que puede facilitar la ejecución de decisiones del sistema consiste en la afirmación en los textos constitucionales de la obligatoriedad de las sentencias judiciales internacionales o las resoluciones del sistema interamericano. Ahora bien, aunque la mayor parte de los textos constitucionales no tienen este nivel de especificidad, existen otras cláusulas que pueden facilitar la ejecución de las decisiones interamericanas, específicamente, aquellas que reafirman el alcance de las obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos. En este campo se encuentran las normas que incorporan los derechos protegidos en los convenios de derechos humanos en los textos constitucionales; aquellas que dan preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos sobre otras normas a nivel local o internacional que prevén protecciones menores de los derechos;

mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa). La Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela sancionada en 1999 contiene numerosos artículos que hacen referencia a la protección de los derechos humanos y a la obligación del Estado de reconocer las decisiones de instancias internacionales de protección de los derechos humanos. Así, el artículo 31 en su segundo párrafo dice: "El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo".

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

o las normas que esclarecen el carácter ejecutivo de las obligaciones o las decisiones que surgen de los tratados de derechos humanos o los órganos que ellos establecen[199].

Sin el ánimo de incluir una lista exhaustiva de referencias constitucionales, quisiéramos destacar los textos constitucionales que reconocen directa o indirectamente de las obligaciones en derechos humanos asumidas por el Estado; consideramos que la mención directa o referencial de los tratados de derechos humanos puede facilitar la adecuación de la actuación de los poderes del Estado en conformidad con las obligaciones y decisiones internacionales en derechos humanos que se derivan de los compromisos asumidos por el Estado.

Así, la Constitución del Ecuador establece en su artículo 17 que:

> "El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el goce efectivo de esos derechos."

Por su parte, la Constitución de Nicaragua, en su artículo 46 afirma:

> "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos."

A su vez, la normativa constitucional que da preeminencia a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ciertamente facilita la adecuación de la normativa y la jurisprudencia a los compromisos asumidos por el Estado y permite en mayor medida la ejecución de las decisiones interamericanas, en

199 Estudios europeos que datan de los años 90 sostienen que el Convenio Europeo ha tenido un mayor impacto en aquellos países en los que ha sido incorporado con el carácter de ley interna, donde tiene jerarquía constitucional, preeminencia sobre las leyes generales o cuando se incorporó el lenguaje convencional en el texto de la constitución. Ver, Polakiewicz, Jorge and Jacob-Foltzer, Valerie (supra cit. nota 122); Andrew Drzemczewski: "Ensuring Compatibility of Domestic Law with the European Convention on Human Rights Prior to Ratification: The Hungarian Model", en *Human Rights Law Journal*, Vol. 16, no. 7-9, 1995, pág. 242.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

cuanto contribuye a resolver los posibles conflictos para la determinación de la jerarquía y validez temporal de ciertas normas o decisiones[200].

En algunas naciones de América se establece la jerarquía supraconstitucional o constitucional de la Convención Americana, entre otros tratados, o bien a través de una referencia genérica a las obligaciones internacionales del Estado en este ámbito. Veamos:

La constitución guatemalteca de 1985, artículo 46 establece: "el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno"[201];

La constitución de Argentina de 1994 en su artículo 75 (22) sostiene:

> "**(...)** Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos **(...)**;"

La constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 , arts. 19 y 23 que sostienen:

---

200 De este modo, se pueden evitar los conflictos que genera el dictado de normas posteriores de igual jerarquía que podrían derogar o disminuir el alcance de los derechos protegidos.

201 Desgraciadamente la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que "derecho interno" es derecho infra-constitucional solamente: "El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría un conflicto con las cláusulas de la misma que garantiza su rigidez y superioridad, y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la constitución". Gaceta Jurisprudencial No.18 Apelaciones de sentencias, Expediente No. 280-90, Corte de Constitucionalidad Guatemala.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Artículo 19: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen."
Artículo 23: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público";

En Colombia, constitución de 1991, en su artículo 93 afirma:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno **(...)**"[202];

La inclusión del compromiso de acatar las decisiones de tribunales internacionales en las constituciones facilita el cumplimiento de aquellas, a la vez que limita el margen de discreción de los jueces y juezas para la sustentación de doctrinas que restrinjan el efecto de las mismas. Honduras y la República Bolivariana de Venezuela cuentan con las constituciones más avanzadas en cuanto a este tema. La primera, afirma que:

"Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."[203]

Por su parte, en un texto aún más categórico y específico, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la obligación de cumplir las decisiones de los organos establecidos para la tutela de los derechos humanos:

Artículo 31: "Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo".[204]

202 Ver, Cançado Trindade, "Tratado de Dereito Internacional dos Direitos Humanos" Volumen I, Sergio Antonio Fabris Editor, Brasil, 1997, pág.403 a 410.

203 Constitución de Honduras, artículo 15 *in fine*.

204 Como sosteníamos más arriba, las limitaciones normativas aclaran y guían pero no determinan necesariamente la posición del Poder Judicial. Así, por ejemplo, es importante notar que la

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Respecto a la ejecutividad de las decisiones, la Corte Interamericana establece su carácter ejecutivo (*self-executing,* de aplicación inmediata, auto ejecutable o ejecutivo)[205], requiriendo de esta manera que aquellas sean directamente aplicable a nivel local[206].

Una norma que avanza en esa misma dirección es la Constitución de Ecuador de 1998 que prevé en su artículo 18 que:

> "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad". Esta norma incorpora derechos a la carta fundamental ecuatoriana y podría ser interpretada de modo que da carácter ejecutivo a las decisiones de los instrumentos internacionales vigentes a nivel nacional[207].

1.2. El acuerdo de sede entre la Corte y Costa Rica

Un caso singular en la ejecución de sentencias lo constituye el acuerdo de sede de la Corte en el que se afirma la ejecutividad de las sentencias de la Corte en Costa Rica. Respecto a las resoluciones, el acuerdo dispone que las resoluciones de dicho órgano o de su Presidente tendrían el mismo efecto que aquellas

sentencia 1.942 (de 15 de julio de 2003) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela fue a contravía del sentido del texto constitucional trascrito, al supeditar la ejecución de sentencias a un proceso de revisión constitucional del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana. Según este fallo, las sentencias de la Corte IDH, "para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía"; por lo cual –según dicho fallo- el control de las sentencias de la Corte IDH para verificar su constitucionalidad le corresponde al juez nacional, "convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad".

205 Así por ejemplo en la Opinión Consultiva 5, la Corte establece que sus sentencias son obligatorias, definitivas y ejecutivas. Sobre este tema ver sección final de la primera parte del presente artículo. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 22.

206 Establecer el carácter declarativo de las mismas (contrario al carácter ejecutivo) puede limitar la aplicabilidad de la decisión así como someterla a procesos de revisión a nivel local.

207 Otro es el caso de la interpretación que ha dado la Corte Suprema Argentina al artículo 75 inc. 22 de su Constitución Nacional. En el caso *Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación* (Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia) la Corte Suprema estableció que, por mandato constitucional, la Convención Americana tiene jerarquía constitucional "en las condiciones de su vigencia" y estableció que esto significaba que debía tenerse en consideración "particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación". Al respecto véase, Di Corleto, Julieta, "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina", en este mismo volumen.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

dictadas por el poder judicial costarricense, una vez que las mismas hayan sido comunicadas a las autoridades administrativas y judiciales de dicho país[208].

El grupo de expertos convocados por la Corte para debatir el fortalecimiento del sistema interamericano, recomendó la celebración de acuerdos entre la Corte y otros Estados en este mismo sentido[209].

1.3. Leyes, iniciativas legislativas y normas infra-constitucionales sobre ejecución de decisiones del sistema interamericano

La implementación de las decisiones del sistema interamericano se ha beneficiado de leyes que abordan de modo específico el tema, así como de la utilización de la normativa existente en diversos campos. Si bien es útil contar con normas que permitan resolver de modo integral la ejecución de las decisiones del sistema, importantes aspectos dependerán de soluciones que deberán ser pensadas para el caso en concreto -como ocurre con la obligación de modificar políticas o capacitar funcionarios-.

Por otra parte, la normativa nacional en la región ya posee normas que permiten interpretaciones que facilitan la ejecución de las decisiones del Estado. En ese sentido, es enriquecedora la experiencia europea utilizando las instituciones existentes para hacer efectivas las decisiones de los tribunales internacionales. Por ejemplo, como vimos en la sección anterior, varios países europeos hicieron uso de la interpretación de normas procesales en sus códigos civiles o penales para permitir la reapertura de procesos[210]. Este caso ilustra cómo la implementación de las decisiones del sistema no requiere necesariamente de cambios legislativos generales para ser eficaz sino, en buena medida, de la voluntad política y la creatividad de aquellos involucrados en la interpretación de las obligaciones del Estado a la luz de sus compromisos internacionales.

En este sentido, los esfuerzos por establecer leyes marco para la ejecución de las decisiones son indudablemente útiles pero de ninguna manera pueden posponer la obligación y la posibilidad de ejecución a través de una interpretación integral de los marcos normativos vigentes en la región.

---

208 Véase: Medina Quiroga, Cecilia. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual de Enseñanza.* Editora: Cecilia Medina Q., 1990, pág.172. Es interesante notar que la autoridad de la Corte para ejecutar sus decisiones en Costa Rica no están condicionadas a que sean dictadas contra dicho Estado.

209 Ver Informe del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, Washington 13 de abril de 2000.

210 Véase Segunda Parte de este artículo, p.2 Análisis de casos , Caso Uno: la orden de liberar a una persona o realizar un nuevo juicio respecto de una persona condenada.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

a. Leyes

En la última década se han dado avances importantes en materia legislativa en relación con la ejecución de las decisiones judiciales. Prueba de ello son la ley Nº 288/96 en Colombia y la ley Nº 27.775/01 en el Perú, a las que se agregan una serie de proyectos legislativos que pretenden facilitar de modo sistemático la ejecución de las decisiones. A continuación se analizan detalladamente las leyes mencionadas y se resumen algunos de los aspectos sobresalientes de los proyectos presentados.

- **Ley Nº 288/96 de Colombia**

Esta ley constituye un importante avance en la región, en la medida que diseña mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales a través de un procedimiento que hace efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha norma obliga al Gobierno Nacional a pagar las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa realización de un trámite previsto en la ley[211]. Sin embargo, se refiere de modo exclusivo a las determinaciones del órgano cuasi-jurisdiccional de protección internacional -la Comisión- y no a la Corte Interamericana[212].

La ley establece un Comité[213] que determina la pertinencia de fijar los montos indemnizatorios que resulten de decisiones de organismos internacionales de protección mencionados[214]y los criterios bajo los cuales el comité debe emitir un concepto favorable y/o cuestionar la determinación internacional[215].

El mecanismo promueve el pago efectivo de la indemnización en el sistema interamericano en la medida en que limita las posibilidades de cuestionar la decisión a nivel local, mediante la imposición de la obligación de someter el caso a la instancia de apelación existente a nivel internacional si existiera. En el caso del contencioso interamericano, el desacuerdo con la decisión de la CIDH habilita la vía de la Corte Interamericana. En efecto, como Colombia ha

211 Esta ley parece asumir que las sentencias de la Corte Interamericana no requieren para su ejecución de un procedimiento de implementación a nivel local. Véase texto de la Ley 288/96 en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Normativa.

212 La Corte Constitucional Colombiana a través de sus sentencias ha allanado el camino para la ejecución de las sentencias de la Corte en dicho Estado.

213 El Comité está compuesto, según el artículo 2° inc.2 de la ley 288/96, por el/la Ministro del Interior, el/la Ministro de Relaciones Exteriores, el/la Ministro de Justicia y del Derecho y el/la Ministro de Defensa Nacional.

214 Véase, artículo 2° inc. 1 de la ley 288/96.

215 En lo aplicable para el sistema interamericano, al existir una segunda instancia en el sistema, el desacuerdo debe resolverse a través de una apelación a la misma.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

aceptado de modo obligatorio la jurisdicción de la Corte Interamericana podría poner la controversia en manos dicha instancia superior[216].

Adicionalmente, la ley señala un procedimiento de conciliación para el establecimiento del monto debido con participación del Gobierno Nacional, el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, la entidad pública a la que haya estado vinculado el agente que genera la responsabilidad estatal y el Defensor del Pueblo. La conciliación también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo. Si fracasa, los interesados pueden acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente para el trámite de liquidación de perjuicios. Asimismo en ese trámite puede recurrirse al arbitraje[217]. La ley recuerda que las indemnizaciones que se paguen dan lugar a la acción de repetición según lo dispuesto en la normativa constitucional[218].

Este mecanismo ha sido utilizado por el Gobierno colombiano para efectuar numerosos pagos de indemnizaciones pecuniarias, ha contado con un amplio reconocimiento y se ha erigido como un modelo para la ejecución de las decisiones de la CIDH en la región.

Por otra parte, diversos actores dentro de la sociedad civil y el Estado colombiano han intentado generar un mecanismo idóneo para promover la ejecución de las medidas de protección emitidas por el sistema interamericano (medidas cautelares y provisionales). Sin embargo, hasta el momento, estas iniciativas no han fructificado.

- **Ley Nº 27.775 del Perú**

El 8 de julio de 2002, Perú expidió la ley Nº. 27.775 sobre la ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales[219]. Esta norma establece de modo expreso el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones y remite a la ley sobre ejecución de sentencias supra-nacionales el procedimiento para el cumplimiento. De ahí que esta ley debe leerse de modo complementario con la ley de procedimiento constitucional[220] que señala:

216 Esta facultad podría utilizarse aún en los casos en los que por razones de admisibilidad, jurisdicción, o política judicial, la CIDH no sometiera el caso ante la Corte.

217 Ley 288/96, artículo 11. Cit. nota 211.

218 Ley 288/96, artículo 12, que remite al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Cit. nota 211.

219 Véase texto Ley 27.775 en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa.

220 Esta -ley 23.237 de 2004-, tiene como antecedente en este aspecto, la ley peruana de *habeas corpus* y amparo de 1982 que establecía la obligatoriedad de las decisiones de los órganos convencionales y un procedimiento para su ejecución, si bien no precisaba los procedimientos para hacerlas realidad. Así, la ley No. 23.506 de 1982, derogada por la ley de procedimiento

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

> "Las resoluciones de organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno[221] (ella afirma que) dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 27.775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales."

Adicionalmente, la ley de procedimiento constitucional establece que la administración de justicia tiene la obligación de remitir la información que solicitaren los órganos de protección en el curso del proceso.

La ley Nº 27.775 da mayor guía que su par colombiana para la ejecución de las decisiones del sistema interamericano y, en particular, aquellas de la Corte Interamericana, al establecer pautas para la ejecución de sentencias supra-nacionales. Ella pone especial énfasis en la labor del poder judicial como ejecutor de las decisiones de la Corte, estrategia que tiene la ventaja de eliminar algunas discusiones de política judicial sobre el papel de este poder en el cumplimiento de las decisiones y remueve un obstáculo práctico para hacer realidad algunas decisiones que dependen primordialmente de una determinación jurisdiccional -como los cambios de interpretación legislativa-.

En relación con esto, el procedimiento establece que una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores informe al presidente de la Corte Suprema sobre el contenido de la sentencia, éste la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el/la juez/a que haya entendido en el proceso o aquel que posea competencia si no se hubiera agotado la vía jurisdiccional. De donde será el juez que corresponda el encargado de adelantar el procedimiento señalado en la ley para: el pago de indemnizaciones pecuniarias, la ejecución de las medidas de reparación de carácter no pecuniario y de las medidas provisionales.

---

constitucional, en su artículo 40 afirmaba sobre la "ejecución y cumplimiento de resoluciones internacionales" que: "La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias". En la práctica, esta normativa no bastó para asegurar la ejecución de las decisiones a la que apelaron al menos dos representantes de víctimas durante los 90 para la ejecución de los casos *Loayza Tamayo* y *Neira Alegría*.

221 Ley 28.237.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Como en el procedimiento establecido por la ley Nº 288 de Colombia, esta ley también permite que el Estado repita de los agentes que generaron la responsabilidad internacional para resarcir al Estado por los daños ocasionados[222]. En una nota de transparencia y rendición de cuentas, la ley reitera asimismo la obligación de informar a la Corte Interamericana y las víctimas o beneficiarios sobre las medidas adoptadas a fin de cumplir con la misma.

Finalmente, en relación con esta ley hay que señalar que, sin embargo, presenta limitaciones serias en la ejecución de algunas de las medidas de satisfacción y no repetición que caen primordialmente en la esfera legislativa o ejecutiva -como la modificación de leyes o la realización de un acto público de desagravio- así como limitaciones derivadas de la práctica de control e impulso de la implementación de las decisiones en cabeza del poder ejecutivo, quien responde internacionalmente.

b. Iniciativas legislativas

Dos países de la región Argentina y Brasil, han impulsado desde fines de los años 90 diversos proyectos de ley sobre esta materia sin alcanzar el consenso necesario para adoptar legislación sobre el tema**.** El primero**,** intentó dar una respuesta comprensiva a la ejecución de las decisiones de la Comisión y de la Corte que involucra las indemnizaciones compensatorias, medidas de reparación y otros acotados a temas o casos específicos[223]. El segundo, presentó un proyecto para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión y de la Corte, y otro referido a las decisiones de órganos de tratados de derechos humanos[224].

En lo que sigue, destacamos algunos de los aspectos estructurales de los proyectos argentinos y resumimos los proyectos brasileños con el fin de señalar diversos elementos que se han tenido en cuenta en el ámbito legislativo, y que sin duda pueden enriquecer los debates que se generen a futuro en nuestra región.

En relación con Argentina, al menos dos proyectos afirman que a partir de esa ley las proposiciones y recomendaciones de la Comisión son obligatorias[225]. De ese modo allanan uno de los obstáculos más férreos para la ejecución de sus recomendaciones. Otros, al estilo de la Ley Nº 288 de 1999, establecen un comité de ministros para estudiar las decisiones de la Comisión Interamericana

222 Véase, artículo 5 de la ley 27.775. Cit. nota 219.

223 Algunos de los proyectos sometidos al Congreso se adjuntan en este mismo volumen Véase: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Normativa. Es interesante notar que la experiencia de allanamientos y acuerdos amistosos en la Corte hicieron que los/las legisladores/as pongan un énfasis mayor o exclusivo en el cumplimiento de las decisiones de la Comisión, previendo de modo subsidiario que se sometiera el caso al órgano jurisdiccional del sistema.

224 Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Brasil, Normativa.

225 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Rodríguez Saá (supra cit. nota 223).

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

compuesto por diversos ministerios y cuya decisión vincula al Poder Ejecutivo[226]. En algunos casos prevén la participación dentro del comité de un representante del poder ejecutivo de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos[227] o del ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano generador de responsabilidad estatal[228].

Este aspecto de los proyectos permite vincular a representantes de diversos poderes del Estado incluidos aquellos vinculados a la generación de responsabilidad estatal y/o aquellos que deben tener una participación necesaria en las medidas de reparación en el caso en concreto.

También se ha sugerido, siguiendo el modelo de la ley 288, el involucramiento del Defensor del Pueblo en un proceso de conciliación previsto para hacer efectivas las decisiones de la Comisión[229]. O bien, estipulan que el mecanismo de evaluación de las decisiones de la Comisión Interamericana permite que si aquellas fueran cuestionadas por los agentes estatales, se obligue a apelar a la Corte Interamericana[230]. Ello permite a la víctima y al Estado una respuesta favorable o desfavorable por el más alto tribunal de la región.

Varias propuestas consideran un proceso judicial para el establecimiento de las indemnizaciones pecuniarias[231]. Dicho proceso incluye una etapa de conciliación[232] y al menos uno de los proyectos prevé la designación de un árbitro para resolver la controversia sobre montos[233], como ocurre con la ley 27.775 del Perú. Asimismo, una de las iniciativas señala que para el establecimiento del monto de las indemnizaciones debe utilizarse los criterios fijados por la Corte Interamericana[234]. A fin de mitigar el peso de la indemnización pecuniaria sobre las arcas del Estado nacional, en algunas ponencias se prevé la repetición de individuos involucrados[235] así como el derecho a repetir de las provincias involucradas[236].

226 Véase proyecto Bravo y otros.; proyecto Fappiano. Es interesante que en el proyecto Bravo el comité cuenta con la participación del Ministerio de Economía que es en la práctica uno de los factores fundamentales para permitir o limitar el desembolso de fondos públicos, así como se prevé la participación de otros ministerios (supra cit nota 223).

227 Véase, proyecto Bravo y otros. Ibíd.

228 Véase, proyecto Bravo y otrs.; proyecto Fappiano. Ibíd.

229 Véase, proyecto Bravo y otrs.; proyecto Fappiano. Ibíd.

230 Véase, proyecto Bravo y otrs; proyecto Fappiano. Ibíd.

231 Véase, proyecto Bravo y otrs. Ibíd.

232 Véase, proyecto Bravo y otrs. Ibíd.

233 Véase, proyecto Rodríguez Saá. Ibíd.

234 Véase, proyecto Bravo y otrs., Ibíd.

235 Véase, proyecto Bravo y otrs.; proyecto Fappiano. Ibíd.

236 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Bravo y otrs; proyecto Fappiano. Ibíd.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Ahora bien, uno de los rasgos interesantes de los proyectos tiene que ver con el tratamiento de la estructura federal del Estado, que genera desafíos peculiares para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en países de la región como Argentina, México y Brasil. Así, algunos proyectos prevén que las autoridades locales intervengan en primera medida y subsidiariamente se considera la participación de la Nación[237].

En el proyecto de Romero Feris se prevé la notificación del informe o sentencia otorgándole un plazo, siendo que el vencimiento del mismo sin ejecutar las decisiones facultan al Gobierno Nacional para "la adopción de las medidas administrativas, judiciales y/o políticas que crea conveniente a fin de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y determinar las responsabilidades en que se hubiera incurrido con motivo del incumplimiento". A su vez, el proyecto de Bravo establece que la justicia local se ocupará inicialmente de la ejecución y que si ella demorara su respuesta, será la justicia nacional la que atraerá el caso a fin de cumplir con la decisión de la Comisión; en ese mismo sentido, el proyecto de Fappiano.

En relación con las reparaciones de carácter no pecuniario, en una de las iniciativas se establece que el Poder Ejecutivo debe disponer el cese de la situación que dio origen a la violación y tomar o impulsar las medidas que considere necesarias para su reparación[238], de conformidad con los principios de la reparación integral establecidos por la Corte Interamericana. Otro proyecto novedoso, establece que las reparaciones no pecuniarias serán fijadas de común acuerdo entre el Ejecutivo y los beneficiarios o, en caso de desacuerdo, será remitido al poder judicial[239].

Asimismo, el proyecto Gatti modifica el Código Procesal Civil y Comercial relativo a ejecución de sentencias extranjeras para establecer que la ejecución de la sentencia del artículo 68.2 de la Convención Americana se pide ante el tribunal de primera instancia que resolvió el juicio[240]. De ese modo prevé quien será competente para ejecutar la decisión. Esta iniciativa es similar en el procedimiento a la solución de la ley Nº 27.775, pero a diferencia de lo previsto en el Perú, donde la Corte Suprema es quien remite la sentencia de la Corte Interamericana a la sala que agotó la jurisdicción interna, la remisión se hace al tribunal de primera instancia que resolvió el juicio.

Teniendo en cuenta algunas de las dificultades en la reapertura de procesos[241], al menos dos proyectos habilitan la utilización del recurso de revisión consa-

237 Véase, proyecto Bravo y otrs.; proyecto Romero Feris; proyecto Fappiano. Ibíd.

238 Véase, proyecto Romero Feris; proyecto Bravo y otrs. Ibíd.

239 Véase, proyecto Bravo y otrs. Ibíd.

240 Véase proyecto Gatti y otrs. (TP 14 expdte 891-D-1997) Ibíd.

241 Para mayor detalle sobre el tema ver Segunda Parte de este artículo.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

grado en la ley procesal penal para impugnar una sentencia firme, cuando el órgano de supervisión de un tratado receptado con rango constitucional haya establecido una violación de algún derecho consagrado en dicho instrumento (comprende a la Convención Americana)[242]. A fin de allanar otro obstáculo usual para la ejecución de las decisiones, se establece que el Gobierno tendrá acceso a los expedientes administrativos, militares o judiciales respecto de los casos pendientes de cumplimiento[243].

Finalmente, en Brasil, el primer proyecto legislativo con el objetivo de aclarar el carácter obligatorio en el ambito del ordenamiento jurídico brasilero de las decisiones de la Comisión y de la Corte fue presentado en el año 2000[244]; sin embargo, ese proyecto no fue tratado en la Cámara. Un segundo proyecto de ley que data del 2004 se refiere a la ejecución de las decisiones de los tratados y convenciones de derechos humanos de OEA y Naciones Unidas[245]. Esta propuesta inicialmente dispuso que "la Unión (Estado Federal) asuma la responsabilidad por el pago de las indemnizaciones, cuando fuera asi decidido por los organismos internacionales"; asimismo, establecía que las decisiones de carácter indemnizatorio, constituirán títulos ejecutivos con carácter alimentario que estarán sujetos a ejecución directa contra la Hacienda Pública Federal. Ello, debería garantizar la celeridad y efectividad en el pago. Y, cuando corresponda fijar indemnizaciones, ellas se establecerán de acuerdo a los parámetros fijados por los órganos del sistema interamericano. A su vez, el proyecto estipulaba que la Unión debería ser resarcida por medio de una acción de repetición contra aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, responsables directa o indirectamente por los actos ilícitos que dieron lugar a la decisión internacional de carácter indemnizatorio[246]. Otras revisiones de esta propuesta incluyeron, entre otros aspectos, el establecimiento de un órgano con participación del gobierno federal y la sociedad civil para facilitar la ejecución de las sentencias (fiscalizando, gestionando medidas, etc.); el carácter ejecutorio de las decisiones de medidas cautelares y provisionales; la previsión presupuestaria de una línea específica para asegurar el pago de indemnizaciones derivadas de decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, etc.[247].

c. Otras normas que facilitan la ejecucion de decisiones

Como ya lo anotamos, aún sin contar con una ley abarcativa que facilite la ejecución de decisiones, es posible interpretar institutos del derecho procesal

242 Véase, proyecto Rodríguez Saa; proyecto Ángel Pardo (supra cít nota 223)

243 Véase, proyecto Fappiano. Ibíd.

244 Véase, proyecto de Marcos Rolim (supra cit nota 224).

245 Véase, proyecto de ley 4667/04 presentado por el Diputado Federal José Eduardo Cardozo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Brasil, Normativa.

246 Este proyecto se encuentra en debate en mayo de 2007.

247 Véase, www.camara.gov.br

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

y sustantivo a fin de permitir el fiel cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano. En este sentido, por ejemplo, señalamos anteriormente la experiencia europea.

En este mismo sentido, queremos presentar dos temas relacionados con la emisión o interpretación de leyes fundamentales para la ejecución de decisiones del sistema. El primero, consiste en la determinación de los procedimientos para la ejecución de indemnizaciones pecuniarias; y el segundo, exige debatir los mecanismos para facilitar la implementación de modificaciones legislativas ordenadas por los órganos del sistema interamericano.

En efecto, la ejecución de las reparaciones pecuniarias de las decisiones tiene la virtud de contar con una remisión convencional al procedimiento establecido en la esfera local para la ejecución de sentencias contra el Estado en lo que respecta a las decisiones de la Corte. Así, la Convención dispone que: "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"[248]. De este modo, el tratado remite al procedimiento establecido en el ámbito nacional para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Si bien los ordenamientos jurídicos americanos incluyen este tipo de procedimientos, en general no han sido sido utilizados o han sido infructuosas para efectuar las obligaciones pecuniarias del Estado derivadas del cumplimiento de las sentencias de la Corte[249]. Una experiencia tan reveladora como frustrante es el intento de ejecución de la sentencia de *Baena Ricardo v. Panamá*; ella ejemplifica la falta de comprensión del poder judicial acerca de su papel en la ejecución de sentencias. Algunas de las víctimas recurrieron judicialmente pero su demanda fue rechazada por la Corte Suprema de Panamá con dos argumentos: primero, la incompetencia del tribunal y, el segundo, señaló que mientras la Corte mantenga la supervisión del cumplimiento de la sentencia, el poder judicial no debe evacuar el pago de las indemnizaciones debidas[250].

Adicionalmente, en una buena parte de la región, las sentencias contra el Estado no son ejecutables de modo forzoso, pues existe una protección para el erario público expresada en el llamado privilegio fiscal o en la inembargabi-

248 CADH, artículo 68.2.

249 Como señaláramos anteriormente, el cumplimiento de este aspecto de las reparaciones se ha realizado primordialmente a través de actos discrecionales del Ejecutivo.

250 Proceso de ejecución de sentencia interpuesto por Antonio Vargas De León, en representación de víctimas en el caso *Baena Ricardo y otros*, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, 18 de octubre de 2004.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

lidad o inejecutabilidad de los bienes del estado[251]. Esto genera aún mayores dificultades para el cumplimiento del pago de una sentencia contra el Estado. Respecto a las determinaciones de indemnización monetaria por la CIDH nos enfrentamos con un doble obstáculo. En primer lugar, la CIDH en general no ha establecido montos sino que ha señalado la obligación de indemnizar. En segundo lugar, no existe un procedimiento sugerido convencionalmente. Un caso excepcional en la efectivización de la compensación es el de la Ley Nº 288 de Colombia, que fuera reseñado más arriba.

Ahora bien, en relación con las indemnizaciones establecidas por la Corte y en concordancia con lo requerido en la Convención Americana, sería sumamente valioso promover en los países de la región, discusiones acerca de la naturaleza de las obligaciones pecuniarias derivadas de las sentencias del tribunal y del procedimiento judicial a utilizar para hacer efectiva la indemnización pecuniaria que permita hacer efectiva la reparación de las víctimas -ya sea a través de la utilización de los procedimientos ya existentes o el desarrollo de procedimientos específicos-. En este sentido, es fundamental que a nivel local se considere establecer una excepción a la inembargabilidad o inejecutabilidad para resolver las limitaciones al pago de indemnizaciones por parte del Estado, o se valore la posibilidad de dar prelación a los acreedores de indemnizaciones en virtud de sentencias interamericanas en el crédito contra el Estado. Ello sin perder de vista, que el Estado debe cumplir y no puede invocar obstáculos normativos a nivel local para no ejecutar las decisiones del sistema.

Otro tema que no se ha abordado mediante el desarrollo de normas para la implementación de las decisiones del sistema ha sido el de las reformas legislativas requeridas en virtud de las reparaciones establecidas por los órganos del sistema. No existe en la legislación comparada una figura que permita modificar la legislación local violatoria de las obligaciones asumidas internacionalmente, como consecuencia de una decisión de un tribunal internacional u órgano internacional de supervisión de los derechos humanos.

En última instancia, la adecuación de la legislación en concordancia con los estándares del sistema interamericano va a depender de factores como: la voluntad soberana del legislativo, la comprensión del principio de unicidad de

251 Véase: Nikken, Pedro. "El artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la Obligación de Ejecutar en el Orden Interno las Decisiones de los Órganos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos", en: *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, International Justice Project y CIDH, 2003. Asimismo, véase: Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. "La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: *The Future of the Inter-American System of Protection of Human Rights.* Inter-American Institute of Human Rights. Juan E. Méndez and Francisco Cox, publishers, San José, 1998.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

la responsabilidad del Estado[252] y el interés en minimizar la responsabilidad internacional del Estado y proteger los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Un ejemplo de esta posición es la modificación del Código Civil guatemalteco en virtud del caso de María Eugenia Morales de Sierra[253]. Esto demuestra que no es imprescindible generar mecanismo adicional alguno para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales por parte de un poder autónomo como el Legislativo.

No obstante, a fin de facilitar aún más la adecuación de la legislación a las obligaciones internacionales del Estado expresadas en las decisiones de ambos órganos del sistema interamericano, se pueden establecer procedimientos que faciliten la presentación de proyectos para resolver los vacíos o deficiencias legislativas. Por ejemplo, en numerosos países en América Latina, el Poder Ejecutivo tiene iniciativa de ley y la mayoría de los parlamentos cuentan con comisiones de derechos humanos o relaciones internacionales que pueden dar iniciativa a una ley. Puede establecerse en las constituciones un mecanismo para introducir el tratamiento de un tema legislativo cada vez que una decisión internacional determine la necesidad de modificar una ley; o, siguiendo las tendencias de las constituciones más democráticas, prever sistemas flexibles para la iniciativa de ley y legitimar la participación de grupos de interés -como una ONG- para presentar un proyecto de ley en el mismo caso.

2. Establecimiento de una política y de mecanismos de coordinación que facilita la ejecución de decisiones

El establecimiento de una política de Estado que guíe la relación con el sistema interamericano en general y la respuesta frente a las decisiones de sus órganos, permite avanzar en lo que un autor ha llamado el "territorio de nadie" que se genera cuando los funcionarios/as entienden que por diversas razones no les toca intervenir o decidir[254].

252 Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law,* 6th ed., Oxford University Press, Oxford y New York, 2003. El autor establece el principio reseñado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (art. 27) por el que un Estado no puede alegar sus propias leyes o deficiencias en las leyes para excusarse respecto de una posible infracción a sus obligaciones internacionales; continúa recordando que los actos de la legislatura y otras fuentes de derecho interno y de toma de decisiones locales -como el Poder Judicial- son considerados actos del Estado y no de un tercero bajo las reglas del derecho internacional; y cita en este sentido a la CPIJ en el caso *Polish Nationals in Danzig*: "A state cannot adduce as against another state its own Constitution with a view to evading obligations incumbent upon it under international law or treaties in force".

253 Como dato importante, cabe señalar que en la exposición de motivos de la modificación de los artículos discriminatorios del Código Civil se menciona como antecedente el caso ante el sistema interamericano.

254 Véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos.* Ponencia efectuada en el marco del seminario

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La voluntad de los Gobiernos nacionales de impulsar el cumplimiento de las decisiones del sistema es, por lo general, determinante en la superación oportuna de buena parte de los obstáculos para su cumplimiento. La mayor parte de los Estados no presenta públicamente su política frente al sistema interamericano, pero sí adoptan decisiones de cooperación, apoyo en temas específicos, dilación general o selectiva, u obstrucción o erosión.

Un caso digno de destacar, ha sido la elaboración de una política sobre el tema en el Estado peruano durante los sucesivos gobiernos democráticos. Ella se cristalizó en un compromiso público -en la gestión de Baldo Kresalja Rosselló como ministro de Justicia- a través del documento "Política Democrática de Defensa Jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". Este documento sostiene que la defensa de la dignidad humana guía la defensa del Estado y por ello, reafirma su voluntad de resolver aquellos casos en los que considera que existe responsabilidad estatal así como su decisión de cooperar estrechamente con los sistemas de protección de derechos humanos[255].

Otros Estados han promovido el establecimiento de mecanismos de consulta inter-ministerial o entre diversos poderes del Estado a fin de avanzar en el trámite de casos individuales, promover soluciones amistosas o ejecutar decisiones de los órganos del sistema, entre otras funciones.

En este sentido, se destaca el desarrollo de grupos de trabajo o de seguimiento establecidos en varios países de la región, con el reparo, nuevamente, de que la mera existencia de un grupo o mecanismo no garantiza que exista un uso apropiado de esos espacios por los actores involucrados en el proceso. Es importante notar que en general la entidad de las soluciones a los problemas planteados -ya sea por el trámite mismo de los casos, los procesos de solución amistosa o la implementación de decisiones- exigen la coordinación multi-sectorial que propician de modo formal estos espacios institucionales. En opinión de Juan Méndez, ex Presidente de la CIDH, la protección de los derechos humanos es más efectiva cuando los Estados establecen cuerpos destinados a coordinar la política en derechos humanos entre distintas dependencias y organismos[256].

organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

255 Ministerio de Justicia, documento de estudio n. 004-2004/JUS "Política Democrática de Defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Lima, Julio de 2004.

256 Juan E. Méndez, presentación, *Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano,* International Justice Project y CIDH, 2003. Disponible en http://www.internationaljusticeproject.org

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Una de las iniciativas más novedosas de coordinación institucional, para un caso en concreto, se generó por la denuncia ante el sistema interamericano de la masacre de Trujillo ocurrida en Colombia en 1990. El entonces Presidente de la República de Colombia, Ernesto Samper, creó por decreto una comisión para la investigación de los hechos de Trujillo en virtud del trámite ante la CIDH[257]. La comisión de carácter mixto, estaba conformada por entidades estatales, gubernamentales y organismos no gubernamentales de derechos humanos[258], y permitía a la CIDH observar y asesorar a la Comisión Especial.

Las funciones de la comisión fueron muy amplias, entre ellas: la revisión de documentación producida en el ámbito judicial y administrativo, la recolección directa de evidencia a través de entrevistas, promover y garantizar medidas de protección de los testigos en el caso, efectuar recomendaciones a los organismos de la administración de justicia y al gobierno para permitir el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas. Como resultado del accionar de la Comisión Especial se elaboró un importante informe sobre los hechos y, en un hecho sin precedentes, el entonces Presidente Ernesto Samper, pidió disculpas a las víctimas y sus familiares por los hechos[259] y se reparó económicamente a las víctimas. Sin embargo, la falta de avance en la consecución de justicia impidió que se resolviera el caso por la vía amistosa. El mismo continúa pendiente ante la CIDH.

En Colombia, se ha dado asimismo un debate interesante para el establecimiento de un mecanismo de coordinación de esfuerzos entre entes estatales, peticionarios y víctimas, que permita el tratamiento efectivo de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana como fuera mencionado más arriba. Este tema es de particular relevancia para el contexto colombiano que enfren-

257 Decreto 2.771 de 1994.

258 Los miembros de la comisión comprendían: 1. El Defensor del Pueblo; 2. El Fiscal General de la Nación o su delegado; 3. El Procurador General de la Nación o su delegado; 4. Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República; 5. Un miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes; 6. El Ministro de Gobierno o su delegado; 7. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; 8. El Ministra de Defensa Nacional o su delegado; 9. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado; 10. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado; 11. El Inspector General de las Fuerzas Militares; 12. El Inspector General de la Policía Nacional; 13. Un representante de la Conferencia Episcopal Colombiana; 14. El Presidente de la Cruz Roja Colombiana o su delegado; 15. Un representante de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz de la Conferencia de Religiosos de Colombia; 16. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, Asfaddes; 17. Un representante de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana; 18. Un representante del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; 19. Un representante del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

259 En ceremonia celebrada el 31 de enero de 1995.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

ta el mayor número de solicitudes de medidas cautelares del continente, a lo que se suma, que este importante tema no fue abordado por la ley Nº 288/96 ya mencionada. El mecanismo debatido establecería espacios de coordinación sobre la implementación de las medidas cautelares entre autoridades responsables de diversas áreas en el ejecutivo y la administración de justicia con participación de sociedad civil, de las víctimas afectadas y de la propia CIDH.

Adicionalmente, Colombia ha sido pionera en la creación de mecanismos para dar respuesta a la necesidad de protección de diversos grupos víctimas de la violencia, entre ellos, defensores-as de derechos humanos, sindicalistas, periodistas. Ejemplos de esto son entre otros el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior[260], el programa de protección de defensores-as de derechos humanos[261], el programa para la protección de sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano[262], el programa de protección a periodistas y comunicadores sociales que en ejercicio de su actividad profesional difundan temas de derechos humanos o derecho humanitario y que por ello se encuentren en peligro[263].

Adicionalmente, a los fines de facilitar la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana en *Mapiripan v. Colombia*, el Estado estableció un mecanismo especial de coordinación y seguimiento de la misma: Mecanismo Oficial de Seguimiento de la Sentencia de Mapiripan (MOS)[264]. El mismo incluye representación de 9 dependencias estatales (que van desde el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hacienda, etc.). También participan del mismo, en igualdad de condiciones, los familiares de las víctimas o sus representantes; y la CIDH a nombre de los familiares y víctimas sin representación en el proceso.

Por su parte, Perú cuenta con un Consejo Nacional de Derechos Humanos en el seno del Ministerio de Justicia que asesora al Poder Ejecutivo y entre sus funciones se encuentra la de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en esta materia[265]. La normativa que lo rige establece que este Consejo

260 Decreto reglamentario 0372 de 1996.

261 Ley 418 de 1997.

262 Ley 978 de 2000.

263 Decreto 1592 que reglamenta la ley 199 de 1995.

264 El mecanismo se instaló el 11 de septiembre de 2006.

265 Para mayor desarrollo, véase: Bazán Chacón, Iván. *Obstáculos en la implementación de resoluciones del sistema interamericano en casos concretos. Casos peruanos.* Ponencia efectuada en el marco del seminario organizado por CEJIL acerca del cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano en San José, Costa Rica. 2003.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

actuará para hacer cumplir las decisiones, recomendaciones o resoluciones que se tomen en el marco de procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos y que sean de carácter no jurisdiccional, de acuerdo a los principios de buena fe, observancia de los tratados internacionales y cooperación con las instancias internacionales de protección de los derechos humanos[266].

En este propósito, el Consejo evalúa las recomendaciones de los órganos no jurisdiccionales y emite su opinión aconsejando al Poder Ejecutivo respecto de las medidas a tomar para que subsane la situación identificada en la arena internacional que afecte su área de competencia. Si las recomendaciones de los órganos internacionales incluyen la responsabilidad de órganos públicos que no están en la órbita del Poder Ejecutivo, remite a aquellos las recomendaciones y propicia que se le informe sobre las medidas adoptadas al respecto. El Consejo Nacional de Derechos Humanos puede llegar a acuerdos con las víctimas de violaciones de derechos humanos con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de órganos internacionales.

Con el retorno a la democracia en Perú, el gobierno del presidente Valentín Paniagua se comprometió, en el año 2001, con el cumplimiento y la resolución de un importante número de casos - los llamados "casos del comunicado de prensa conjunto"[267]- ante la Comisión Interamericana. Al gobierno del presidente Alejandro Toledo le correspondió asumir una buena parte de las acciones para dar cumplimiento efectivo a las decisiones de la CIDH y con el fin de propiciar avances en este sentido, se estableció un grupo de trabajo de composición mixta -estatal y representantes de víctimas- a los efectos de discutir las reparaciones no dinerarias. Como resultado de este proceso, todavía en curso, se identificó a beneficiarios de los casos y se establecieron medidas de acceso a la salud, vivienda, educación, entre otros[268]. Asimismo, se discutió la posibilidad de es-

266 Decreto Supremo 014-2000 JUS. Véase texto en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa.

267 El grupo tiene como meta la plena implementación de las recomendaciones de la Comisión en una serie de casos que el Estado peruano asumió que resolvería, los llamados "casos del comunicado de prensa". El Comunicado de Prensa Conjunto fue suscrito el 21 de febrero de 2001, en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), durante el 110 período ordinario de sesiones. El entonces Ministro de Justicia Diego García Sayán, en nombre del Gobierno peruano, señaló que en el marco de la nueva política gubernamental de Perú en materia de protección de los derechos humanos, y como parte de un conjunto de medidas que ha venido adoptando el actual Gobierno a nivel nacional e internacional relacionadas con la recuperación de la institucionalidad democrática, la reconstrucción del Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos en Perú, el Gobierno presentó una propuesta amplia para dar solución a un número importante de casos (165) que supera el 50% de todos los que en relación al Perú se encuentran bajo la competencia de la CIDH.

268 Informe presentado por CEJIL y APRODEH a la CIDH, marzo de 2006.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

tablecer un grupo de trabajo de características similares para la determinación de las indemnizaciones pecuniarias que no fructificó. En este mismo sentido, en el marco de la resolución de un grupo de casos vinculados a 67 magistrados y 42 fiscales destituidos, en 2004 se estableció una Instancia de Diálogo que reúne a representantes del Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y la mayoría de los peticionarios[269].

En México, en el año 2003, el Gobierno Federal estableció la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos [270] a fin de coordinar las acciones que lleven a cabo, a nivel nacional e internacional, las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal en materia de política de derechos humanos, para fortalecer la promoción y defensa de estos derechos[271].

Entre las tareas específicas de la CPGDH se encuentra: establecer mecanismos de coordinación permanente para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal atiendan las obligaciones internacionales del Gobierno mexicano; la realización de propuestas para la actualización y mejoramiento del marco jurídico en materia de promoción y defensa de los derechos humanos de conformidad con las obligaciones internacionales de México y teniendo en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos; y coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano.

La composición de esta Comisión de Política Gubernamental en DDHH, es eminentemente gubernamental pero ella puede invitar a participar con voz pero sin voto a representantes de los poderes legislativo y judicial, a órganos constitucionales autónomos, a los gobiernos locales, a organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones de carácter privado. Las resoluciones de la CPGDH son vinculantes para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes deben proveer lo necesario para su cumplimiento.

269 Ver: Ministerio de Justicia. Documento de estudio No. 004-2004/JUS "Política Democrática de Defensa jurídica del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Lima, Julio de 2004.

270 En adelante, CPGDH o Comisión de Política Gubernamental en DDHH.

271 Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos. Ciudad de México, Distrito Federal, 14 de febrero de 2003. Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y jurisprudencia", México, Normativa.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En Brasil, en su momento se dio una discusión general para diseñar un mecanismo de coordinación durante el gobierno de Fernando Henrique Cardozo a iniciativa de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, que en ese momento encabezaba Paulo Sergio Pinheiro, entre cuyas funciones se encontraba la de facilitar la ejecución de las decisiones del ámbito internacional[272]. Empero, la misma no fructificó.

Ahora bien, un caso emblemático en la lucha contra la violencia contra las mujeres que generó una respuesta articulada entre el Gobierno Federal y Estadual, es el caso de *Maria da Penha vs. Brasil*. La decisión adoptada por la CIDH estableció por primera vez violaciones a la Convención de Belem do Pará sobre violencia contra las mujeres. Los hechos del caso involucran a agentes estatales de un gobierno estadual, principalmente vinculados a la impartición de justicia, pero el diálogo sobre la responsabilidad estatal y la ejecución de las decisiones tiene como cabeza visible al Estado federal. En una respuesta demorada e insuficiente, en 2004, el Gobierno Federal de Brasil en conjunto con el Gobierno estadual donde ocurrieron los hechos formaron un comité especial para evaluar la propuesta hecha por la víctima a fin de impulsar al Estado hacia el cumplimiento total de las recomendaciones adoptadas por la Comisión[273].

Guatemala cuenta también con un mecanismo de coordinación de la política de derechos humanos: la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH). Ella está compuesta por representantes del Presidente, los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Gobernación, el jefe del Ministerio Público y el coordinador de la comisión de la paz[274]. COPREDEH fue establecida en función de una recomendación del entonces experto independiente de Naciones Unidas para Guatemala, Dr Christian Tomuschat[275].

272 Véase, Decreto Lei Nº 4.433, de 18 de octubre de 2002, publicado en el Diário Oficial da União el 21 de octubre de 2002.

273 Para mayor información véase, CEJIL – IIDH, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción,* IIDH, 2004. Véase asimismo, *Informe de Actividades de CEJIL 2002* en www.cejil.org El Comité no garantizó la implementación plena de las recomendaciones formuladas pero fue una pieza importante en mantener la discusión sobre las obligaciones pendientes del Estado en el caso en especie. El caso Maria da Penha fue clave para impulsar la adopción de la ley contra la violencia contra las mujeres en el país.

274 http://www.guate.net/copredeh/quees.html.

275 Véase, http://www.guate.net/copredeh/quees.html. El Experto Independiente de Naciones Unidas para Guatemala Dr. Christian Tomuschat expresó en su informe: "A fin de fortalecer la atención prestada a las cuestiones de Derechos Humanos en todos los sectores de la política oficial, el Gobierno debería considerar la conveniencia de crear una oficina de derechos humanos dentro del marco de la Presidencia e investida de la especial autoridad del Presidente encargarse de las tareas de coordinación, sin inmiscuirse en las funciones específicas de los tribunales ni del Procurador de los Derechos Humanos". El mismo se hizo realidad a través del Acuerdo Guber-

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

La función primordial de COPREDEH es coordinar las acciones que realicen los ministerios y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos. Le corresponde asimismo, dar seguimiento a las denuncias e investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos promoviendo su investigación a través del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público; mantenerse informada a fin de poder informar a la comunidad internacional y a los distintos organismos internacionales sobre cuestiones relativas a la situación de derechos humanos en el país; establecer los vínculos de cooperación, información y asistencia con los organismos internacionales que se ocupan de la protección de los Derechos Humanos[276], como aquellos del sistema interamericano. La comisión asume además la defensa internacional del Estado frente a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

En un paso interesante, Guatemala también ha establecido una Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, administradores y operadores judiciales, periodistas y comunicadores sociales a fin de coordinar las medidas cautelares emitidas por los órganos del sistema interamericano y los Relatores de Naciones Unidas[277].

Por su parte, como otros Estados, Guatemala también ha establecido mecanismos de coordinación para resolver un aspecto importante de un caso histórico. Así, en el caso de Dos Erres hay un mecanismo creado por solución amistosa para determinar víctimas: Comisión de Identificación y Ubicación de las Víctimas de la masacre de las Dos Erres.

3. Estrategias en el ámbito de la administración de justicia

La administración de justicia tiene un papel central en la reparación efectiva de las violaciones de derechos humanos. Ella es responsable de tutelar de manera oportuna los derechos de las personas y reparar las violaciones a sus derechos. En ese mismo sentido -y reforzando la subsidiariedad de la protección internacional- el sistema interamericano exige que antes de acceder a la arena interamericana se haya recurrido a la vía judicial a nivel local a fin de reparar el daño causado por la violación a los derechos fundamentales de la víctima.

Asimismo, una vez finalizado el *iter* internacional, el sistema interamericano establece a través de sus decisiones el alcance de los derechos de las personas, en ocasiones contraviniendo decisiones adoptadas a nivel interno. Adicionalmente,

nativo No. 486-91 de fecha 12/7/91 modificado por Acuerdos Gubernativos 549-91, 404-92, 222-94 y 162-95. Véase textos legales en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Guatemala, Normativa.

276 http://www.guate.net/copredeh/quees.html.

277 En su *Informe Anual de 2004*, la CIDH consideró que el mismo no habría sido efectivo por falta de recursos. http://www.oea.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=../../documents/spa/oasissues.asp .

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

el sistema interamericano determina también, en la vasta mayoría de los casos, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos establecidas en dicho fuero; exige indemnizaciones pecuniarias que deberían ser ejecutables por el procedimiento de efectivización de sentencias contra el Estado a nivel local; y ordena medidas que pueden implicar la revisión de sentencias firmes, entre otros. De esta manera, en un importante numero de casos, el sistema interamericano requiere del impulso de la vía judicial para lograr la ejecución plena de sus resoluciones.

Este escenario, hace crucial estudiar las estrategias de implementación de las decisiones de los órganos del sistema en este ámbito. Con el ánimo de precisar aspectos y propuestas en este terreno, en esta última parte del artículo señalamos tres estrategias centrales dentro de la administración de justicia para facilitar la implementación de las decisiones internacionales. La primera, es el establecimiento de políticas relativas a la ejecución de decisiones internacionales en la administración de justicia. La segunda, es la creación de mecanismos que propendan, entre otros fines, a ejecutar las decisiones del sistema interamericano de modo general o aquellos creados con ese mismo fin en virtud de casos individuales. En tercer lugar, el desarrollo de doctrina o jurisprudencia a partir de sentencias de los/as jueces/zas o tribunales de diverso rango que permiten avanzar en el mismo sentido.

3.1.- Política judicial

La determinación de una política sobre el papel que va a tener la protección de los derechos humanos y, específicamente, el derecho internacional de los derechos humanos en la administración de justicia, es valiosa para el impulso de la ejecución de decisiones en esta esfera. Así, por ejemplo, la definición de prioridades en la persecución penal -donde ello es legalmente posible o en virtud del peso de los hechos-, la posición de la administración de justicia sobre el alcance de institutos como la prescripción de la acción penal respecto de graves violaciones de derechos humanos o sobre la incorporación de las obligaciones internacionales en la interpretación de la normativa y práctica local, pueden tener un impacto directo en la defensa efectiva de los derechos humanos y la capacidad de la administración de justicia de hacer frente a las recomendaciones o sentencias del sistema interamericano.

En ocasiones las políticas institucionales de algunos actores dentro de la administración de justicia se expresan en forma de sentencias, acordadas, prácticas, directivas o planes de trabajo. En cada uno de estos niveles, es posible limitar significativamente la responsabilidad internacional así como facilitar la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte si las/os actores claves en dicho ámbito adecuan sus directivas, decisiones y prácticas a lo dispuesto en los tratados interamericanos de derechos humanos y a lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Honduras enfrentó el problema de la superpoblación carcelaria mediante un auto acordado que establecía que los menores de edad fueran detenidos junto con adultos en abierta contradicción con el artículo 5.5 de la CADH que exige que: "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento". Esta situación motivó una solicitud de medidas cautelares y el procesamiento de un caso que permitió se diera marcha atrás a esta desafortunada medida[278].

Asimismo, según señalara la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en Perú[279], uno de los obstáculos para la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos consiste en la Directiva Nº 002 de la Fiscalía de la Nación[280] referida a la "Remisión de la información a la Fiscalía de la Nación relacionada a los casos que hayan ingresado o se encuentren en investigación por parte de las Fiscalías Penales a nivel nacional en Delitos contra la Humanidad" y en la que se establecen disposiciones que afectan la naturaleza de las investigaciones sobre derechos humanos en materia de imprescriptibilidad.

En conclusión, el impacto que las medidas de carácter general adoptadas por la administración de justicia tienen sobre la implementación de decisiones individuales hace que sea necesario señalarla como uno de los elementos clave para el efectivo cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano.

3.2.- Órganos, procedimientos y mecanismos de impulso en el ámbito judicial

Avanzar en el establecimiento de órganos y mecanismos de impulso que, entre otras tareas, faciliten la implementación de recomendaciones del sistema interamericano fortalece la ejecución de las sentencias a través de la administración de justicia.

Una de las estrategias para avanzar en este sentido ha sido la de concentrar el poder de investigación del Estado en un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a la temática, como ocurrió en Colombia con la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Derechos Humanos) o en Guatemala con la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos para conocer de los delitos cometidos contra activistas de derechos

278 CIDH, *Informe No 41/99*. Caso 11.491. Menores detenidos Honduras. De 10 de marzo de 1999.

279 Boletín Electrónico *Justicia Mail*, No. 101, 3 de marzo de 2004, en: www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0101.htm

280 Publicada en el periódico "El Peruano" de 28 de febrero de 2004.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

humanos, operadores de justicia, periodistas, sindicalistas y de casos especiales y violaciones a los derechos humanos[281]

.

La Unidad de Derechos Humanos fue creada específicamente para avanzar en la investigación y acusación de graves violaciones a derechos humanos y se fundamenta en la necesidad de intervenir inmediatamente con funcionarios especializados para superar la ausencia de sanción judicial de estos crímenes[282]. Por su parte, la Fiscalía Especial de Guatemala responde al aumento de la comisión de hechos delictivos respecto de miembros de organizaciones de la sociedad civil, en la convicción de que el establecimiento de una Fiscalía Especial impulsará la efectiva persecución penal, fundado parcialmente en "el cumplimiento de los compromisos de los derechos humanos (que) son parte de la legalidad del país"[283].

Cabe anotar que si bien, una buena parte de estas instituciones no tienen origen en las recomendaciones de organismos internacionales de control, en la práctica, una parte sustancial de los casos estudiados en el ámbito internacional han pasado a ser atendidos por ellas y su trabajo ha gozado del reconocimiento de los órganos del sistema[284].

Ahora bien, en este mismo terreno, en Brasil se adoptó una enmienda constitucional que permite la "federalización de las violaciones de derechos humanos" –en una medida que había sido ampliamente discutida a nivel local[285]. En la actualidad, es posible la atracción del fuero federal de casos claves de derechos humanos que pueden comprender aquellos de trascendencia internacional. La federalización se realiza a través de una solicitud al Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público Federal, quien decide si aquella debe ser solicitada ante el Superior Tribunal de Justicia, órgano que cuenta con la competencia para tomar la decisión final.

281 Acuerdo 11-2002 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, 24 de mayo de 2002.

282 Resolución 0-2725 de la Fiscalía General de la Nación, 9 de diciembre de 1994. Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Normativa.

283 Acuerdo 11-2002 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, 24 de mayo de 2002, considerando segundo.

284 CIDH. Comunicado de Prensa Nº 20/97, de 8 de diciembre de 1997. "La CIDH ha podido constatar que existen numerosas instituciones y oficinas estatales dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos, la mayoría de las cuales está llevando a cabo un trabajo serio e incansable para mejorar la situación de esos derechos en Colombia. Debe destacarse, por ejemplo, el trabajo de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, entidad que ha podido lograr avances en contra de la impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos, superando los obstáculos que se le han presentado."

285 Texto disponible en http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/Constituicao/Emendas/Emc/emc45.htm

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En Perú, de manera más comprehensiva, se avanzó en el establecimiento del llamado "subsistema de derechos humanos" que comprende la creación de instancias especializadas del poder judicial y la fiscalía[286] para la investigación y sanción de violaciones a los derechos humanos. Este subsistema enfrenta no sólo aquellas violaciones denunciadas o resueltas por el fuero internacional sino el vasto cúmulo de infracciones sin respuesta que están pendientes en el ámbito local.

Otro camino en esta misma dirección es el establecimiento de fiscales especiales, como en México y en Perú[287] donde se ha asignado un fiscal especial para entender casos ante el ámbito internacional[288].

El establecimiento de comités de impulso, comisiones de investigación o seguimiento del proceso penal a nivel local, es una iniciativa interesante que ha permitido adelantar algunos aspectos de investigaciones claves. Esta medida brinda soluciones acotadas a casos individuales pero puede significar avances significativos. Ella se ha ensayado principalmente en el marco de las soluciones amistosas promovidas por la Comisión[289]. El papel de estos órganos ha sido, en general, el de garantizar el impulso y la investigación exhaustiva de las responsabilidades en el proceso penal y disciplinario en casos pendientes de resolución mediante la sugerencia de medidas concretas que facultativamente son asumidas por los órganos correspondientes[290]. Este tipo de experiencias no es ajena a la Corte, como lo muestra el establecimiento de una comisión investigadora y un tribunal arbitral

286 El subsistema en derechos humanos fue establecido por la Resolución administrativa 170 2004 CP-PJ. Esta fue una de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación., en: http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. Véase, asimismo, *Informe Anual 2004,* Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Lima, junio de 2004. Véase, asimismo, Roxana Vergara Rodríguez, Consorcio Justicia Viva: www.justiciaviva.org.

287 Como sosteníamos más arriba, si bien la mayor disposición de recursos puede ser útil para avanzar en las investigaciones, el mero hecho de su institución no garantiza la debida diligencia ni el resultado de los procesos. En México se han designado fiscales especiales, entre otros, en los casos de *Digna Ochoa* (pendiente ante la CIDH) y en el caso de la *masacre de Aguas Blancas* (ya resuelto por la CIDH). En Perú se designó un fiscal especial para los casos de desapariciones que incluía aquellos casos en cumplimiento en el sistema interamericano con antelación al establecimiento del subsistema penal para derechos humanos.

288 Resolución No. 631-2002-MP-FN. Véase en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Perú, Normativa.

289 Así ocurrió con la "Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo", y las comisiones de impulso en los casos *Los Uvos, Callotto,* y *Villatina* -todos ellos de Colombia-; o la Comisión de verificación en el caso de Colotenango -Guatemala-.

290 Esta alternativa ha permitido el esclarecimiento de la verdad y el establecimiento parcial de responsabilidades. Sin embargo, en la mayor parte de los casos no se ha garantizado plenamente la justicia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

en el caso de *Garrido y Baigorria c. Argentina* establecidos con posterioridad al dictado de la sentencia de la Corte Interamericana[291].

Por último, teniendo en cuenta que una de las dificultades centrales para la implementación de decisiones del sistema continúa siendo la debilidad de los organismos de investigación del Estado y la prevalencia de la impunidad, una de las estrategias más interesantes para el impulso de la efectiva persecución penal es la promoción de la participación de la víctima, de un/a interesado/a, o de las organizaciones no gubernamentales en el proceso penal en calidad de querellante particular, parte civil, parte privada, etc.[292]. Así, es necesario destacar el papel que han cumplido destacados defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil en el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación en graves casos de violaciones de derechos humanos en la región. De igual modo, es importante reconocer que los procedimientos que permiten su participación facilitan la ejecución de las decisiones del sistema. En ese sentido, fortaleciendo esta recomendación de política institucional, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho de las víctimas de participar en los procesos penales referidos a la investigación y castigo de violaciones de derechos humanos que afectaron a ellos mismos o sus familiares[293].

3.3.- Desarrollos jurisprudenciales

Una de las expresiones por excelencia de la administración de justicia es la emisión de sentencias. Sin embargo, las resoluciones judiciales relativas a la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte son escasas. Esto se explica, parcialmente, porque una buena parte de las decisiones del sistema han sido cumplidas en virtud de gestiones del Poder Ejecutivo con una participación marginal del Poder Judicial, sumado al número relativamente pequeño de decisiones de la Corte y al precario acatamiento de las decisiones

291 La solución implementada para el caso *Guardatti v. Argentina* ante la CIDH sirvió de marco para la solución del caso *Garrido* y *Baigorria*. En el caso *Guardatti*, los peticionarios y el gobierno acordaron designar una comisión *ad hoc de* investigación integrada por cinco miembros designados por consenso. La finalidad de la Comisión era averiguar lo sucedido en el caso *Guardatti*, como también en el de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, quienes habían desaparecido en la misma provincia (Provincia de Mendoza, Argentina) y cuyo caso ya había sido remitido a la Corte Interamericana. Ver, Abregú Martín, "Apuntes sobre la eficacia de la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la aplicación de sus decisiones por los estados partes", en *Revista Argentina de Derechos Humanos*. Año 2, Número 1, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

292 Esta estrategia es particularmente significativa cuando existe participación de agentes del Estado en violaciones de derechos humanos dada la historia de falta de respuesta del sistema judicial a las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en nuestra región: América.

293 Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

de la Comisión y la Corte por vía judicial[294].

Ello se traduce en la ausencia de tratamiento en la judicatura, de un gran número de los Estados del continente, de temas cruciales para hacer efectiva la protección internacional, tales como: el valor de las decisiones del sistema interamericano, su carácter autoejecutivo, el fuero competente para la ejecución de las obligaciones pecuniarias derivadas de fallos de la Corte, el papel del poder judicial en el cumplimiento de las medidas cuatelares y las soluciones amistosas, el valor de la jurisprudencia y doctrina de los órganos del sistema interamericano en la interpretación o el reconocimiento de los derechos constitucionalmente protegidos.

Adicionalmente, algunos autores/as han llamado la atención sobre la resistencia del grueso de los operadores de justicia en algunas jurisdicciones a implementar las decisiones del sistema interamericano, a utilizar criterios o soluciones provenientes del ámbito internacional[295] o respecto a "la ausencia de cultura jurídica que incorpore la materia de derechos humanos en el acervo judicial de nuestros pueblos"[296].

Ahora bien, las decisiones del sistema interamericano requieren en su gran mayoría del accionar de la administración de justicia. Y aunque, desde la perspectiva del derecho internacional, existe diferencia respecto a la modalidad del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado consagradas en los tratados en virtud del principio de subsidiariedad, no es posible invocar dificultades de interpretación o adecuación normativa a nivel local para excusarse del cumplimiento de aquellas[297].

Sin embargo, es también importante señalar que las alternativas para la ejecución judicial de las decisiones del sistema interamericano dependen, parcialmente, del marco normativo del Estado específico, la jurisprudencia de sus tribunales, la doctrina sobre el derecho internacional de los derechos humanos que pese sobre las decisiones de la judicatura en dicho país, así como la compatibilidad de los desarrollos sobre derechos fundamentales a nivel local con aquellos en el fuero interamericano.

---

294 Es importante notar que en la mayor parte de las sentencias de la Corte que cuentan con un acatamiento parcial, el poder judicial carga con buena parte de la responsabilidad y que ha sido ineficaz en el impulso de los procesos relacionados con la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

295 En este sentido, véase: Bazán Chacón, Iván. "Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos", en: *Para Hacer Justicia: Reflexiones en torno a la judicialización de casos de violaciones de derechos humanos*. Serie No.2, CNDDHH. Lima, 2005.

296 Ponencia de Gerardo Rodríguez Presidente del Tribunal de Apelaciones de Managua. Seminario sobre ejecución de las decisiones del sistema interamericano, CEJIL, 2003.

297 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 27. Véase asimismo: Cançado Trindade, Antonio. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile, 2001.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En la implementación de las decisiones del sistema, algunas sentencias a nivel local merecen ser destacadas ya que dan luces acerca de cómo los juristas de distintos países de la región han enfrentado los obstáculos para ejecutar las resoluciones del sistema interamericano. En este marco, señalamos a continuación decisiones en torno al carácter de las decisiones del sistema y al alcance las obligaciones contenidas en los tratados internacionales.

a.- Decisiones sobre el carácter de las recomendaciones, las sentencias, las medidas de protección y las soluciones amistosas

En primer lugar, quisiera llamar la atención sobre aquellas decisiones que debaten el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana afirmando su obligatoriedad, o bien, otorgando diversas consecuencias a la determinación de responsabilidad internacional del Estado. Para ello me referiré a algunas decisiones judiciales de Colombia, Argentina, Venezuela y México.

En el caso de Colombia, el Consejo de Estado ha establecido el valor vinculante de las decisiones de la Comisión en la resolución de casos individuales en lo que compete a las medidas no pecuniarias de reparación[298]. El razonamiento del Consejo de Estado se funda en las obligaciones convencionales asumidas por el Estado al ratificar la Convención Americana, así como de los compromisos que se desprenden de la letra misma del tratado. En este sentido, considera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 de la CADH, el Estado colombiano está obligado a cumplir las recomendaciones de la Comisión dentro del marco de sus leyes internas y preceptos constitucionales. En la parte resolutiva de la consulta, el Consejo de Estado sostiene que "las recomendaciones de la CIDH deben cumplirse con fundamento en la Constitución y en las leyes del país"[299]. Precisando el alcance de su decisión, utiliza el lenguaje del tratado en el artículo 68 para distinguir entre decisiones de carácter pecuniario de la CIDH y aquellas de la Corte IDH[300]. Así, establece que el monto de las medidas pecuniarias ordenadas por la CIDH deben resolverse en el ámbito judicial local o a través de la conciliación con el Estado diferenciándolas de las sentencias de la Corte que en ese aspecto "se podrían ejecutar en el país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"[301].

298 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 13 de octubre de 1992, consulta del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la obligatoriedad de las recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos hace al Estado Colombiano (autorizada su publicación el 11 de marzo de 1997). Véase considerando 8vo y resolutivos 1 a 3.

299 Ibíd.resolutivo 2.

300 En virtud del texto del artículo 68 de la CADH "1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

301 Consejo de Estado. Véase considerando 8vo y resolutivos 1 a 3.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En Argentina, la jurisprudencia es equívoca frente al valor de las decisiones de la CIDH[302]. El caso *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*[303] que trata del cumplimiento de la decisión de la Comisión Interamericana en el caso Abella y otros, establece por una parte la obligación de buena fe del Estado argentino de cumplir con sus compromisos internacionales y en particular con las recomendaciones de la Comisión, sin embargo, por otra, la Corte Suprema argentina afirma que aquellas no son decisiones vinculantes. El Tribunal para fundamentar su decisión expresó que:

> "**(...)**las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son instructorias o de prevención, aparte de conciliatorias y que en caso de desconocerse las recomendaciones formuladas por aquélla, lo único que la comisión puede hacer es publicar su informe, y que "'las obligaciones contraídas por el Estado del caso se reducen a auxiliar a la Comisión en sus roles instructorios o prevencionales sin que asuma jurídicamente el compromiso de cumplir sus recomendaciones, conclusiones u opiniones."

Destacando la compatibilidad de la presente decisión con otros fallos del tribunal, agregó que,

> "Al respecto cabe destacar que si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repute, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales -equiparable al recurso de revisión-, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional."

Sin embargo, en el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad* la Corte Suprema argentina parece virar su posición al tomar en cuenta el *"Informe 28/92"*[304] (sobre las leyes de obediencia debida y punto final en

302 Para mayor detalle ver: Di Corleto, Julieta. "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina", en este mismo volumen.

303 Véase *Acosta Claudia Beatriz y otro s/ hábeas corpus*. CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

304 CIDH, *Informe 28/92*, Consuelo Herrera, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262,10.309 y 10.311 de Argentina, del 2 de octubre de 1992. Véase también fallo *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad* en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

Argentina), sosteniendo que "las directivas de la Comisión constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana"[305], y justificando su demora en el cumplimiento de las mismas[306].

En Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que las recomendaciones de la Comisión no tienen valor vinculante. Lo justifica basándose en una interpretación de la Convención Americana que parte del propio texto convencional, o dicho de otra manera, de la ausencia de una afirmación convencional del carácter vinculante de las recomendaciones de la Comisión[307]. Este órgano reconoce que la Comisión y la Corte tienen funciones diferentes al sostener que de acuerdo al artículo 41.b del tratado la primera formúla recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros,

> [p]ara que adopten medidas progresivas "en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos".

Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen. Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias[308].

305 CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005, considerando 17.

306 Ver en mayor profundidad el artículo de Julieta Di Corleto sobre "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina" en este mismo volumen.

307 Sobre este punto, la jueza Cecilia Medina ha desarrollado una interesante lectura alternativa de la letra del artículo 51.2 de la Convención Americana que rescata el lenguaje imperativo del texto al sostener que la CIDH debe incluir en su informe definitivo aquellas medidas que el Estado debe tomar para remediar la situación estudiada. Ello le permite sostener que la propia CADH exige el cumplimiento de las resoluciones definitivas de la CIDH. (entrevista con la Dra. Cecilia Medina).

308 Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 1942. El tribunal no distingue con claridad las recomendaciones que efectúa la CIDH en virtud de sus facultades generales de promoción de derechos humanos de aquellas que surgen del procesamiento de casos individuales como sí lo hace su par colombiano. Con un análisis cuestionable de la normativa convencional el TSJ asume una posición restrictiva que acompaña su tesis de control constitucional imperativo de las decisiones

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En la sentencia el Tribunal Supremo de Justicia parece equiparar las recomendaciones de la CIDH en virtud de sus facultades generales de promoción de derechos humanos con aquellas derivadas de sus informes en el marco de procesos contenciosos. En virtud de esta decisión dicho Tribunal considera que no es necesario modificar una serie de artículos del Código Penal que según el accionante contravienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

México presenta una solución novedosa en el caso de *Manuel Manríquez San Agustín v. México*[309]. En este caso el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, dio cumplimiento a la decisión de la CIDH en su informe definitivo en el asunto aun cuando sostuvo la no obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión. La justicia mexicana respondió a una solicitud de reconocimiento de inocencia considerando que si bien las recomendaciones de la Comisión no eran obligatorias, su informe definitivo podría ser tomado como nueva prueba de acuerdo al Código de Procedimientos Penales permitiendo revisar la decisión de condena. En virtud del recurso interpuesto, el tribunal revocó la condena de Manríquez San Agustín.

En segundo lugar, señalamos a continuación la jurisprudencia de varios países de la región que asume el carácter obligatorio, inapelable y ejecutivo de las decisiones de la Corte Interamericana. Los razonamientos para llegar a esta afirmación están basados en el texto mismo de la Convención Americana, así como en las disposiciones que sobre derechos humanos y los tratados sobre la materia recogen las correspondientes constituciones. Nos referimos a la jurisprudencia de Argentina, Perú, Costa Rica.

La Corte Suprema argentina al ejecutar uno de los aspectos de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Bulacio* estableció: "6°) Que la decisión mencionada [*Bulacio v. Argentina*] resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional."[310].

---

de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos. La tesis expuesta por el Tribunal ha sido ampliamente criticada por desconocer la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la obligación de cumplir de buena fe con las decisiones de la CIDH así como por su razonamiento enfrentado a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido véase: Ayala Corao, Carlos. Documento de análisis de la sentencia. TSJ 1942 (mimeo).

309 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sentencia de 24 de marzo de 1999, en cumplimiento del *Informe 47/98* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

310 Espósito, Considerando 6°. Véase fallo *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal* en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

En Perú, la justicia ha asumido el carácter vinculante y ejecutivo de las decisiones. En ese sentido, en una comunicación a la Defensoría del Pueblo del Perú el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar afirmó que:

> "[e]n atención a lo resulto por la sentencia complementaria [interpretativa] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 03 de septiembre de 2001, se ha avocado a revisar todos los procesos en los que se ha aplicado la Ley de Amnistía y los relacionados con la violación de los derechos humanos, y a la fecha se ha pronunciado en los casos de la "Cantuta" (exp. N157-V-93) y el develamiento de motines en los Penales de "Lurigancho" y "Santa Bárbara" (Exp. N. 011-V-87) en los que se ha declarado la nulidad de las respectivas ejecutorias, que resolvió aplicar el beneficio de amnistía, disponiendo que los autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del mencionado beneficio de amnistía. **(...)** y de esa manera los casos mencionados pasan a la jurisdicción ordinaria"[311].

En el caso de Barrios Altos, la decisión de la Corte Interamericana se tradujo en la reapertura del proceso penal por los hechos.

En Costa Rica asimismo, se ha reafirmado judicialmente el carácter vinculante y ejecutivo de las sentencias de la Corte. En el caso de Herrera Ulloa, el tribunal local -que había sentenciado contra el peticionario- revoca su decisión en virtud de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso sin invocar el artículo 68 de la CADH ni el Convenio de Sede entre Costa Rica y la Corte. Así, el 24 de agosto del año 2004, el Tribunal Penal de Juicio de Primer Circuito de San José ejecuta la decisión de la Corte Interamericana como una sentencia de un tribunal superior en el plano local. Dicho tribunal tiene en cuenta que la Corte Interamericana "dejó sin efectos en todos sus extremos –incluyendo los alcances que la misma tiene respecto de terceros- la sentencia dictada por este [mismo] Tribunal". Respecto al delito de difamación, ordena cancelar la inscripción del juzgamiento del Sr. Herrera, deja sin efectos el pago de la multa, del daño moral y de las costas, así como las órdenes de publicación y de modificar la edición digital de la Nación.

Para profundizar el tratamiento de este tema, es interesante ver la posición de algunas cortes de cuestionar o revisar el contenido de la sentencia antes de aplicarla. Esta situación puede eregirse en un obstáculo para la implementación de las decisiones de la Corte y se traduce en nuevas violaciones a las obligaciones recogidas en el tratado.

Una de las sentencias más ilustrativas en este sentido es la del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en el caso de la acción de nulidad por inconsti-

311 Tomado de Abad Yupanqui, Samuel. "Autoamnistía vs. Derechos Humanos", en: *Retos de la Judicialización*: En el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación. Serie 1, CNDDHH, Lima, 2005, pág. 132.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

tucionalidad de una serie de artículos del Código Penal en contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos[312]. El Tribunal Superior de Justicia, afirma en dicha sentencia la tesis de la necesidad de que la justicia en el ámbito local valore la constitucionalidad de la medida adoptada y del proceso seguido para alcanzarla. Así, sostiene que:

> "Mientras existan estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía. La única ventaja que tienen las decisiones de estos órganos que resuelven litigios, donde está involucrado un Estado, es que para la ejecución del fallo en el territorio de ese Estado, no se requiere un proceso de exequátur previo, convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad[313]."

Esta posición ha generado obstáculos serios para la ejecución de las sentencias de la Corte frente a la implementación de medidas provisionales en tribunales inferiores al Tribunal Supremo de Justicia[314]. Así fue expuesto a la Honorable Corte respecto de la ejecución de las medidas de protección de Liliana Ortega y otras personas miembros de Cofavic.

En tercer lugar, quisiera compartir la interesante jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que habilita la vía judicial para hacer efectivas las medidas cautelares de la CIDH sin pronunciarse claramente sobre su carácter obligatorio y vinculante pero haciéndolas efectivas en el caso en concreto.

En ese sentido, con ocasión de la sentencia referida a una acción de tutela[315] por la falta de cumplimiento de las medidas cautelares que en su caso ordenara la CIDH[316], la Corte Constitucional colombiana no ejecuta la decisión de la Comisión aplicando en el ámbito interno lo ordenado por ella, pero toma en cuenta la orden dada por la CIDH para evaluar las omisiones de las que son responsables diversos organismos y agentes estatales, y establece la necesidad

312 La acción fue interpuesta por Rafael Chavero, ella fue resuelta por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de marzo del 2001.

313 TSJ sentencia 1942.

314 Las dificultades que esta práctica genera fue expuesta por COFAVIC y CEJIL ante la Corte Interamericana en relación a la aplicación de las medidas provisionales de Liliana Ortega y miembros de COFAVIC.

315 Promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Interior y Justicia.

316 Sentencia T-558-03 de la Corte Constitucional de Colombia. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Jurisprudencia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

de brindar protección a las personas amparadas por la medida cautelar. La Corte afirma en sus conclusiones que:

> "la debida ejecución de unas medias cautelares decretadas por la CIDH, encaminadas a brindarle protección a unas víctimas o testigos de violaciones a los derechos humanos o al derechos internacional humanitario, puede ser demandada en sede de acción de tutela por cuanto existe una coincidencia entre los derechos fundamentales protegidos y la amenaza de peligro en la que se encuentran. Sin duda, la protección a la vida e integridad física por parte de las autoridades, así como los resultados de una investigación penal o disciplinaria en estos temas pasa porque el Estado brinde una efectiva protección a los peticionarios, es decir, la garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación depende, en buena medida, de la eficacia que tenga la protección que el Estado debe brindar a personas que se hayan en especial riesgo, como lo son los testigos y las víctimas de eta clase de crímenes."[317]

En ese mismo sentido, sin mayor desarrollo doctrinario avanza un juez paraguayo en la ejecución de las medidas cautelares de la comunidad indígena Yakye Axa.

Más aún, la Corte Constitucional colombiana ha sido categórica al establecer que las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento. Este es el caso de la sentencia que resuelve una acción de tutela instaurada por Javier Giraldo Moreno SJ contra el Comandante de la XVII Brigada a fin de amparar la Comunidad de Paz de San José de Apartadó[318]. La Corte Constitucional, mediante su resolución, ordena al Comandante de la Brigada XVII que cumpla con los requerimiento impuesto al Estado colombiano por la resolución de la Corte Interamericana de 18 de junio de 2002 sobre medidas provisionales. Adicionalmente, el tribunal ordena una serie de medidas concretas en las que desarrolla medidas de protección y garantías adicionales para la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, entre ellas: la obligación de informar a la Procuraduría o la Defensoría del Pueblo cuando se detenga a una persona de la comunidad, que no se prive de libertad a ningún miembro de la comunidad en una instalación militar y la elaboración de un manual operativo para que el personal de la brigada cumpla con la sentencia[319].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, se involucró en la tutela de los derechos de un grupo de personas beneficiadas por medidas provisionales debido a las condiciones inhumanas de su detención, a través de la solicitud de informes a una provincia y al Estado federal sobre las

317 Sentencia T-558-03 de la Corte Constitucional de Colombia. Título VI. Consideraciones. Último párrafo. (Ibídem).

318 Sentencia T-327-04 de la Corte Constitucional de Colombia. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Colombia, Jurisprudencia.

319 Sentencia T-327-04 de la Corte Constitucional de Colombia. Resolutivo primero inciso 2, 3 y 5. (Ibídem)

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

"decisiones concretas, y … actos se han llevado a cabo, …, para impedir y superar la situación de riesgo e inseguridad que padecen los internos de la Penitenciaría Provincial de Mendoza y de la unidad Gustavo André, de Lavalle;" así como las medidas "tendientes a separar definitivamente a los "jóvenes-adultos" de los "adultos", y si se ha definido y concretado la separación de quienes están detenidos y procesados, de aquellos detenidos que han sido condenados"[320]. La decisión mencionada arriba, también reafirma el carácter vinculante de las medidas provisionales de la Corte Interamericana[321].

En México, se da un caso novedoso de ejecución de una decisión con el caso del Sr. Alejandro Ortiz por dos razones: porque se trata de una solución amistosa y por el razonamiento utilizado por el Tribunal para otorgar la libertad del reclamante.

En este caso la justicia mexicana hace uso del recurso de reconocimiento de inocencia para liberar a una persona en virtud de un acuerdo amistoso firmado ante la CIDH[322]. La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actuando en el caso de Alejandro Ortiz[323] determina la libertad del reclamante ante la instancia internacional. Para hacerlo considera que el acuerdo de solución amistosa alcanzado en la instancia interamericana tiene efectos sobre la sentencia desvirtuándola. e imponiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, al derivar de un acuerdo internacional celebrado por el Estado mexicano regido por el derecho internacional y que jerárquicamente se encuentra por encima de leyes federales y locales de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha sustentado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente por debajo de la Ley fundamental y por encima de las leyes federales y locales .

Así, agrega que teniendo en cuenta el Pronunciamiento de Reconocimiento Público de Responsabilidad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el acuerdo de solución amistosa firmado con los auspicios de la CIDH- que son documentos diversos de aquellos en los que se fundó la sentencia condenatoria y que invalidan la prueba que sostuvo la condena y demuestran de manera indubitable la inocencia del Sr. Ortiz- procede el reconocimiento de inocencia previsto en el Código de Procedimiento Penal.

320 CSJA, *Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*, 6 de septiembre de 2006. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

321 Ibídem considerandos 3 y 7.

322 Como señaláramos más arriba, el reconocimiento de inocencia también fue la vía para liberar al Sr. Manuel Manríquez San Agustín en virtud del informe definitivo del caso ante la CIDH.

323 Litigado por la Comisión Mexicana por la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Véase fallo en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", México, Jurisprudencia.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

b.- Jurisprudencia sobre el alcance de las obligaciones en derechos humanos contenidas en los tratados

El marco constitucional y la interpretación de los jueces y juezas sobre el alcance de las obligaciones internacionales del Estado tiene un peso definitivo en la superación de los obstáculos para la ejecución de sentencias de la Corte y en la conformidad de la protección de derechos humanos a nivel local con las pautas mínimas dictadas por los órganos de protección a nivel internamericano. En esta parte del artículo no pretendemos enumerar las técnicas de interpretación constitucional posibles para permitir la ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte, sino ilustrar algunos de los caminos explorados con este objetivo[324].

Numerosos jueces/zas y tribunales han hecho referencia a las obligaciones que para sus Estados surge de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, han hecho uso de la jurisprudencia y doctrina del sistema interamericano a fin de interpretar sus cláusulas constitucionales, las normas de los tratados interamericanos y legislación referida a diversos derechos. De ahí, que han considerado al derecho internacional y a la jurisprudencia del sistema interamericano como fuente del derecho, en algunos casos tomando en cuenta las normas o jurisprudencia como uno de los factores a evaluar para adoptar su decisión, en otros, han llegado a concluir que tiene un peso definitorio en el contenido de la norma constitucional interpretada.

Empecemos por señalar en primer lugar, que en algunos casos se ha hecho referencia a las decisones de la CIDH y la Corte en su calidad de guía para la interpretación de las obligaciones del Estado al ratificar las convenciones interamericanas de protección de los derechos humanos. En este sentido por ejemplo, la Corte Suprema argentina en los fallos *Giroldi H. s/ recurso de casación*[325] y *Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus*[326] reconoció que la jurisprudencia de los órganos competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana "debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales"[327]. En un reciente fallo, *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de*

324 Entendemos que los diversos actores de la administración de justicia de la región en virtud de la normativa y jurisprudencia nacional tendrán distintas posibilidades de explorar algunos de los caminos seguidos en la experiencia comparada.

325 CSJN, Fallos: 318:514 (1995). Al respecto ver: Di Corleto, Julieta. "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina", en este mismo volumen. Véase también fallo *Giroldi* en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

326 CSJN, Fallos: 321: 3555 (1998), véase Di Corleto, Julieta. "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina", en este mismo volumen. Véase también fallo *Acosta* en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia.

327 Considerando 10.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

la libertad, va aún más allá al sostener que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directivas de la Comisión "constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[328].

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido la tesis de que las normas de la CADH y la interpretación que de la misma hace la Corte constituye una pauta interpretativa obligatoria para dicho órgano. Así afirmó que:

> "9. Las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, implican el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones han quedado enunciadas expresamente por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normas internacionales constituyen, por ende, pauta interpretativa mandatoria de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, vale decir, la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos."

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana para dar alcance a la obligación de garantía que se deriva de la Convención Americana[329].

En segundo lugar, una experiencia interesante es la adecuación de la normativa y jurisprudencia peruana sobre terrorismo en cumplimiento de varias sentencias de la Corte Interamericana relativas a esta materia[330]. En una acción de in-

328 CSJN, Fallos: S. 17768. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005. Véase el dictamen del Procurador General de la Nación y el fallo *"Simón, J. H. y otrs. s/ privación ilegítima de la libertad"* en este mismo volumen: sección "Normativa y Jurisprudencia", Argentina, Jurisprudencia. Al respecto ver también Di Corleto, Julieta. "El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de Corte Suprema de Justicia Argentina", en este mismo volumen.

329 La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de julio de 1988 (párr. 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. *La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción* (el destacado es propio).

330 Casos *Castillo Petruzzi* (supra cit. nota 113), *Cantoral Benavides* y *Loayza Tamayo* (supra cit. nota 112)

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

constitucionalidad interpuesta por un amplio grupo de ciudadanos, el Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido de adecuar la actuación del Estado a los mandatos de la Corte. En efecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha interpretado la Constitución de dicho país teniendo en cuenta las decisiones de la Corte y la Comisión sobre las leyes anti-terroristas del Perú declarando parte de ellas inconstitucionales[331]. Frente a la abierta contradicción de parte del lenguaje constitucional con la jurisprudencia interamericana el Tribunal Constitucional ha buscado soluciones que permitan al Perú cumplir con sus obligaciones internacionales, analizando la constitución con el propósito de "hallarle un sentido hermenéutico que no sea incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[332].

En esa misma línea, aunque en otra región, se destaca el razonamiento del Tribunal Constitucional español al resolver el caso Barberá, Messegué y Jabardo que hizo eficaz la reparación del Tribunal europeo en el caso. El Tribunal, basado en el carácter obligatorio de las sentencias del TEDH para el Estado, afirmó que al Poder Judicial como órgano del Estado le competía "el deber de tutelar y reparar satisfactoriamente la lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual"[333]. Paso siguiente, dicho tribunal interpretó la constitución y los derechos fundamentales teniendo en cuenta la determinación del Tribunal europeo.

En tercer lugar, un ejercicio a destacar, es la incorporación de la jurisprudencia del sistema interamericano por vía de las cláusulas abiertas de desarrollo de derechos fundamentales (lo que también se ha denominado derechos implícitos). En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha dado rango constitucional al derecho a la verdad incluyéndolo por esta vía en los derechos de tutela constitucional[334]: "Nuestra Constitución Política reconoce, en su artículo 3º, una 'enumeración abierta' de derechos fundamentales que, sin estar en el texto de la Constitución, surgen de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho o de la forma republicana de gobierno."[335]

El Tribunal considera que si bien el derecho a la verdad deriva de la obligación de tutela jurisdiccional y que compromete otros derechos fundamentales como la vida, la libertad y seguridad personal, entre otros, aquel posee una configuración autónoma. Adicionalmente afirma que el derecho a la verdad "ostenta rango constitucional, pues es una expresión concreta de los principios consti-

331 Sentencia del Tribunal Constitucional, Marcelino Tineo Silva y otros Exp. 010-2002-AI-T.

332 Sentencia del Tribunal Constitucional, Marcelino Tineo Silva y otros Exp. 010-2002-AI-T. Párr. 107.

333 T.C (STC) 245/1991. (16/12/1991).

334 Tribunal Constitucional del Perú, exp. N.° 2488-2002-HC/TC Piura Genaro Villegas Namuche

335 Ibídem, párr. 12.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

tucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno."[336]

En cuarto lugar, es posible utilizar la jurisprudencia del sistema como pauta o evidencia de la existencia de una costumbre internacional que vincula al Estado. En este sentido, la Corte Suprema Argentina al declarar imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, entendió que:

> "**(...)** Esta afirmación del principio de imprescriptibilidad importó, entonces, el reconocimiento de una norma ya vigente en función del Derecho Internacional Público consuetudinario. Así, se ha sostenido que, en virtud de las manifestaciones reseñadas y de las prácticas concordantes con ellas, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integra el Derecho Internacional general como un principio del derecho de gentes generalmente reconocido, o incluso como costumbre internacional"[337].

Ahora bien, cabe señalar que otros se han opuesto a interpretar las cláusulas constitucionales de modo de incorporar las obligaciones que surgen de la ratificación de algunos tratados de derechos humanos como las convenciones interamericanas sobre la materia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante Sentencia de 11 de noviembre[338] de 2005 confirmó la prescripción de la acción penal en el caso de la ejecución de Narciso Cubas Pérez por parte de agentes de la Guardia Nacional panameña.

En Guatemala curiosamente, aun contando con un texto constitucional generoso en la protección de derechos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido posiciones abiertamente contrarias a la Convención Americana en cuanto a la pena de muerte pero alegando la compatibilidad de su interpretación con los instrumentos interamericanos aun en casos donde existía jurisprudencia o doctrina en contrario por parte de los órganos del sistema. Así ocurrió por ejemplo en el caso Raxcaco Reyes que luego fuera decidido en sentido contrario por la Corte Interamericana[339].

Por último, en una buena parte de los casos, las decisiones fundamentales del sistema interamericano tienen un peso de hecho en la determinación del resultado del proceso. Así por ejemplo, en el caso *Wilson García Asto y Urcesino Ramírez contra Perú*, la Comisión recomendó en el Informe Artículo 50 que a estas personas procesadas y sentenciadas en violación a las garantías del debido

336 Ibídem, párr. 15.

337 Corte Suprema, 24 de agosto de 2004, Arancibia Clavel, Enrique L. JA 2004-IV-426

338 Que resuelve recurso de apelación interpuesto contra auto 82, de 12 de mayo de 2003, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

339 Véase, Raxcacó Reyes, Corte de Constitucionalidad, Exp. 872-2000, sentencia de 28 de junio de 2001. Véase asimismo Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes.*

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

proceso protegidas en la Convención Americana se les brindara un nuevo proceso. Efectivamente, aun sin estar resuelto el caso ante la Corte Interamericana, Wilson García fue absuelto y liberado en agosto de 2004 como resultado del nuevo proceso. En el caso de *María Teresa de la Cruz Flores contra Perú*, el Estado por intermedio del tribunal concedió la libertad condicional a la médica procesada al considerar la existencia de prueba sobreviniente. Esta decisión en el fuero interno, posterior a la fecha de interposición de la demanda, tuvo lugar antes de que la Corte Interamericana emitiera la sentencia de fondo en dicho caso.[340]

El caso de *Ricardo Canese v. Paraguay* demuestra con claridad como la Corte Suprema de Justicia toma en cuenta el procedimiento internacional para revertir su posición aun antes de contar con una sentencia definitiva de la Corte. Ello ocurre en dos instancias, una, en la determinación de la revocación de la pena de Canese resolviendo un recurso que se había declarado infundado en dos ocasiones y haciendo mención expresa al sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana[341]; dos, en la determinación de costas, decisión que fue revertida al iniciar la audiencia pública del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien esta práctica no garantiza la ejecución de las decisiones del sistema interamericano, ella facilita enormemente la conformidad de las actuaciones del Estado con las obligaciones internacionales plasmadas en lo tratados interamericanos de derechos humanos.

4.- Reflexiones finales

La ejecución de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericanas generan numerosos desafíos a los propios órganos del sistema, los espacios políticos de la OEA, los poderes de Estado de cada uno de los países de la región, la doctrina, y por sobre todo a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Algunas de las experiencias y reflexiones que compartimos en este estudio preliminar sobre el tema, evidencian el enorme camino por recorrer. Asimismo, ilustran las posibilidades y los límites de los debates doctrinarios y el establecimiento de procedimientos y soluciones legales, cuando en la práctica también concurren en la viabilidad del cumplimiento de una decisión una serie de factores extra-legales como la repercusión pública de actuar en una u otra dirección en un caso en concreto.

Como sostuviéramos en este trabajo, la implementación efectiva de las decisiones de los órganos de protección es un anhelo compartido por los habitantes

340 Corte IDH, Comunicado de prensa CP-04/05 de 2 de mayo de 2005.

341 Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Acuerdo sentencia 1362 relativo al "Recurso de revisión a favor del Ing. Ricardo Canese en el expediente *Ricardo Canese sobre difamación e injuria*". Supra cit. nota 190.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

del continente. Ella expresa el compromiso asumido por los Estados de la región al ratificar los tratados interamericanos. A su vez, la falta de implementación de aquellas, implica un nuevo yerro contra las víctimas de violaciones de derechos humanos, un quiebre de la promesa de protección judicial interamericana, y una expresión de la debilidad del Estado de derecho.

Fortalecer la implementación de las sentencias del SIDH exige considerar una estrategia que comprenda a varios actores claves en la ejecución de las decisiones y que, de este modo, facilite las acciones propias de quienes tienen a su cargo aspectos del cumplimiento, así como también, incremente el número de aquellos involucrados en la supervisión o implementación de las decisiones.

El debate, la profundización del conocimiento y la acción sobre diversas áreas fundamentales para la ejecución de las decisiones permite que todos aquellos involucrados/as contribuyan a avanzar en la dirección deseada.

El Legislativo tiene un importante camino por delante en el desarrollo de normas globales que faciliten la implementación de las decisiones o la reforma de normas existentes de modo de lograr el mismo fin.

A su vez, el Poder Judicial tiene espacios importantes de trabajo en la definición de políticas, expresada en la elaboración de directrices, acordadas, jurisprudencia, que permita resolver algunos dilemas que se presentan al ejecutar las decisiones del sistema, como por ejemplo, la definición de competencias, procedimientos aplicables, alcance de institutos jurídicos fundamentales, etc.

También, es crítico involucrar en mayor medida a la comunidad jurídica local e internacional a este debate en curso a fin de allanar las soluciones posibles, como por ejemplo, las referidas al *non bis in idem*, la cosa juzgada, la prescripción, la ejecutividad de las decisiones.

No nos es ajeno que el Poder Ejecutivo en gran parte de América tiene el desafío de generar políticas de cooperación con el sistema interamericano que estén a la altura de sus compromisos con la democracia y las obligaciones internacionales en derechos humanos que soberanamente asumiera el Estado. Las experiencias de varios Estados de la región plantean mecanismos, procedimientos, soluciones que pueden inspirar a otros países. Asimismo, aun en aquellas naciones donde se han desarrollado las experiencias más interesantes, todavía es necesario hacer importantes esfuerzos para que se efectivicen los compromisos internacionales del Estado.

Por su parte, la propia OEA podría tener un papel de mayor respaldo a sus órganos de derechos humanos. El deficiente desempeño de los órganos políticos de la OEA al enfrentar su compromiso de garantes colectivos de las obliga-

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/dWdYye

ciones expresadas en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, erosiona su propia autoridad y desampara a las víctimas de violaciones de derechos fundamentales.

La CIDH y la Corte han planteado diversos caminos para mejorar su eficacia en el impulso y la supervisión del cumplimiento de sus decisiones que todavía es necesario explorar. Entre ellos se destacan el mayor énfasis en la vigilancia de la implementación de sus decisiones y la promoción de mecanismos de ejecución de las mismas. En este mismo sentido, aquéllas pueden promover debates más vigorosos y profundos sobre cumplimiento ante los órganos políticos de la OEA. Asimismo, el incremento del diálogo jurisprudencial de la Comisión y la Corte con la doctrina y jurisprudencia local puede iluminar y persuadir en mayor medida a aquellos actores ajenos al lenguaje y al debate en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los ciudadanos y ciudadanas del continente que han recurrido al sistema de protección y las organizaciones de derechos humanos que los han acompañado pueden encontrar en las experiencias exitosas así como en los obstáculos identificados algunas líneas de trabajo a considerar en su propia estrategia para hacer realidad sociedades más justas.

La ejecución de las decisiones del sistema es una cuestión fundamental para garantizar la tutela efectiva de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado –tanto en la esfera local como a nivel internacional. Hacerlo realidad exige un esfuerzo concertado de personas de buena voluntad que actúan desde diversos espacios, e idealmente, de decisiones de política institucional que las respalden y den mayor coherencia al actuar de los diversos actores. Asimismo, los avances en este campo contribuyen en la construcción de una región respetuosa de la dignidad humana y del Estado de derecho.

DR © 2007.
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL.
http://www.cejil.org/